

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Popayán, 19 de octubre de 2022.

Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez Cuarto Civil del Circuito
Neiva- Huila
E.S.D.

RECIBIDO

Por jrojasa a las 5:05:42 p. m., 19/10/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2022

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS – 890.801.099-5
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS – NIT 900.935.126-7
Radicado: 41001-31-03-004-2022-00096-00

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., conforme al poder que se anexa junto con este escrito, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen, previo lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición formulado contra del auto que libró el mandamiento de pago.

Así mismo, de la lectura del artículo 438 ibídem, se colige pacíficamente la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues allí expresamente se señala que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se deberán tramitar y resolver de manera conjunta.¹

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso señala de forma

¹ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

general que el recurso de reposición procede dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto². De igual manera, el numeral 3° del artículo 442³ del mismo estatuto procesal, dispone que el beneficio de excusión y los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago.

Ahora bien y, toda vez que el auto de mandamiento de pago fue notificado mediante estados, los términos respectivos para la presentación del presente escrito se contabilizan como se detalla a continuación:

- Día de la notificación: 13 de octubre de 2022
- Primer día de ejecutoría: viernes 14 de octubre de 2022
- Segundo día de ejecutoría: martes 18 de octubre de 2022
- Tercer día de ejecutoría: miércoles 19 de octubre de 2022
- 15, 16 y 17 de octubre de 2022: Inhábiles por ser sábado, domingo y festivo.

En vista de lo anterior ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro del término legal para presentar la defensa ya señalada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A- EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – FALTA DE PODER PARA ACTUAR

El abogado JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, indicó en el escrito demandatorio que actuaba en calidad de apoderado judicial de la ESE Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y, para el efecto aportó una sustitución de poder otorgado por el señor DIEGO ALEXANDER JIMENEZ POSADA, representante legal de la firma de abogados SINERGIA PROCESOS, quien indica que actúa en calidad de abogado del representante legal de la ESE demandante.

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

³ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas “(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla fuera del texto original).

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.510.547 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 228872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, identificada con el NIT. 890.801.099-5, y representada legalmente por el Doctor **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 9.845.752, de Palestina, por medio del presente escrito me permito formular ante su Honorable despacho, **ACUMULACION JURIDICA DE DEMANDAS**, al radicado de la referencia, en contra de **ASMET SALUD E.P.S SAS**, identificada con el Nit. 900.935.126-7, y representada legalmente por su director o por quien haga sus veces, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda con base en los siguientes hechos:

Ahora bien, el derecho de postulación se encuentra regulado en el artículo 73 del C.G.P., en donde se indica que, las personas han de comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, de igual forma, el artículo 75 del C.G.P., indica que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

No obstante, debe aclararse que si bien, en el presente caso se ha enunciado que existe una sustitución de poder al apoderado judicial que actúa en la presente demanda, brilla por su ausencia el poder judicial especial y/o general que le fuera conferido al apoderado que sustituyó. Esta situación comprobable a primera vista por dos razones, i) porque el demandante en el escrito de demanda, al señalar los anexos, no enunció en ningún momento que aportada el "poder original" y, ii) en el link del expediente digital del proceso, en el archivo denominado "062- Anexos de la demanda en acumulación", no se observa el poder inicial otorgado, veamos:

ANEXOS

- **Sustitución Poder que me fue otorgado para actuar.**
- Las Facturas en archivo ZIP aportadas como base de esta demanda, adosadas en anexos.
- Los oficios de radicación en bloque de las precitadas facturas, como anexo a cada una de ellas.
- Acta de posesión del gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
- Certificado de existencia y representación de la parte demandada.

Escrito de demanda

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

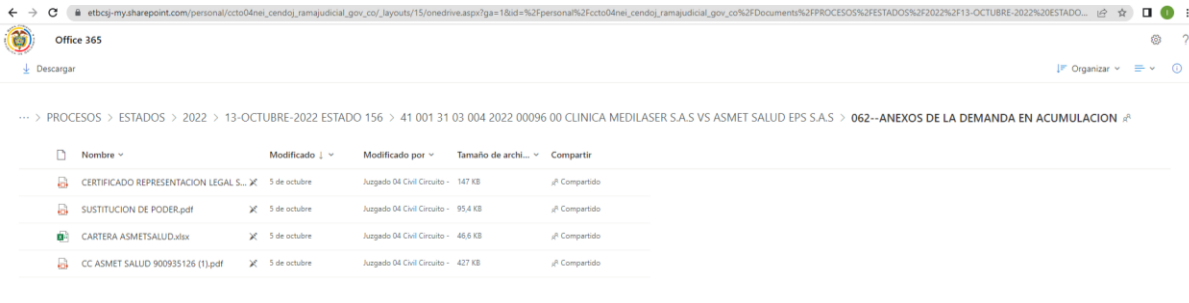
Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archivo	Compartir
CERTIFICADO REPRESENTACION LEGAL S...	5 de octubre	Juergo 04 Civil Circuito	147 KB	Compartido
SUSTITUCION DE PODER.pdf	5 de octubre	Juergo 04 Civil Circuito	95,4 KB	Compartido
CARTERA ASMETSALUD.xlsx	5 de octubre	Juergo 04 Civil Circuito	46,6 KB	Compartido
CC ASMET SALLUD 900935126 (1).pdf	5 de octubre	Juergo 04 Civil Circuito	427 KB	Compartido

Expediente digital del proceso de la referencia

Es este entendido, no está debidamente acreditado la calidad en la que actúa el abogado de la parte demandante, por lo que aquel carece de las facultades de representación judicial de conformidad con lo reglado por el artículo 73 del estatuto procesal que señala:

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA – FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE ANEXOS enunciados en el escrito de demanda.

De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse como anexos los siguientes documentos:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

De igual forma, se indica en el artículo 90, lo siguiente:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Finalmente, el artículo 100 del estatuto procesal pre citado indica que se podrá proponer como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que, para el caso objeto de estudio se tiene que, la demandante dentro del acápite denominado “ANEXOS”, indicó que se aportaba **“Los**

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Ya que, en el presente caso, se evidencia claramente que los archivos pre citados no se encuentran cargados ni anexados dentro del proceso, es viable declarar la presente excepción.

1.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA: EL VALOR INDICADO POR LA DEMANDANTE ANTO EN NUMERO Y LETRAS NO CORRESPONDE AL VALOR DE LAS FACTURAS RELACIOANDAS EN EL CUADRO ANEXO A LA DEMANDA.

Al parte demandante, tanto en el hecho N° 4 como en la pretensión N° 1, indica que solicita que la EPS pague a su favor, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEICIENTOS DEIZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.311.610.793), sin embargo, si se toma el trabajo de sumar una a una las facturas que se relacionan en el cuadro adjunto a la pretensión primera se evidencia que la suma es mayor a la pretendida por el demandante.

Sin embargo, tal duda no debe entrarla a suponer el despacho judicial, prefiriendo y librando mandamiento de pago, por la suma total de las facturas relacionadas en el cuadro, prefiriendo tal valor sobre el enunciado en letras y número por la demandante.

Esa equivocación o error, debió ser puesto de presente al momento de realizar el estudio de la demanda y requerir de forma adecuada al demandante, para que aquel solucionara el yerro cometido.

Es de recordarse que, en el proceso ejecutivo, al juez no le está dado suponer las pretensiones o valores pretendidos por la ejecutante, debe ser tan clara la obligación pretendida, que evita este tipo de discusiones.

1.4. INEPTITUD DE LA DEMANDA: FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES

Frente a este punto debe señalarse que el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la demanda, que la misma debe reunir lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

En la presente demanda se observa falta de claridad y precisión, toda vez que, en el acápite de pretensiones, se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorias, conforme el parágrafo 5 del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 entre otras normas, sin embargo, no indica el demandante, a su juicio cuál es la fecha de radicación de las facturas base del recaudo del presente proceso ejecutivo, y cuál sería la fecha de exigibilidad de las obligaciones cobradas, comportando lo anterior, falta de certeza sobre el momento a partir del cual, se iniciarán a contabilizar los intereses en caso de liquidarse:

SEGUNDO: Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma, conforme lo dispone el Parágrafo 5° del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y el artículo 24 del decreto 4747 de 2007⁴, y lo establecido en el C.G.P, en el oportuno momento procesal de la liquidación del crédito.

Debe señalarse frente a lo anterior, que dicho requisito en la forma en que ha sido explicado, es de obligatorio cumplimiento, pues no son meras formalidades que el despacho pueda suplir, son las cargas procesales que se le imponen a cada parte judicial, y requisitos sine qua non que el juez como director del proceso judicial debe observar a la hora del estudio de admisión de las demandas.

Sin perjuicio de lo anterior y, si en gracia de discusión no se acepta la prosperidad de la presente excepción, no podrá establecerse el cobro de intereses moratorios, en el entendido en que es incierta la fecha de exigibilidad de la obligación, ni en trámite inicial como tampoco en el posible trámite de ejecución.

En vista de ello, la demanda no cumple con el requisito anteriormente señalado, motivo por el cual procede la excepción presentada.

1.5. INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Frente a esta excepción debe manifestarse que tal y como se corroborará con los argumentos enunciados sobre los defectos formales del título base de recaudo que se pretende ejecutar, al no haberse ni siquiera aportado, por lo que se concluye, es inexistente el título base de ejecución, y los documentos denominados "Radicación cuentas de auditoria" al no contener una obligación clara, expresa y exigible, la acción ejecutiva escogida por la demandante es indebida.

En ese contexto, el proceso ejecutivo se tramita cuando la obligación es indiscutible

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

y, está plasmada en el título base del recaudo, sin embargo, si la obligación no está reconocida por el presunto acreedor y, el título no cumple con los requisitos exigidos, tanto por las normas procesales como por el Código de Comercio, la vía procedente es la ordinaria, con la finalidad de solicitar la declaración del derecho. Veamos las condiciones de los títulos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”⁵ (Negrilla fuera del texto original)

Y es que, además, si el demandante pretende ejecutar, por ejemplo, la factura N° 1347135, por valor \$40.665, lo mínimo que debe soportar es que el documento base de recaudo sea **certero, claro y exigible**, y que fue puesto en conocimiento a su presunto deudor, veamos:

⁵ Ver sentencia de la Corte Constitucional T 747 de 2013.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS FECHA: 07/02/2022
NIT: 890801099-5 COD: 170010087301 VENC: 07/02/2022
DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-879200 PAGINA: 2

FACTURA DE VENTA FESS 1347135

NUMERO ID.:CC 75037247	ANSERMA	NIT. 900935126-7
NOMBRE: WILSON DE JESUS RODAS CALLE		EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELÉFONO: 3005571706	CARNET: 1	DIRECCIÓN EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCIÓN: ALTO ARAUCA BOCACACHA RISARALDA CALDAS		CONTRATO: ASMET SALUD EPS SAS/CONTR
MUNICIPIO: RISARALDA	EDAD: 56 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO: 1 TIPO AFILIADO: A
No. HISTORIA: 75037247	P.P. 221	P.S. 36
FECHA INGRESO: 05/02/2022	FECHA CORTE: 07/02/2022	FECHA SALIDA: 07/02/22
AUTORIZACIÓN: 205088487	NOMBRE AUTORIZADOR: PORTAL WEB	URGENCIAS
		DÍAS ESTANCIA:

Firma Paciente y/o Representante _____
C.C. No. _____

Responsable Facturación: MATEO ZAPATA SOTO
Sede: PRINCIPAL (UNICA)

Fecha Rec: _____

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio, Art. 774 del Cod. Comercio. Vencido el plazo para cancelarla según decreto 723 de 1997 Art.10 causará intereses moratorios en la cuantía fijada por la superintendencia. No estamos sujetos a retención en la fuente Art. 22.23.369. Estatuto Tributario. Agentes Retenedores de Iva.

RESOLUCION NO. 18764/022207931 DEL 02/12/21. DESDE EL NO. FESS1336772 HASTA EL NO. FESS1397000

Programa Licenciado a: E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO 890801099-5 F.I.O "HOSVITAL"

Sin embargo, como de la anterior factura y tantas otras, las mismas no contienen un recibido por parte de mi representada, es decir, o se cumplen con los requisitos mínimos señalados en el C.G.P., para que tales documentos aportados, sean considerados títulos ejecutivos.

Al no existir claridad y, por el contrario, generar confusión al juzgado que debe entrar a realizar posibles interpretaciones, no se cumplen ni con los requisitos mínimos exigidos en los procesos ejecutivos, para que prospere la acción, por tal razón, la acción escogida fue inadecuada.

1.6. FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 28 del C.G.P., indica lo siguiente sobre la competencia territorial:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

En ese mismo orden de ideas se tiene que el numeral 3 del artículo precitado, señala:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Es así como para el caso bajo estudio se tiene entonces, que el domicilio de Asmet Salud EPS SAS, se encuentra en la ciudad de Popayán, Cauca, en la carrera 4 #18N – 46, Barrio La Estancia, tal y como se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación. Ahora bien, las facturas presuntamente cobradas por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SANTA SOFIA DE CALDAS, fueron radicadas en la ciudad de Manizales, Caldas, lugar donde presuntamente se prestaron los servicios a la EPS e, inclusive, lugar de domicilio único de la demandante. Lo anterior como a continuación se evidencia:

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

NIT: 890801099-5 COD: 170010087301

DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-879200

FECHA: 07/02/2022
VENC: 07/02/2022
PAGINA: 1

FACTURA DE VENTA FESS 1347135

NUMERO ID.: CC 75037247	ANSERMA	NIT. 900935126-7
NOMBRE: WILSON DE JESUS RODAS CALLE		EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELÉFONO: 3005571706	CARNET: 1	DIRECCION EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCION: ALTO ARAUCA BOCACHICA RISARALDA CALDAS		CONTRATO: ASMET SALUD EPS SAS/CONTR
MUNICIPIO: RISARALDA	EDAD: 56 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO: 1 TIPO AFILIADO: A
No. HISTORIA: 75037247	P.P. J21	P.S. 36
FECHA INGRESO: 05/02/2022	FECHA CORTE: 07/02/2022	FECHA SALIDA: 07/02/22
AUTORIZACIÓN: 205086487	NOMBRE AUTORIZADOR: PORTAL WEB	URGENCIAS
		DIAS ESTANCIA:

PROCEDIMIENTOS

Se concluye entonces que la demandante, debió radicar el proceso de ejecutivo, ya sea en la ciudad de Popayán, Cauca o, en la ciudad de Manizales, lugar donde se prestaron los servicios, lo anterior con base en las normas ya citadas.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la acumulación de demandas, la cual fue solicitada por la ESE y, aceptada por este despacho judicial, que generó como consecuencia que la demanda ejecutiva se acumulara al radicado 2022-00096-00, tiene su respaldo normativo en el artículo 463 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo atrás transcrito, una de las reglas de la acumulación de demandas, es que, aquella que se va a acumular debe reunir los mismos requisitos de la principal, por tal motivo, no puede desconocerse que, pese a que en el presente caso, la parte demandada es la misma, lo ateniendo a la competencia en su factor territorial es diferente y, tal requisitos es un regla procesal que debe respetarse, pues la ley asigna roles a cada órgano judicial para conocer de determinados procesos o asunto, o lo que en otras palabras puede interpretarse como:

“Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.”⁶

En vista de lo antes señalado, no existe motivo o razón alguna para admitir la demanda de la referencia ante este despacho, toda vez que el juez del territorio no pertenece ni al domicilio del demandado ni como tampoco al domicilio de la prestación del servicio que se pretende ejecutar, por lo que, debe prosperar la excepción impetrada.

1.7. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El apoderado de la parte demandante señaló en su escrito de demanda, acápite V que:

“Se trata de un proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, la cual estimo en suma superior a los tres mil millones de pesos.”

Sin embargo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del mismo estatuto, las partes deben aportar los documentos en original o en copia y, cuando se allegue copia simple se debe indicar en dónde se encuentra el original del documento, si tuviera conocimiento de ello.

⁶ Ver en enciclopedia jurídica: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm>

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún acápite del escrito de demanda, el apoderado de la ESE informó y/o afirmó bajo la gravedad de juramento, si tiene o conserva en físico los documentos que fueron digitalizados como título base de recaudo, que deben contener el presunto **recibido original** por parte de mi representada.

Lo que se pretende dejar sentado, es que, cuando se trata de títulos ejecutivos, si bien es cierto, actualmente la ley no exige el aporte físico del documento original al despacho judicial para su custodia, no menos cierto es el hecho de que a la parte acreedora que pretenda hacer uso del título mediante ejecución, le asiste el deber de señalar en la demanda que el documento se encuentra en su poder, bajo su custodia y a disposición del juez de ejecución, el cual podrá requerir su aporte en cualquier momento del proceso; además porque en todo caso la parte frente a la cual se afirma es deudora teniendo como base un documento aportado en copia, podrá solicitar su cotejo con el original o su exhibición e incorporación al expediente judicial.

Tal afirmación es necesaria para continuar con este trámite, toda vez que, de conformidad con la ley 2213 de 2022, los procesos judiciales actualmente se presentan de forma digital y, no se exige el aporte físico del documento, ni siquiera al tratarse de títulos ejecutivos, motivo por el cual, resulta importante resaltar el deber legal ya mencionado, consistente en que la parte acreedora deba señalar en el escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento, que el documento que sirve como base recaudo se encuentra en su poder, bajo su custodia y responsabilidad y a disposición inmediata del juez de ejecución.

En conclusión se tiene que, una vez valorada en su integralidad la demanda, se advierte que en ningún lugar, la parte actora realizó esta importante afirmación y/o juramento, la cual no resulta ni puede pasar por indiferente para el trámite ejecutivo, dado que es necesario que el juez y el extremo procesal tenga certeza de lo afirmado por el acreedor en la demanda, puesto que en caso de no tener los originales de los documentos aludidos y estar presentado un proceso que no es el adecuado y realizar afirmaciones bajo la gravedad de juramento que no se cotejen con la realidad, se puede ver inmerso en las sanciones que establezca la ley.

Ahora bien, no basta con que el juzgado en el auto de mandamiento de pago, le indique al demandante que debe proceder a la conservación en original del título, para exigirle en el momento en que el despacho lo exija, ya que, es un requisito exigido legalmente, la manifestación “*bajo juramento*” de la parte demandante en esta clase de procesos, por lo que el despacho judicial, no debe entrar suplir la

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

carga procesal que es obligatoria de la parte demandante o lo que también es, la deficiencia en la presentación de la demanda por la actora.

En vista de la argumentación antes esbozada, con todo respeto se solicita, se declare probada la presente excepción.

B- RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULOS EJECUTIVOS NO SON CONSIDERADOS TÍTULOS VALORES.

- PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Las facturas de venta de servicios de salud aportadas como títulos base de recaudo, cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P., código de Comercio y, Estatuto Tributario?
2. ¿La presentación en copia, de las facturas ejecutadas le resta mérito ejecutivo a las mismas?

Para la respuesta a lo señalado anteriormente, este extremo procesal procederá a indicar una a una, las falencias propias de los documentos aportados como presuntos títulos ejecutivos, a efectos de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de los mismos, no se debió librar orden de pago y, por ende, se revoque la decisión.

1.1. INEXISTENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LAS SIGUIENTES FACTURAS DE VENTA ENUNCIADAS POR LA DEMANDANTE COMO RADICADAS ANTE LA EPS POR SERVICIOS DE SALUD.

La parte demandante, procedió a solicitar en la pretensión N° 1, que se librara mandamiento de pago, por un total de 493 facturas, pretensión que fue acogida por el despacho judicial en el auto del 12 de octubre de 2022, sin embargo, las facturas que a continuación se enuncian, NO fueron debidamente aportadas dentro del presente proceso.

N° FACTURA	VALOR EJECUTADO
1274547	269.800
1276469	1.217.200
1280805	15.500
1297556	50.619
1301117	137.700
1301446	137.700

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):

Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):

Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):

Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):

Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):

Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):

Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):

Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):

Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):

Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):

Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):

Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

1303102	48.340
1303162	259.300
1308890	1.781
1309050	70
1332706	104.800
1333313	26.300
1333741	63.399
1335131	12.734
1335378	314.656
1335504	27.680
1336014	78.574
1336046	850.873
1336350	219.120
1337002	121.995
1337029	49.700
1337036	66.600
1337255	3.564.469
1337378	836.210
1337540	1.888.132
1337581	685.363
1337720	16.168
1337792	910.703
1341425	935.138
1341752	685.072
1342536	69.848
1342555	24.835
1342611	50.619
1342635	50.619
1342702	25.456
1342729	20.895
1342802	50.619
1342819	50.619
1342914	50.619
1342930	50.619
1343072	311.400
1343299	35.901
1343914	308.000
1344098	50.619
1344137	63.800
1344428	18.526
1344461	249.700
1344462	25.667
1344467	31.437
1344482	50.619
1344650	746.500
1344873	57.665
1345498	240.000
1345633	654.559
1345674	26.681
1345799	50.619
1346033	50.619
1346181	50.619

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):

Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):

Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):

Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):

Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):

Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):

Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):

Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):

Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):

Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):

Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):

Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

1346186	50.619
1346188	25.456
1346365	50.619
1346516	50.619
1346575	540.149
1346576	50.619
1346674	84.789
1346722	723.261
1346736	378.452
1346830	356.177
1346839	1.350.339
1346882	101.239
1346942	19.058
1347143	31.595
1347367	18.000
1347548	281.588
1347595	359.350
1347713	334.538
1347893	50.619
1347917	45.471
1348365	44.655
1348615	26.282
1348940	373.796
1349108	39.222
1349139	476.325
1349151	458.869
1349172	18.000
1349241	404.780
1349253	594.269
1349263	1.461.859
1349274	1.009.163
1349453	101.239
1349459	26.259
1349460	19.896
1349484	18.000
1349724	25.251
1350072	27.860.191
1350122	4.784.746
1350671	26.282
1352888	22.536
1353869	18.000
1355332	8.925.001
1355339	13.052.728
1355340	6.937.274
1355567	612.273
1355912	2.010.306
1355936	96.591.622
1358763	12.578.703
14858	1.982
18806	1.781
18999	80.800
19082	484.484

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

7877	8.925.001
TOTAL	209.977.507

Siendo así, no existe una base sobre la cual se pueda amparar el juzgado de conocimiento para proceder a librar mandamiento de pago sobre las facturas descritas en el numeral 1° del auto del 12 de octubre de 2022.

Es de recordar que el despacho judicial, al estudiar una demanda ejecutiva, debe tener claridad sobre la presunta obligación que se pretende ejecutar, misma que no dé lugar a interpretaciones judiciales, ni generen duda sobre el valor o exigibilidad de la misma, situación que en el sub examine se presenta.

Se concluye entonces, que es inexistente el título ejecutivo sobre los valores pretendidos por el demandante, en un valor de **\$209.977.507**.

1.2. NINGUNO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO BASE DE RECAUDO CONTIENEN CONSTANCIA DE RECIBIDO O SELLO DE RADICACIÓN POR PARTE DE ASMET SALUD EPS SAS

Nuevamente se señala que, de forma general, las facturas, en su calidad de títulos ejecutivos, deben reunir los requisitos que exige el Código de Comercio, en especial lo señalado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio (modificados por la Ley 1231 de 2008) que establece, por ejemplo, la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En el presente caso y para todas las facturas aportadas por la demandante, no se vislumbra sello de recibido ni en el cuerpo de la factura, documento donde claramente debe contener tal recibido, por expresa disposición legal.

Ejemplos:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

- Factura N° 1303093

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS FECHA: 13/05/2021
NIT: 89081099-5 COD: 170010087301 VENC: 13/05/2021
DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-879200 PAGINA: 2

FACTURA DE VENTA FESS 1303093

NUMERO ID.:CC 6681590 PALESTINA	NIT. 900935126-7
NOMBRE: OLIVERIO TAPIERO YATE	EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELEFONO: 111111111 CARNET:	DIRECCION EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCION: AREA CENTRO	CONTRATO: ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIO (COVID-19)
MUNICIPIO: PALESTINA EDAD: 70 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO: 2 TIPO AFILIADO: 0
No. HISTORIA: 6681590	P.P. J21 P.S. 36
FECHA INGRESO: 12/12/2020 FECHA CORTE: 12/12/2020 FECHA SALIDA: 12/12/20	AMBULATORIO
AUTORIZACIÓN:	NOMBRE AUTORIZADOR

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.

Responsable Facturación: JULIANA RODRIGUEZ AREYAN
Sede: PRINCIPAL (UNICA)

Fecha Rec. _____

- Factura N° 1342526

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS FECHA: 09/01/2022
NIT: 89081099-5 COD: 170010087301 VENC: 09/01/2022
DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-879200 PAGINA: 2

FACTURA DE VENTA FESS 1342526

NUMERO ID.:CC 4330241 MANIZALES	NIT. 900935126-7
NOMBRE: JOSE ALBERTO RIOS HENAO	EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELEFONO: 3215863976 CARNET: 1	DIRECCION EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCION: EL RETIRO	CONTRATO: ASMET SALUD EPS SAS/SUBS (PALESTINA/ARAUCA)
MUNICIPIO: PALESTINA EDAD: 57 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO: 2 TIPO AFILIADO: 1
No. HISTORIA: 4330241	P.P. J21 P.S. 36
FECHA INGRESO: 05/01/2022 FECHA CORTE: 05/01/2022 FECHA SALIDA: 05/01/22	URGENCIAS
AUTORIZACIÓN: 204800865	NOMBRE AUTORIZADOR: ASMET SALUD
	DIAS ESTANCIA:

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.

Responsable Facturación: PAULA MILENA SOTO GUIASO
Sede: PRINCIPAL (UNICA)

Fecha Rec. _____

Tal y como se observa, el documento aportado por la parte demandante, no contiene ningún sello de recibido o constancia de radicación por parte de mi representada, con el cual se puede determinar, sin lugar a dudas, que los mismos cumplen con los requisitos exigidos no solo por el Código General del Proceso, sino también, por el Código de Comercio, para ser considerados verdaderos títulos.

En este sentido, los cartularios adosados no cumplieron la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, por faltar constancia de radicación, en donde además se incorporara la fecha de recibo de la factura de venta, por lo que, conforme a lo previsto en la normatividad ya citada, no pueden ser reconocidos como títulos y como

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

consecuencia de ello se impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada.

1.3. LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS DE VENTA CARECEN DE CONSTANCIA DE RECIBIDO O FIRMA POR PARTE DEL USUARIO.

La ley 1438 de 2011, en cuanto a la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas, remite al Estatuto Tributario y artículos del Código de Comercio. En este orden de ideas, los artículos 772 y 773 señalan lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**” (Negritas fuer del texto original)”*

En similares términos el numeral 8 del anexo No.5 de la Resolución 3047 de 2008 hace referencia a la exigibilidad de la firma o comprobante de recibido del usuario, como a continuación se indica:

*“...**Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o*

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”.

Es decir, que la factura contenga la firma del beneficiario del servicio o como en este caso, la firma del usuario, se exige con la finalidad de determinar que los servicios de salud, hayan sido prestados real y materialmente a los afiliados o, lo que se podría traducir también, en una aceptación expresa.

Frente a este requisito, es decir, sobre la constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud por parte de los afiliados, en cada factura, se encuentra sustento, en el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil- familia del 27 de agosto de 2018 M.P. Jhon Fredy Zaza Pineda, citado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dentro de un proceso ejecutivo iniciado por La Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora en contra de SALUDVIDA EPS, en donde se señaló que”

“6.4 Precisamente, en esta actuación, la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, impetró acción de cobro coercitivo contra la Empresa Promotora de Salud SALUDVIDA S.A., acusando el no pago de servicios de salud contenidos en diferentes facturas cambiarias, sin que en ellas conste la prestación efectiva del servicio que las generó.

(...)

“6.9 A la luz de las anteriores consideraciones, los documentos de recaudo traídos con la demanda, carecen de un requisito indispensable para ser tenidos como título valor, ya que no aparece comprobada la constancia de recibo de servicios médicos por los afiliados.

Y es que, además, los soportes con los que el ejecutante pretende demostrar que efectivamente el servicio y/o suministro fue recibido, no contiene la confirmación del usuario con su firma o su huella, o quien lo represente plasmada en el cuerpo mismo de la factura

7. en conclusión, las facturas no cumplen con el lleno de los requisitos específicos, defecto que ataca directamente la existencia de los títulos, por lo tanto ejecutivamente no puede ser demandados para su cobro, debido a

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

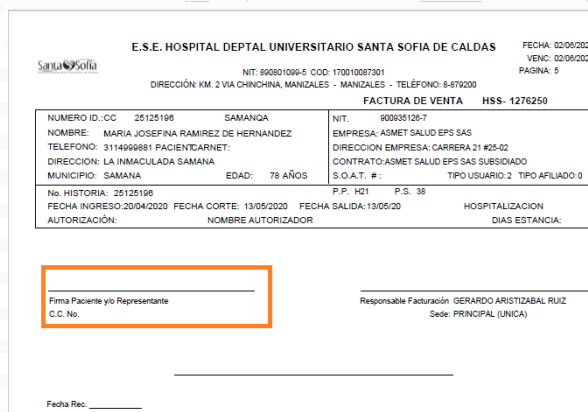
que rompe con la exigencia del art 442 del C.G. del P.

Así las cosas, por no ser idóneas las facturas para servir como título de recaudo judicial, debe reponerse el auto del 18 de julio de 2018, entendiéndose negado el mandamiento de pago pretendido.

Como consecuencia de ello es del caso también levantar las medidas cautelares que con apoyo en la orden de pago fueron decretadas." (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, ninguna de las facturas aportadas por el demandante, contienen la firma o constancia de recibo del servicio de salud por parte del afiliado, por lo que debe afirmarse que se desdibuja el carácter de títulos de las mismas, motivo por el cual, no se deben librar mandamiento sobre ellas:

Eje:



E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS
NIT: 890801096-5 COD: 170010087201
DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-8792000
FECHA: 02/05/2020
VENO: 02/05/2020
PÁGINA: 5

FACTURA DE VENTA HSS- 1276250

NUMERO ID.-CO: 25125198	SAMANGA	NIT: 920038126-7
NOMBRE: MARIA JOSEFINA RAMIREZ DE HERNANDEZ		EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELEFONO: 3114908891	PACIENTECARNET:	DIRECCION EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCION: LA INMACULADA SAMANA		CONTRATO:ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO
MUNICIPIO: SAMANA	EDAD: 78 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO:2 TIPO AFILIADO:0
No. HISTORIA: 25125198		P.P. H21 P.S. 38
FECHA INGRESO:20/04/2020	FECHA CORTE: 13/05/2020	FECHA SALIDA:13/05/20
AUTORIZACIÓN:	NOMBRE AUTORIZADOR	HOSPITALIZACION DIAS ESTANCIA:

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No. _____

Responsable Facturación GERARDO ARISTIZABAL RUIZ
Sede: PRINCIPAL (UNICA)

Fecha Rec. _____

1.4. LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS DE VENTA CARECEN DEL REQUISITO DE LA FIRMA DE QUIEN LOS CREA.

Tal y como se ha reiterado en el presente escrito, además de los requisitos del artículo 774 del código de comercio, la factura debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario; para el presente punto se estudiará, lo ateniendo a la falta de firma de quien creó la factura.:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

2) La firma de quién lo crea."

Ahora, una vez valorados en su totalidad de los documentos denominados como "facturas de venta", los cuales a su vez son los "títulos base" del presente proceso ejecutivo, se evidencia que en ninguno de ellos se encuentra firmado por quien creó el documento.

De igual manera es importante resaltar, que a pesar que en el encabezado de la factura electrónica se evidencia que corresponde al mismo demandante, tal circunstancia per se, no releva de manera alguna de la obligatoriedad del cumplimiento del mentado requisito.

Es así como las facturas que a continuación se enuncian y, que fueron aportadas por la demandante, no cumplen con el requisito ya indicado, porque en ninguno de ellos se detallan de manera específica la firma de quien creó el documento:

Facturas:

N° FACTURA	VALOR EJECUTADO
1141851	118.521.308
1276250	130.800
1301473	9.698.490
1301591	56.900
1301793	56.900
1301802	137.700
1301822	80.800
1301829	137.700
1301830	137.700
1301831	137.700
1303093	100.000
1303983	176.900
1304577	25.200
1313136	56.900
1313285	56.900
1322033	130.800
1327460	115.549
1332646	67.284
1334948	1.354.406
1337651	26.433
1341195	980.416
1341766	2.198.360
1341767	49.266
1341778	1.555.722
1341791	38.500
1342424	51.204

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):

Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):

Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):

Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):

Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):

Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):

Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):

Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):

Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):

Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):

Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):

Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

1342526	28.715
1347135	40.665
1348675	9.446
1349504	33.000
1349953	13.482.365
1350264	9.633.840
1350944	27.290
1351595	22.836.649
1353050	31.490
1353812	26.894
1354160	32.608
1354524	31.582
1354526	26.688
1354693	288.345
1355341	32.558.523
1359012	38.628
TOTAL	215.206.566

Veamos dos ejemplos:

✓ Factura N° 1359012

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS FECHA: 25/04/2022
NIT: 890801099-5 COD: 170010087301 VENC: 25/04/2022
DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-879200 PAGINA: 2

FACTURA DE VENTA FESS 1359012

NUMERO ID.: CC 30276404	ANSERMA	NIT. 900935126-7
NOMBRE: MARIA LILIA LOPEZ CARDONA		EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELEFONO: 3136488934	CARNET: 1	DIRECCION EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCION: VEREDA LA MARIA ANSERMA CALDAS		CONTRATO: ASMET SALUD EPS SAS/SUBS (PALESTINA/ARAUCA)
MUNICIPIO: ANSERMA	EDAD: 85 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO: 2 TIPO AFILIADO: 1
No. HISTORIA: 30276404	P.P. J21	P.S. 36
FECHA INGRESO: 23/04/2022	FECHA CORTE: 25/04/2022	FECHA SALIDA: 25/04/22
AUTORIZACIÓN: 205816651	NOMBRE AUTORIZADOR: ASMET SALUD	URGENCIAS
		DIAS ESTANCIA:

Firma Paciente y/o Representante _____

C.C. No. _____

Responsable Facturación: PAULA MILENA SOTO GUIASO
Sede: PRINCIPAL (UNICA)

✓ Factura N° 1301473

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

FECHA: 04/05/2021
VENC: 04/05/2021
PAGINA: 4

Santa Sofía

NIT: 890801099-5 COD: 170010087301

DIRECCIÓN: KM. 2 VIA CHINCHINA, MANIZALES - MANIZALES - TELÉFONO: 8-879200

FACTURA DE VENTA FESS 1301473

NUMERO ID.:CC 10237462	MANIZALES	NIT. 900935126-7
NOMBRE: JAIME VERGARA VELEZ		EMPRESA: ASMET SALUD EPS SAS
TELEFONO: 3105504085	CARNET:	DIRECCION EMPRESA: CARRERA 21 #25-02
DIRECCION: CRA 3 NRO 2 35 MIRADOR MANZABAREZ		CONTRATO:ASMET SALUD EPS SAS SUBSIDIADO (COVID-19)
MUNICIPIO: MANZANARES	EDAD: 66 AÑOS	S.O.A.T. #: TIPO USUARIO:2 TIPO AFILIADO:1
No. HISTORIA: 10237462		P.P. 117 P.S. 38
FECHA INGRESO: 11/04/2021	FECHA CORTE: 15/04/2021	FECHA SALIDA: 15/04/21
AUTORIZACIÓN: 5823	NOMBRE AUTORIZADOR: ASMETSALUD	HOSPITALIZACION DIAS ESTANCIA:

Firma Paciente y/o Representante
C.C. No.

Responsable Facturación HENRY GARCIA PAEZ
Sede: PRINCIPAL (UNICA)

Así las cosas, claro está que los documentos arrimados para soportar el cobro, adolecen de tal requisito, lo cual comporta que los mismos, no pueden ser tenidos como títulos valores pues a voces del artículo 620 del código de comercio, *“los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*

Frente a estos requisitos indicó El Tribunal Superior de Cali: Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto

35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...]] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]]”.

Igualmente concluyó el Tribunal Superior de Cali, Sala de decisión civil, M.P. HOMERO MORA INSUASTY, en sentencia del 13 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503, que

“Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.”

1.5. FALTA DE ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LA FACTURA.

El inciso 2° del artículo 773 del código de comercio indica para la aceptación expresa de la factura de venta, que dicha aceptación deberá constar bien en escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, lo cual no se desprende de ninguno de los documentos aportados por la actora en el presente trámite, pues de las facturas aportadas por la parte demandante, se puede colegir ninguna manifestación expresa de aceptación por parte de mi representada.

Ahora, en lo que respecta a la aceptación tácita de la factura, el inciso 3° de la disposición ibídem, indica que la misma se considerará *“irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*. Lo anterior indica que la constancia de recepción es requisito sine qua non de la aceptación de la factura, pues esta radicación es detonante que habilita el conteo de los términos dispuestos en la norma a efectos de establecer la aceptación tácita.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Valga en este punto aclarar que en tratándose de servicios de salud y por expresa disposición legal, el termino a aplicar corresponde a los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la factura con todos sus soportes pues así lo estableció el artículo 57 de la ley 1438 de 2011.

Retomando, para estudiar el acaecimiento de la aceptación tácita de los documentos aportados para la ejecución, lo primero que deberá quedar plenamente acreditado es la radicación de la factura de venta con todos sus soportes ante la entidad que represento, circunstancia esta que no queda acreditada en el presente caso, pues en ninguna de las facturas aportadas, se encuentra plasmada la fecha de recibo de la factura ni la indicación del nombre e identificación o firma del encargado de recibirla.

En síntesis, y de conformidad con los dos primeros numerales de este acápite, el hecho de no quedar acreditada la recepción de la factura o radicación de la misma, impide a su vez la configuración de la aceptación del presunto título.

Se tiene ampliamente decantado el hecho de que solo podrán demandarse ejecutivamente obligaciones claras expresas y exigibles que provengan del deudor (art 422 CGP), lo anterior es reiterado también por la Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, la cual indica que dentro de los requisitos sustanciales del título se tiene que la prestación que se deba, debe ser clara, expresa y exigible.

1.6. INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO: SOLO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.

Señala la parte demandante, que las facturas de venta son verdaderos títulos ejecutivos, motivo por el cual se debe librar mandamiento de pago en la suma que describe en el escrito demandatorio, sin embargo, como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, deben cumplir con una serie de *requisitos legales* los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que, si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Los siguientes artículos señalan algunos de los requisitos de los títulos. De forma general el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio reza que:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Al respecto debe recordarse que uno de los principios de los títulos valores es la incorporación, es decir, que el título valor contiene o incorpora un derecho que le pertenece o beneficia a una persona, lo anterior significa *dos uniones*, por un lado, de un derecho y por otro lado una persona, unión que se predica es inseparable.

Ahora bien, no menos importante es lo dispuesto en el artículo 624 de la codificación ya mencionada que describe la acción de exhibición del título. Señala el artículo:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere *la exhibición del mismo*. Si el título es pagado, **deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...”** (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, uniendo todas las características antes mencionadas, se tiene que no todo documento el cual contenga una obligación crediticia (art.619 Co. Co) constituye plena prueba (art. 422 C.G.P.) en contra del deudor y, para ejercer el derecho incorporado en el título se requiere la exhibición del mismo, es decir que, para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento apreciado como título, el cual debe ser el auténtico o lo que es también EL ORIGINAL.

La anterior conclusión tiene soporte en lo expresado por el Tribunal Superior de Antioquia cuando expresó⁷:

⁷ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

*"...el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible **que una fotocopia tenga el valor del original**, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes."*

Es decir, no puede ser objeto de una acción ejecutiva un documento que se presente **en copia simple**, el cual está desprovisto de cualquier tipo de autenticación.

Reforzando lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 citó la siguiente afirmación:

*"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, **jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo**"⁸ (Negrilla fuera del texto original)*

Frente a lo anterior, es claro que todo documento se presume autentico, sin embargo, tal y como se señaló en las sentencias descritas anteriormente, el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, el emisor o prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, y que solo la original de la misma es considerada como título valor la cual debe conservar el emisor, veamos:

"ARTÍCULO 10. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la*

⁸ Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables". (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que, una vez revisados los documentos arrimados junto con esta demanda no se puede corroborar plenamente que los títulos presentados para el cobro sean originales digitalizados, que no le permita al juez realizar apreciaciones sobre los mismos, requisitos obligatorios e indispensables para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

En sentencia de fecha 25 de junio de 2020, radicado 2019-00930-01 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, señaló lo siguiente en relación a los requisitos de las facturas. La providencia indicó que:

*"La gran mayoría de facturas aportadas para cobro judicial, **aparecen sin ninguna constancia de recibido, nombre o identificación de la persona encargada, tampoco la firma de quien las crea**. Además, en su totalidad fueron presentadas en fotocopia, y el artículo 772 de Código de Comercio, es claro al indicar que, para todos los efectos legales, **solo "el original firmado por el emisor y el obligado"**, será título valor, ya que los documentos que no llenan estos requisitos, tendrían valor para efectos tributarios del comerciante, mas no para cobro ejecutivo."*

C. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De manera general y, como respuesta a los problemas jurídicos enunciados, se concluye que, tal y como fue argumentado en precedencia, las facturas presentadas para su cobro no cumplen con los requisitos del C.G.P., como tampoco del estatuto tributario ni código de comercio para ser considerados verdaderos títulos ejecutivos y, al no tener ni siquiera, constancia de radicación en el cuerpo de la factura, las mismas no son válidas para su cobro, como de igual forma, al no haberse aportado en original cada uno de los cartularios, se resta mérito ejecutivo por lo que la acción escogida por el demandante no fue la adecuada.

III. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA reconocerme personería jurídica para actuar en nombre y representación de ASMET SALUD EPS SAS dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que se adjunta, en caso que a la fecha no existiese tal reconocimiento.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

SEGUNDA. - SE SIRVA REVOCAR íntegramente el auto de fecha 12 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme las razones expuestas.

CUARTA. - SE SIRVA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente proceso y **ORDENAR** la entrega de los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

QUINTA. - SE SIRVA CONDENAR en abstracto al pago de perjuicios a la parte ejecutante en los términos de los artículos 283, y 442 del Código General del Proceso.

SEXTA. - SE SIRVA CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

SEPTIMO. – En caso de no prosperar ninguna excepción, como petición subsidiaria se solicita se ordene al demandante, la exhibición o el aporte de las facturas demandadas base de ejecución al presente proceso.

IV. PRUEBAS

- Documentales, solicitadas:

Sírvase oficiar a al Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, para que, con destino al expediente judicial, realice la debida exhibición de los documentos denominados “facturas de venta” que, en el proceso, se pretenden ejecutar, las cuales deben estar en las condiciones señalados por el C.G.P., código de comercio y estatuto tributario.

V. ANEXOS

- I. Poder para actuar debidamente otorgado por escritura pública.
- II. Certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
Apoderado General
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Isabel Cuellar

Revisó: Ana María Arias



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+60+(2)8243625 Ext 115, 114 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccauca.org.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS

Nit : 900935126-7

Domicilio: Popayán

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868

Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 4 nro. 18 N 46 - La estancia

Municipio : Popayán

Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Teléfono comercial 1 : 8312000

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 4 nro. 18 N 46 - La estancia

Municipio : Popayán

Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Teléfono para notificación 1 : 8312000

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silcauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó Escision impropia. Escidente: Asociacion mutual la esperanza asmet salud ess eps ess eps. Beneficiaria: Asmet salud eps SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda dentro del proceso:Verbal-Responsabilidad civil contractual.Dte: Oscar aroca,john arias,karen aroca,juan aroca.Ddo:Asmet salud eps sas.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud Colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento juridico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podrá desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la representacion del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a través de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento juridico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos juridicos y operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes



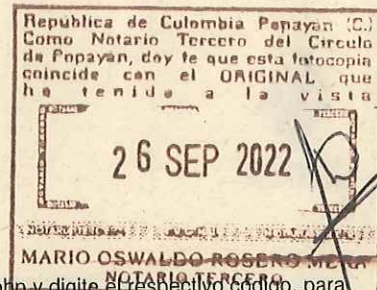
CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credito, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la Ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma licia de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribucion o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebración de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebración de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 58.056.600,00
No. Acciones	580.566,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 57.985.100,00
No. Acciones	579.851,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El órgano de administración estará conformado por la, A) Junta Directiva y b) presidente. Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las políticas fijadas por la Asamblea General de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestión de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, económicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de información para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las políticas del sistema de gestión de riegos y el cumplimiento e integridad de las políticas contables. H) poner en conocimiento de la Asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y técnicos necearios para su labor, (ii) la política general de remuneracion de la Junta Directiva y de la alta gerencia. (iii) la política de sucesion de la Junta Directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la Junta Directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el código de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las políticas referentes a los sistemas de denuncias anónimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de Junta Directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso de proposicion y eleccion de los miembros de Junta Directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los directores de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la Asamblea la aprobación de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a que haya lugar y el proyecto de distribución de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorización que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidación de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, según la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantía de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud. U) establecer las políticas, procedimientos y manuales en materia de contratación que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestión de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiación de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneración de los trabajadores de la misma. Y z) todas las demás que se indiquen en los presentes estatutos sociales y en la Ley. Del presidente: La sociedad tendrá un (1) presidente quien será su representante legal quien será designado por la Junta Directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercerá las siguientes funciones: A) ejercer la representación legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorización de la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratos que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos órganos deben autorizar en atención a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantías. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de los funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominación, subordinación y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. F) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la Junta Directiva o el comité en el que esta delegue dicha función, de la ejecución de los actos o contratos que se estén ejecutando o se hayan celebrado. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien será elegido por la Junta Directiva. Calidad que podrá ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y



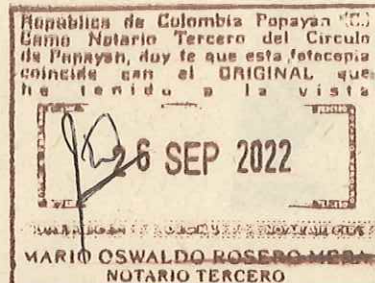
CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la máxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la Junta Directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habra subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS	C.C. No. 76.267.910

Por Acta No. 43 del 28 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

Por Acta No. 42 del 25 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 47571 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauc.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287

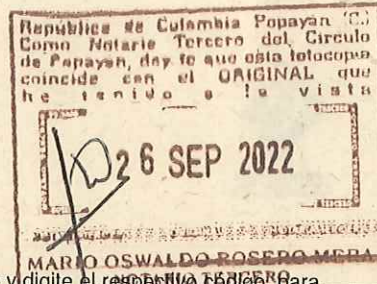


CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código. Para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA
PRINCIPAL

ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY

C.C. No. 27.474.591

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 409 del 05 de febrero de 2019 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45111 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL CONTROLANTE	MONCLOU ASOCIADOS SAS	NIT No. 830.044.374-1	

Por documento privado No. 260 del 20 de febrero de 2019 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45112 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAIME HERNAN MONCLOU PEDRAZA	C.C. No. 11.432.519	48119-T

Por documento privado No. 946 del 17 de junio de 2020 de la Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2020 con el No. 47838 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO ALONSO GARZON TORRES	C.C. No. 19.355.507	46990-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS

Matrícula No.: 154876

Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cr 4 nro. 18 N 46 - La Estancia

Municipio: Popayán

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 370 del 24 de junio de 2021 del Juzgado Municipal De Pequeñas Causas de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2022, con el No. 7960 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado asmet salud eps SAS, decretado dentro del proceso ejecutivo singular. Demandante jhonatan gomez carrillo, demandado asmet salud eps SAS.

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 21 del 16 de febrero de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2022, con el No. 7968 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado asmet salud eps SAS, decretado dentro del proceso ejecutivo. Demandante hospital mario tobon uribe, demandado asmet salud eps SAS.

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 0689 del 01 de agosto de 2022 del Juzgado Civil Del Circuito Palacio De Justicia Carrera 5 9 28 de Purificación, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2022, con el No. 8098 del Libro VIII, se decretó



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo del establecimiento de comercio denominado asmet salud eps SAS, decretado por el juzgado civil 001 del circuito. Demandante: Diana beatriz rico correcha, demandada: Asmet salud eps SAS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,253,300,369,905

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



República de Colombia



Aa053452052



SFC 0634

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN – CAUCA

ESCRITURA PÚBLICA N° 362

Trescientos sesenta y dos

jdv

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Siete (7) días de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), ante el Doctor **MARIO OSWALDO ROSERO MERA** Notario Tercero (3º) del Círculo de Popayán Cauca compareció con minuta escrita y en medio digital el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, identificado con cedula N° 76.267.910 expedida en Puerto Tejada (Cauca); domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Gerente y Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS** con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la carrera 4 Número 18N – 46, con Nit. 900935126-7, entidad de derecho privado, establecida mediante asamblea constitutiva por documento No. 0000001 de fecha 11 de diciembre de 2015, e inscrita en el libro IX, bajo el número 00038672 del 16 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento, y en tal calidad manifestó:

SECCIÓN I – Revocatoria a Poder General

PRIMERO.- Que mediante Escritura Pública N° CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE (4720) del 6 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se otorgó Poder General, Amplio y Suficiente a la DRA. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía 34.329.190 expedida en Popayán (Cauca), **SEGUNDO:** Que por medio de la presente Escritura y de conformidad con las atribuciones otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS **REVOCA** el Poder general otorgado a la Dra. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER, mencionado en el punto primero de esta sección, quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor efecto. Se hizo la advertencia del Art. 28 Decreto 2148 de 1983.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa053452052



SFC354760634

HNVAOUJ57OMOFIN

10702195EB8EaAH

11/07/2022

11/07/2022



----- **SECCIÓN II – Poder General** -----

Nuevamente comparece el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, de las condiciones civiles ya anotadas y manifestó: **PRIMERO.-** Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS, **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.689, expedida en Bogotá D.C., vecino de esta misma ciudad, de estado civil casado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: A). Actuar como MANDATARIO y/o REPRESENTANTE JUDICIAL de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza y en cualquier calidad, demandante, demandado, llamado en garantía, denunciado, denunciante, etc., ya sea en procesos de carácter civil, penal, laboral, de familia, contencioso administrativo, constitucional, jurisdiccionales adelantados por autoridades administrativas, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato judicial total o parcialmente y reasumirlo. B). Actuar como APODERADO/MANDATARIO de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos Administrativos, tanto los regulados por la norma general, como los que tengan una regulación especial tales como asuntos contravencionales, Investigación Administrativas Sancionatorias, tributarios, disciplinarios, fiscales, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. C). Actuar como APODERADO/MANDATARIO de ASMET SALUD EPS SAS, ante Entidades Órganos del Estado o Entidades de derecho privado en diligencias o actuaciones que no se enmarquen dentro de los procesos administrativos o judiciales pero en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





República de Colombia



Aa053452053



SFC0 0635

los que se necesite o se permita actuar por intermedio de mandatario y/o apoderado de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. D). Actuar como APODERADO/MANDATARIO conforme al mandato civil regulado en los artículos 2142 y S.S del Código Civil, conforme al mandato comercial, regulado en los artículos 1262 y S.S del Código de Comercio, así como también el de fungir como representante del empleador de acuerdo a lo contemplado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando con todas las facultades propias de dichos mandatos, en especial las de la suscripción de contratos o convenios, su terminación y liquidación, conciliaciones, suscripción glosas, aceptación o negación de glosas, firmar contratos laborales, terminarlos y liquidarlos, y toda las demás prerrogativas propias del empleador, etc., además pudiendo actuar como parte dentro de un proceso judicial, administrativo o cualquier otra índole, absolviendo interrogatorios, y demás facultades propias de la parte, además queda facultada para sustituir este mandato total o parcialmente y reasumirlo. PARÁGRAFO 1: Todas las facultades otorgadas en el Ordinal Primero de la Sección II del presente documento, pueden ser sustituidas en cualquier persona sea o no abogado y sin perjuicio de las normas que regulan el derecho de postulación. PARÁGRAFO 2: Las facultades que de manera específica se señalaron en este documento, son meramente enunciativas, lo anterior debido a que el presente es un PODER/MANDATO general para todas las actuaciones. -----

Presente el Abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas declaró que acepta el poder y el mandato que se confiere por esta Escritura Pública con cuantas declaraciones contiene, los otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidades que se derivan de cualquier inexactitud en las mismas. -----

(Hasta aquí conforme a la minuta presentada) -----

ADVERTENCIAS OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa053452053



SFC054760635

K3VW03UC2709PG7M

10703HAI19E1B63

18

le vista

11/07/2022



importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n). -----

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". -----

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. -----

El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. -----

Resolución N° 691 de fecha 24/Enero/2019, Modificada mediante Resolución N° 1002 de fecha 31/Enero/2019	
Hojas Notariales utilizadas N°	Aa053452052 - Aa053452053 - Aa053451332
Derechos Notariales	118.800
Superintendencia y Fondo de Notariado y Registro	12.400
IVA	31.940





República de Colombia



Aa053451332

Viene de la hoja notarial de código N° Aa053452053

EL (LOS) COMPARECIENTE(S)

Firma	NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTÍCULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.A.R. POR <i>Domicilio</i> GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente y Representante Legal de la Sociedad ASMET SALUD EPS SAS		
Identificación cedula N°	76.267.910	Expedida en	pto. tepeco
Domicilio	CR 4 #18-46	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	317402324
Correo Electrónico	gustavoaguilar@asmetsalud.com	Actividad Económica	MEPICO
Firma	NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTÍCULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.A.R. POR <i>Domicilio</i> DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ		
Identificación cedula N°	79.459.689	Expedida en	Bogotá
Domicilio	Km 6 N° 41 N-135 Apt 201C	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	
Correo Electrónico	secre.gen.jur@asmetsalud.org.co	Actividad Económica	Abogado

El Notario:

org.co

Dr. MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán



Aa053451332



SFC854760636

7JNGN320TY98PZHN

10702E91B18QaAH

11/07/2022





República de Colombia
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
CERTIFICA

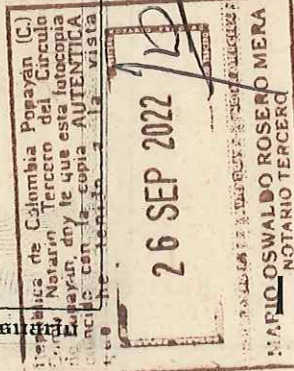
QUE EN LA FECHA, EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE
EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O
ESCRITURA MADRE NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO
REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE.

NOTA. ESTA CERTIFICACIÓN NO CALIFICA EL PODER EN CUANTO A
SU CONTENIDO PUES SOLO SE REFIERE A SU VIGENCIA, TAMPOCO ACHERITA
QUE EL PODERANTE SE ENCUENTRA VIVO(A) AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN

Fecha:

26 SEP 2022

NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)



Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Popayán, 19 de octubre de 2022

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Juez Cuarto Civil del Circuito

Neiva- Huila

E.S.D.

RECIBIDO

Por jrojasa a las 4:52:51 p. m., 19/10/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 12 DE OCTUBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: ZENSA MEDICA SAS – 805.016.406-7
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS – NIT 900.935.126-7
Radicado: 41001-31-03-004-2022-00096-00

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, conforme al poder que se anexa junto con este escrito, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares bajo los motivos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA

ZENSA MEDICA SAS, solicitó acumulación de demanda ejecutiva al proceso con radicado 2022-00096-00 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, por lo que, mediante auto del 12 de octubre de 2022, el despacho judicial decidió librar mandamiento de pago a favor de la IPS y, decretó medidas de embargo, limitando las mismas en la suma de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.399.844.973)**, advirtiendo a los destinatarios de las medidas que se debe dar cumplimiento de inmediato a la orden impartida, ya que a juicio del despacho, en el sub examine, el asunto versa sobre servicios de salud – urgencias.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Es así como, frente a dicha decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, tal y como está dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P. **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.

Teniendo en cuenta lo anterior y, toda vez que al auto recurrido se notificó mediante estados, el término para presentar los recursos enunciados se contabiliza como a continuación se señala:

- ✓ 12 de octubre de 2022: Fecha del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares.
- ✓ 13 de octubre de 2022: Publicación mediante estados del auto mencionado.
- ✓ **14, 18 y 19 de octubre de 2022: Días hábiles para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.**
- ✓ 15, 16 y 17 de octubre de 2022: Inhábiles por ser sábado, domingo y festivo.

Así las cosas, ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro de la oportunidad legal para la presentación del presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN

A) RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD

Es reiterativo a este despacho judicial, enunciarle los argumentos constitucionales que se tienen, para mencionar el carácter público de los recursos destinados a la salud, como, por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución Política, contempla como uno de los fines del estado garantizar la efectividad de los derechos entre los cuales, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la misma normatividad, se encuentra la salud y la seguridad social. Para asegurar la efectiva consecución de los mismos, el ordenamiento jurídico prevé disposiciones legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de lo cual son el principio de inembargabilidad y la destinación específica de tales rubros.

Por ejemplo, el artículo 48¹, señala que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; el artículo 63 exhorta al Legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, aspecto que ha sido desarrollado por diferentes normas como el artículo 356 de la C.P., que crea el Sistema General de Participaciones –SGP– con el fin de asegurar los recursos para que las entidades

¹ Ibídem

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, entre otros.

La ley 100 de 1993 prescribe en su artículo su artículo 153, numeral 3.13, que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; en su artículo 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en el parágrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Por su parte, la ley 715 de 2001 regula el Sistema General de Participaciones – SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y señala que tales recursos son de destinación específica y, que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia.

En este orden de ideas se concluye que, Asmet Salud EPS SAS, al ser una entidad promotora de salud del régimen subsidiado, la cual maneja recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administra recursos de destinación específica e inembargable.

B) SENTENCIA T -053 DE 2022 PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Corte constitucional, ha señalado que, es un fin primordial del Estado, garantizar el funcionamiento de las instituciones a las cuales se les ha asignado rubros que garanticen el cumplimiento de los deberes estatales para con sus administrados, como por ejemplo, la garantía al derecho a la salud, motivo por el cual, situación delicada sucede al momento en que se decretan medidas que pueden ir en contravía con los diferentes pronunciamientos ya señalados por el tribunal constitucional, toda vez que genera un desequilibrio económico, que más allá de afectar a los integrantes del SGSSS, afectan de forma directa a sus usuarios.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Ya es de conocimiento de este despacho judicial que, la H. Corte Constitucional, por medio de la sentencia T 053 de 18 de febrero de 2022, realizó un fuerte pronunciamiento sobre el carácter inembargable de los recursos de la salud y fue enfática en manifestar que no aplica ninguna excepción al principio de inembargabilidad, a saber:

“... En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

...

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad. (Negrilla fuera del texto original).

Es así como en el caso que nos ocupa, el despacho judicial nuevamente ha pasado por alto que, los recursos que administra la EPS son públicos, hacen parte del SGSSS y por ende, gozan del principio de inembargabilidad, motivo por el cual, decretar medidas de embargo sobre los mismos, altera las condiciones definidas en la jurisprudencia constitucional, sobre cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud, motivo por el cual, en el presente caso no hay condición alguna que permita al despacho judicial afectar el principio de inembargabilidad. Frente a lo anterior señaló la Corte Constitucional:

“El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional manifestó que no desconocía la crisis denunciada por varias de las instituciones prestadoras de salud dentro de procesos ejecutivos, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas por las EPS y, que como consecuencia de ello, los operadores judiciales tomaban la decisión de decretar medidas cautelares sobre los recursos de la EPS, sin embargo, dicha solución termina siendo errada, toda vez que contrario a preservar la destinación específica de los recursos del SGSSS, lo que conllevaba la interpretación de los jueces era a poner en peligro el funcionamiento del sistema y, los derechos a la salud y a la seguridad social de los usuarios, cuyo sostenimiento depende de la efectiva circulación de los recursos asignados.²

Teniendo en cuenta el anterior análisis realizado por el Alto Tribunal Constitucional, en el presente caso, es claro que la medida aplicada por el despacho judicial es injustificada, desproporcionada, a todas luces contraria a la ley y claramente afecta de forma grave, la sostenibilidad financiera de mi representada, lo que conlleva a un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, pues se tiene que al afectar la operatividad de la EPS, se genera una crisis administrativa de la cual, los únicos afectados son los usuarios.

Al haber decretado medidas cautelares, conociendo con antelación el contenido de la sentencia T 053 de 2022, genera como consecuencia un desacato al precedente constitucional, lo que supone que, en tal caso, el juzgado debió motivar su decisión para apartarse del precedente y cambiar la postura frente al tema objeto de discusión. Tal afirmación se realiza teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional, que afirmó:

*“...cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, exponiendo las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de dos requisitos, a saber: (i) **El de transparencia**, el cual hace referencia al reconocimiento expreso del precedente que se busca modificar o*

² “...Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.”

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

desconocer; y (ii) el de **suficiencia de la carga argumentativa**. En este último no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.³

Entonces, en el presente caso, es evidente que, tanto ZENSA MEDICA SAS, como el juzgado no procedieron a motivar de forma adecuada las razones por las cuales procedía el decretó medidas cautelares en contra de mi representada, apartándose totalmente de las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional en su calidad de superior jerárquico o protector de las normas constitucionales y derechos fundamentales, como es la salud de los usuarios y el respeto de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

C) INDEBIDA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO, DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

Los argumentos que a continuación se enuncian, fueron esbozados por el despacho de conocimiento para decretar medidas cautelares sobre los dineros de mi representada, a saber:

- i) Que el proceso ejecutivo tenía como fuente “servicios de salud-urgencias”, por lo que es una actividad para la cual están destinados los recursos del SGSSS;
- ii) Que los dineros embargados y retenidos son los que provienen con ocasión del servicio de salud prestados por ZENSA MEDICA a pacientes de Asmet Salud EPS SAS.

En primer lugar, como ya se señaló, la H. Corte Constitucional indicó que no es admisible argumentar que, por el hecho de que los recursos se destinan al servicio de la salud puedan ser objeto de medidas cautelares, **máxime cuando son desproporcionadas y exorbitantes, ya que, tal situación desestabiliza o desequilibra el sistema, situación que conlleva a que se afecte notoriamente el derecho a la salud de los usuarios, únicos afectados con las órdenes de embargo que profieren los funcionarios públicos.**

En segundo lugar, es indebido e incorrecto justificar que procede el embargo de recursos bajo el argumento de que son recursos provenientes de los servicios

³ Ver sentencia Corte Constitucional SU-267 de fecha 12 de junio de 2019

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

prestados por ZENSA MEDICA a pacientes de la EPS, lo anterior, hace pensar que el despacho desconoce el funcionamiento del sector salud e inclusive las fuentes de donde provienen los recursos públicos que le son girados a mi representada para el aseguramiento en salud. Los recursos girados a la EPS no provienen de ninguna IPS, por lo que es inaceptable, lo afirmado por el despacho judicial.

Así mismo, vale la pena aclarar que, el hecho de que la EPS, sea una entidad privada a la que se destinan los dineros para la salud de sus afiliados, no desnaturaliza el origen de los recursos, no modifica su estado, ni su destinación, razón por la cual no se modifica el carácter inembargable que la ley y la jurisprudencia le ha otorgado a aquellos.

En vista que no hay razones legales y/o jurisprudenciales en que se haya basado el juzgado para decretar las medidas, se concluye que la orden de embargo no se encuentra fundamentada legalmente, es injustificada, desproporcionada, y lleva a afectar de forma gravísima la sostenibilidad financiera de mi representada, toda vez que se insiste, genera un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, únicos afectados con estas medidas, máxime si se tiene en cuenta que el límite de la orden asciende a la suma de \$1.399.844.973.

D) CONCEPTOS, CIRCULARES Y DIRECTIVAS RELACIONADAS CON LA INEMBARGABILIDAD RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ahora bien, diferentes entidades públicas han señalado el carácter inembargable de los recursos ya mencionados, tal y como se señala a continuación:

- Contraloría General de la República: Mediante Circular 1458911 del 13 de julio de 2012, estableció las acciones a seguir en el caso de embargos de recursos públicos y señaló que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reiteraba a todos los funcionarios públicos, aclarar la naturaleza de inembargabilidad de los mismos ante eventuales órdenes judiciales.
- Procuraduría General de la Nación: A través de circular 014 del 8 de junio de 2018, recalca el deber de los agentes del Ministerio Público en hacerse parte en procesos judiciales en los cuales se decreta el embargo de recursos de salud, con la finalidad de advertir a los operadores judiciales sobre el carácter inembargable de los mismos.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: Por medio de oficio de fecha 31 de enero de 2022, dirigido

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

al Juzgado 6° civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2021-00315-00, se abstuvo de ejecutar la medida cautelar decretada por el juzgado, señalando la *importancia del flujo de recursos del sistema de salud en la prestación del servicio de salud*, y la necesidad de garantizar el equilibrio económico.⁴

Y, para finalizar es de recalcar que MONCLOU ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de Contraloría y Revisoría Fiscal de ASMET SALUD EPS SAS, designada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución N° 00409 de 2019, certificó por medio de oficio de **fecha 23 de febrero de 2022**, que los recursos que administra la EPS son inembargables:

*“..me permito manifestar a ustedes que los recursos manejados por ASMET SALUD EPS SAS, y que se encuentran consignados en las cuentas corrientes del **Banco de Occidente N° 057-82044-1 Cuenta maestra Recaudo, N° 057-82047-4 Cuenta maestra Recaudo Sistema General de Participaciones, N° 057-82045-8 Cuenta maestra pago, N° 057-81996-3 Cuenta maestra Régimen subsidiado, N° 05782456-7 Cuenta Presupuestos Máximos, N° 057-820-466 Cuenta Gasto Nacional, y del Banco Popular Fiducia Popular Fondo de Inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de destinación específica y de carácter inembargable; así mismo, las acreencias adeudadas por las ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES y la ADRES, corresponden a reintegros de los recursos utilizados para la prestación de servicios NO PBS en virtud de Comités Técnicos Científicos y/o fallos de tutela.”***

E) INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 594 DEL C.G.P.

El despacho judicial, en los numerales 2 y 3 del auto del 12 de octubre de 2022, señaló en primer lugar que, la medida cautelar procedía en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, afirmando solamente que la fuente del proceso ejecutivo era servicios de salud y, en segundo lugar manifestó que se insistía en la medida, puesto que no habría otro auto para ratificar la misma, y no

⁴ “Independientemente del porcentaje de recursos que se vea afectado, es relevante para lo que concierne a la prestación de los servicios de salud, ya que sin los recursos suficientes no se podría alcanzar el fin previsto constitucionalmente, cual es la garantía del derecho de la salud. Por lo que la decisión orientada a decretar la medida de embargo de estos recursos no solo tendría un efecto adverso respecto a la prestación eficiente y oportuna, sino que además en la práctica únicamente estaría redistribuyendo recursos que previamente ya estaban destinados a alcanzar el fin constitucional, sin contar que pone en peligro dicha prestación en cuanto a la población vulnerable, perteneciente al régimen contributivo y subsidiado.” (Negrilla fuera del texto original)

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

sería aceptada ninguna excusa que pudieran proferir las entidades financieras destinatarias del cumplimiento de la misma. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las consideraciones que se pasan a exponer y que fueron omitidas en la providencia recurrida:

- **Incumplimiento del deber de fundamentar legalmente la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad:**

Los argumentos del despacho judicial para el decreto de medidas cautelares sobre los dineros de mi representada, se sintetizan en dos aspectos: i) Que el proceso ejecutivo tenía como fuente “servicios de salud”, por lo que es una actividad para la cual están destinados los recursos del SGSSS; ii) Que los dineros embargados y retenidos son los que provienen con ocasión del servicio de salud prestados por ZENSA MEDICA a pacientes de Asmet Salud EPS SAS.

Entonces, como ya se señaló, la H. Corte Constitucional indicó que no podía ser argumento legalmente válido afirmar que, por el hecho de que los recursos se destinan al servicio de la salud puedan ser objeto de medidas cautelares, máxime cuando son desproporcionadas y exorbitantes, ya que, tal situación desestabiliza o desequilibra el sistema, situación que conlleva a que se afecte notoriamente el derecho a la salud de los usuarios, únicos afectados con las órdenes de embargo que profieren los funcionarios públicos.

Así mismo, es indebida e incorrecta la manifestación del despacho judicial, al afirmar que los dineros que se solicitan embargan provienen de los servicios de salud prestados por ZENSA a pacientes de la EPS, ya que, como se indicó, son diferentes las fuentes de donde provienen los recursos que se giran a la EPS para el aseguramiento en salud, lo que se encuentra soportado en diferentes normas legales y jurisprudenciales, que deben ser de conocimiento del a quo. Adicional a que, en ninguna norma legal y pronunciamiento expreso se sustenta este argumento señalado por el juzgado, como una base para aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

Es así como, las presuntas razones esbozadas por el juzgado no pueden ser aceptar como excepción al principio de inembargabilidad y, en vista de ello, se está contrariando el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concluyéndose entonces que la orden de embargo no se encuentra fundamentada legalmente.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho judicial se revoque la decisión adoptada, y en su lugar proceda a ordenar el levantamiento de las medidas

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

de embargo decretadas.

- **Restricción al deber legal de las entidades financieras destinatarias de medidas cautelares, de realizar el estudio de las órdenes judiciales de embargo.**

Nuevamente se torna importante resaltar que conforme el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., el destinatario de una orden de embargo que se percate que la misma no contiene el fundamento legal sobre el cual procede la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable, se podrá abstener de cumplir la misma, informando dicha situación al despacho judicial.

No obstante, en el auto recurrido en el presente caso, el juzgado previene a las entidades financieras y las cohiere de ejercer su deber de pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas, comportando lo anterior una restricción a la posibilidad otorgada en la norma ya señalada, más aún cuando es claro que el auto de medidas no posee la fundamentación legal exigida.

III. SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutado, podrá solicitar al juez que ordene a la parte ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica o materialización de medidas cautelares.

En este entendido y, toda vez que se encuentran decretadas medidas cautelares y ya se enviaron los correspondientes oficios remisorios a las entidades destinatarias de las mismas, muy comedidamente me permito solicitar a ese despacho que ordene al ejecutante prestar caución en los términos de la norma ya citada.

IV. CONCLUSIONES

1. Tal y como quedó señalado anteriormente, los recursos públicos destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en salud hacen parte del Sistema General de participaciones, por lo que a los mismos se les aplica notoriamente el principio de inembargabilidad consagrado en normas constitucionales y legales, y en especial en lo señalado en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007 y, más recientemente la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 manifestó en su artículo 25, la destinación específica e inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, motivo por

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

el cual no pueden ni deben ser dirigidos a fines diferentes a los ya previstos.

2. En reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, Sentencia T 053-2022, advirtió a los jueces de la republica que los dineros del sistema de salud no pueden destinarse para el pago de acreencias a las IPS, y de igual forma que tales recursos son inembargables, por tanto, al decidir sobre su caso objeto de estudio, exhortó a organismos como el Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de divulgar la decisión tomada en la sentencia de tutela con la finalidad que sus argumentos allí señalados fueron tenidos en cuenta a la hora de resolver sobre medidas cautelares relacionadas con recursos de la salud.
3. No debe olvidarse que uno de los principios del Sistema de Seguridad social en Salud es la sostenibilidad, la cual señala que el sistema se financia con recursos destinados para tal fin únicamente y, sobre los cuales debe primar un flujo ágil y expedito, motivo por el cual todas las decisiones adoptadas en el marco del sistema de seguridad social en salud deben apoyarse en el criterio ya mencionado de sostenibilidad fiscal, por lo cual afectar el flujo de recursos de los mismos ordenando medidas de embargo o cualquier otra que frene su destinación al cubrimiento del sector salud por parte de las EPS, no solo afecta uno de los principales principios del sector, sino además de ello, es una clara afectación a los derechos de los usuarios de ASMET SALUD EPS SAS.
4. No es suficiente con que se afirme que, como el objeto de la demanda ejecutiva tiene como fuente “*el servicio de salud*”, que es una de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGSSS, procede la medida cautelar, ya que tal argumento fue descartado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 053 de 2022, pues bajo esa sentencia se afirmó, sin lugar a dudas, que no valía como excusa para embargar dineros del SGSSS, considerarse el hecho de que se pretende pagar servicios de salud a las IPS, ya que se reitera, tal decisión de los funcionarios judiciales, va en contravía de las pautas fijadas jurisprudencialmente y de las normas legales y constitucionales.

Con base en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito presentar las siguientes:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

V. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA REVOCAR la decisión tomada mediante auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de ASMET SALUD EPS SAS por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDA- Se **CONCEDA** el recurso de apelación en caso de no prosperar la reposición interpuesta.

TERCERA. - Se CONDENE en costas a la parte ejecutante y a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S.

CUARTA - Se ORDENE prestar caución a la parte de demandante en vista que se encuentran decretadas y posiblemente materializadas las medidas cautelares.

VI. PRUEBAS

1. Circular 1458911 de fecha 13 de julio de 2012 emitida por la Contraloría General de la República.
2. Circular 014 del 8 de junio de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación.
3. Oficio de fecha 31 de enero de 2022 emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
4. Certificado expedido por REVISORIA FISCAL MONCLOU ASOCIADOS SAS, de fecha 23 de febrero de 2022.
- 5.
6. Sentencia T 053 de 2022 proferida por la H. Corte Constitucional.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

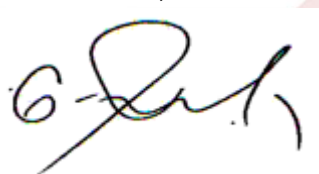
Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada pueden ser notificadas al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
APODERADO GENERAL
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Isabel Cuellar.

Revisó: Ana María Arias

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Popayán, 19 de octubre de 2022

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Juez Cuarto Civil del Circuito

Neiva- Huila

E.S.D.

RECIBIDO

Por jroja a las 5:09:15 p. m., 19/10/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 12 DE OCTUBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS -890.801.099-5
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS - NIT 900.935.126-7
Radicado: 41001-31-03-004-2022-00096-00

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, conforme al poder que se anexa junto con este escrito, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares bajo los motivos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS, solicitó acumulación de demanda ejecutiva al proceso con radicado 2022-00096-00 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, por lo que, mediante auto del 12 de octubre de 2022, el despacho judicial decidió librar mandamiento de pago a favor de la IPS y, decretó medidas de embargo, limitando las mismas en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.552.248.700)**, advirtiendo a los destinatarios de las medidas que se debe dar cumplimiento de inmediato a la orden impartida, ya que a juicio del despacho, en

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

el sub examine, el asunto versa sobre servicios de salud – urgencias.

Es así como, frente a dicha decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, tal y como está dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P. **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.

Teniendo en cuenta lo anterior y, toda vez que al auto recurrido se notificó mediante estados, el término para presentar los recursos enunciados se contabiliza como a continuación se señala:

- ✓ 12 de octubre de 2022: Fecha del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares.
- ✓ 13 de octubre de 2022: Publicación mediante estados del auto mencionado.
- ✓ **14, 18 y 19 de octubre de 2022: Días hábiles para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.**
- ✓ 15, 16 y 17 de octubre de 2022: Inhábiles por ser sábado, domingo y festivo.

Así las cosas, ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro de la oportunidad legal para la presentación del presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN

A) RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD

Es reiterativo a este despacho judicial, enunciarle los argumentos constitucionales que se tienen, para mencionar el carácter público de los recursos destinados a la salud, como, por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución Política, contempla como uno de los fines del estado garantizar la efectividad de los derechos entre los cuales, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la misma normatividad, se encuentra la salud y la seguridad social. Para asegurar la efectiva consecución de los mismos, el ordenamiento jurídico prevé disposiciones legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de lo cual son el principio de inembargabilidad y la destinación específica de tales rubros.

Por ejemplo, el artículo 48¹, señala que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; el artículo 63 exhorta al Legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, aspecto que ha sido desarrollado por diferentes

¹ Ibídem

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

normas como el artículo 356 de la C.P., que crea el Sistema General de Participaciones –SGP– con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, entre otros.

La ley 100 de 1993 prescribe en su artículo su artículo 153, numeral 3.13, que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; en su artículo 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en el párrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Por su parte, la ley 715 de 2001 regula el Sistema General de Participaciones –SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y señala que tales recursos son de destinación específica y, que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia.

En este orden de ideas se concluye que, Asmet Salud EPS SAS, al ser una entidad promotora de salud del régimen subsidiado, la cual maneja recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administra recursos de destinación específica e inembargable.

B) SENTENCIA T -053 DE 2022 PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Corte constitucional, ha señalado que, es un fin primordial del Estado, garantizar el funcionamiento de las instituciones a las cuales se les ha asignado rubros que garanticen el cumplimiento de los deberes estatales para con sus administrados, como por ejemplo, la garantía al derecho a la salud, motivo por el cual, situación delicada sucede al momento en que se decretan medidas que pueden ir en contravía con los diferentes pronunciamientos ya señalados por el tribunal

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

constitucional, toda vez que genera un desequilibrio económico, que más allá de afectar a los integrantes del SGSSS, afectan de forma directa a sus usuarios.

Ya es de conocimiento de este despacho judicial que, la H. Corte Constitucional, por medio de la sentencia T 053 de 18 de febrero de 2022, realizó un fuerte pronunciamiento sobre el carácter inembargable de los recursos de la salud y fue enfática en manifestar que no aplica ninguna excepción al principio de inembargabilidad, a saber:

*“... En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, **las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.***

*...
En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.*” (Negrilla fuera del texto original).

Es así como en el caso que nos ocupa, el despacho judicial nuevamente ha pasado por alto que, los recursos que administra la EPS son públicos, hacen parte del SGSSS y por ende, gozan del principio de inembargabilidad, motivo por el cual, decretar medidas de embargo sobre los mismos, altera las condiciones definidas en la jurisprudencia constitucional, sobre cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud, motivo por el cual, en el presente caso no hay condición alguna que permita al despacho judicial afectar el principio de inembargabilidad. Frente a lo anterior señaló la Corte Constitucional:

*“El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, **porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP.** Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, **que le llevó a imponer extensivamente medidas***

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional manifestó que no desconocía la crisis denunciada por varias de las instituciones prestadoras de salud dentro de procesos ejecutivos, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas por las EPS y, que como consecuencia de ello, los operadores judiciales tomaban la decisión de decretar medidas cautelares sobre los recursos de la EPS, sin embargo, dicha solución termina siendo errada, toda vez que contrario a preservar la destinación específica de los recursos del SGSSS, lo que conllevaba la interpretación de los jueces era a poner en peligro el funcionamiento del sistema y, los derechos a la salud y a la seguridad social de los usuarios, cuyo sostenimiento depende de la efectiva circulación de los recursos asignados.²

Teniendo en cuenta el anterior análisis realizado por el Alto Tribunal Constitucional, en el presente caso, es claro que la medida aplicada por el despacho judicial es **injustificada, desproporcionada, a todas luces contraria a la ley y claramente afecta de forma grave, la sostenibilidad financiera de mi representada**, lo que conlleva a un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, pues se tiene que al afectar la operatividad de la EPS, se genera una crisis administrativa de la cual, los únicos afectados son los usuarios.

Al haber decretado medidas cautelares, conociendo con antelación el contenido de la sentencia T 053 de 2022, genera como consecuencia un desacato al precedente constitucional, lo que supone que, en tal caso, el juzgado debió motivar su decisión para apartarse del precedente y cambiar la postura frente al tema objeto de discusión. Tal afirmación se realiza teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional, que afirmó:

“...cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, exponiendo las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de dos

² “...Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.”

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

requisitos, a saber: (i) **El de transparencia**, el cual hace referencia al reconocimiento expreso del precedente que se busca modificar o desconocer; y (ii) el de **suficiencia de la carga argumentativa**. En este último no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.³

Entonces, en el presente caso, es evidente que, tanto el Hospital Santa Sofía de Caldas, como el juzgado, no procedieron a motivar de forma adecuada las razones por las cuales procedía el decretó medidas cautelares en contra de mi representada, apartándose totalmente de las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional en su calidad de superior jerárquico o protector de las normas constitucionales y derechos fundamentales, como es la salud de los usuarios y el respeto de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

C) INDEBIDA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO, DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

Los argumentos que a continuación se enuncian, fueron esbozados por el despacho de conocimiento para decretar medidas cautelares sobre los dineros de mi representada, a saber:

- i) Que el proceso ejecutivo tenía como fuente “servicios de salud-urgencias”, por lo que es una actividad para la cual están destinados los recursos del SGSSS;
- ii) Que los dineros embargados y retenidos son los que provienen con ocasión del servicio de salud prestados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS a pacientes de Asmet Salud EPS SAS.

En primer lugar, como ya se señaló, la H. Corte Constitucional indicó que no es admisible argumentar que, por el hecho de que los recursos se destinan al servicio de la salud puedan ser objeto de medidas cautelares, **máxime cuando son desproporcionadas y exorbitantes, ya que, tal situación desestabiliza o desequilibra el sistema, situación que conlleva a que se afecte notoriamente el derecho a la salud de los usuarios, únicos afectados con las órdenes de embargo que profieren los funcionarios públicos.**

³ Ver sentencia Corte Constitucional SU-267 de fecha 12 de junio de 2019

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

En segundo lugar, es indebido e incorrecto justificar que procede el embargo de recursos bajo el argumento de que son recursos provenientes de los servicios prestados por la ESE a pacientes de la EPS, lo anterior, hace pensar que el despacho desconoce el funcionamiento del sector salud e inclusive las fuentes de donde provienen los recursos públicos que le son girados a mi representada para el aseguramiento en salud. Los recursos girados a la EPS no provienen de ninguna IPS, por lo que es inaceptable, lo afirmado por el despacho judicial.

Así mismo, vale la pena aclarar que, el hecho de que la EPS, sea una entidad privada a la que se destinan los dineros para la salud de sus afiliados, no desnaturaliza el origen de los recursos, no modifica su estado, ni su destinación, razón por la cual no se modifica el carácter inembargable que la ley y la jurisprudencia le ha otorgado a aquellos.

En vista que no hay razones legales y/o jurisprudenciales en que se haya basado el juzgado para decretar las medidas, se concluye que la orden de embargo no se encuentra fundamentada legalmente, es injustificada, desproporcionada, y lleva a afectar de forma gravísima la sostenibilidad financiera de mi representada, toda vez que se insiste, genera un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, únicos afectados con estas medidas, máxime si se tiene en cuenta que el límite de la orden asciende a la suma de \$3.552.248.700.

D) SOBRE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN

El juzgado de conocimiento procedió a decretar medida de embargo sobre el proceso de compensación, tal y como se evidencia a continuación:

“TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas mensuales de dinero que la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” –Subcuenta de compensación, retorna como resultado del proceso de compensación de que trata los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 del 2016 a la entidad **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con **N.I.T. 900.935.126-7. OFICIESE.”**

Para mayor entendimiento se tiene que, el proceso de compensación está definido por el artículo 2.6.1.1.2.1, a saber:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.1. Definición del proceso de Compensación. Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las **cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC)**, para cada periodo al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitalización (UPC).

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, **se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.**" (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, el objetivo del proceso de compensación es reconocer a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Cotizar (EOC) los recursos correspondientes a la liquidación de la Unidad de Pago por Capitalización (UPC), los de la provisión de las **incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados** cotizantes y los recursos para financiar las actividades de **promoción de la salud y prevención** de la enfermedad de los afiliados al régimen contributivo, conforme a lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS, sumas con las que se determina el resultado de la compensación como es: i) el monto a apropiar por la EPS o EOC, ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS y EOC en el caso de superávit y iii) en el caso de déficit, el valor a girar por la ADRES a la EPS o EOC.⁴

Es así como, el proceso de compensación depende de las cotizaciones realizadas por los afiliados al régimen contributivo, es decir, dineros ajenos a mi representada, tal y como fue corroborado por la ADRES, en su intervención ante la Corte

⁴ Ver en <https://www.adres.gov.co/planeacion/procesos-y-procedimientos/Validacin%20liquidacin%20y%20reconocimiento/Compensaci%C3%B3n.pdf>

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Constitucional, dentro del trámite tutelar que originó la sentencia T 053 de 2022, donde señaló:

“... la ADRES rindió informe en el que describió el proceso de compensación como aquel por el cual, de conformidad con el en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, dicha entidad “determina y reconoce la unidad de pago por capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.”

Indicó que el valor de la UPC así como el de los recursos a reconocer por promoción y prevención y el porcentaje del Ingreso Base de Cotización – IBC– por incapacidades por enfermedad general son definidos anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que el proceso de compensación toma la información del recaudo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA– y la registrada en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA–, identifica los periodos de afiliación en estado activo de los afiliados cotizantes relacionados en la PILA, conforma sus grupos familiares y realiza el cálculo de la UPC a reconocer por cada uno de los afiliados. Sobre los resultados de este proceso –agregó– “la ADRES autoriza a las EPS y EOC la apropiación de los recursos a que tengan derecho, para lo cual se efectúa la transferencia del dinero de las cotizaciones efectuadas por los aportantes, disponible en la cuenta maestra de recaudo hacia la cuenta maestra de pagos de la EPS y EOC, mientras que el excedente del recaudo se gira hacia las cuentas de la ADRES. En caso de que el proceso de compensación sea deficitario, la ADRES gira a la cuenta maestra de pagos de la EPS o EOC un valor equivalente al déficit.”

Aclaró que para que se pueda llevar a cabo el referido proceso es necesario que existan y estén disponibles los aportes al régimen contributivo en salud, en la cuenta maestra de recaudo.

Anotó que, de acuerdo con los artículos 2.6.4.2.1.2 y siguientes del Decreto 780 de 2016, las cuentas maestras de recaudo son aperturadas por las EPS a nombre de la ADRES debido a que “su carácter de maestras deviene de la condición mediante la cual únicamente puede recaudarse en ellas aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así las

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

cosas, el convenio de recaudo se celebra entre la EPS y la entidad financiera, dejando claro que la titularidad de los recursos es del Sistema General de Seguridad Social en Salud" (subrayas en el texto original).

Advirtió que en ningún momento los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados en la cuenta maestra de recaudo, destinada para ello, se convierten en patrimonio de la EPS y añadió que tras el proceso de compensación, la cuenta maestra de pago de la EPS "tiene como destinación, recibir la UPC y demás recursos del aseguramiento en salud a que tenga derecho la entidad aseguradora por sus afiliados, siendo esta el lugar donde pasan a reposar los dineros una vez se concluye la mencionada operación." En este punto, enfatizó que la UPC girada a la cuenta maestra de pagos no constituye una renta propia de la EPS y no pierde por tanto su atributo de inembargabilidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional."

Ahora bien, finalmente, el alto tribunal constitucional⁵ indicó lo siguiente:

"Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, **por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el**

⁵ Ibídem

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.”

Se tiene entonces que, los recursos del proceso de compensación que tiene como resultado el giro de recursos a la cuenta maestra de la entidad, no puede ser embargado so pretexto de preferir PRESUNTAS deudas originadas en la prestación de servicios de salud con IPS, principalmente, porque tales recursos, no hacen parte del patrimonio de la EPS o lo que en palabras de la corte en la sentencia tantas veces citada dijo “... **dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora**, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, **sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados.**” Negrilla fuera del texto original.

E) INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 593 DEL C.G.P. EN RELACIÓN AL LIMITE DE LA MEDIDA DE EMBARGO

En caso de no considerarse ninguna de las razones planteadas por este apoderado, frente a la inembargabilidad de los recursos que le son girados a la EPS para el aseguramiento en salud, se deja la siguiente salvedad, frente al límite del embargo que ha sido decretado:

El despacho judicial por medio de auto del 12 de octubre de 2022, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiera posea la EPS en el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, y de los procesos de compensación de la ADRES, limitando la medida en la suma de **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.552.248.700).**

Sin embargo, debe advertirse al despacho judicial, que el límite de la medida excede el valor permitido legalmente, toda vez que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, la medida de embargo no puede exceder el valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%) adicional. Reza el

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

artículo:

“...El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En base a lo anterior, se tiene que, la parte demandante, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de **\$2.311.610.793**, valor que fue escrito en número y letras por parte de la demandante, veamos:

PRIMERO: Por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEICIENTOS DEIZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.311.610.793).** por concepto de capital, y correspondiente a los siguientes números de factura, fecha de creación, fecha de radicado, fecha de vencimiento, valor neto, y saldo reclamado, descontando abonos, glosas aceptadas e impuestos, conforme se detalla a continuación:

Pretensión primera del escrito demandatorio

De igual forma fue indicado en los hechos de la demanda, veamos:

CUARTO: Que a los usuarios vinculados a **ASMET SALUD E.P.S SAS**, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de esta demanda, para su pago por concepto de los servicios médicos hospitalarios prestados a sus afiliados, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario; facturas que no fueron objetadas, ni pagadas en los términos señalados en el Decreto 4747 de 2007, **razón está por la que se consideran aceptadas, tal como lo dispone la norma antes citada, : facturas que relaciono en las pretensiones de la demanda por la suma de: DOS MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SEICIENTOS DEIZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 2.311.610.793).**

Hecho N° 4 del escrito de demanda

Teniendo en cuenta la norma antes citadas, las operaciones que se deben realizar para obtener el valor límite de la medida de embargo, se enuncian a continuación:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Valor cuantía – auto: \$2.311.610.792 +
50% del que trata el artículo 594 C.G.P.: \$1.155.805.396
Valor límite de la medida de embargo (art 594 CGP) \$3.467.416.188

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado excedió el monto límite de la medida de embargo decretada, ya que no se encuentra bajo el porcentaje fijado legalmente para este tipo de eventos.

F) INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 594 DEL C.G.P.

El despacho judicial, en los numerales 2 y 3 del auto del 12 de octubre de 2022, señaló en primer lugar que, la medida cautelar procedía en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, afirmando solamente que la fuente del proceso ejecutivo era servicios de salud, y en segundo lugar manifestó que se insistía en la medida, puesto que no habría otro auto para ratificar la misma, y no sería aceptada ninguna excusa que pudieran proferir las entidades financieras destinatarias del cumplimiento de la misma. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las consideraciones que se pasan a exponer y que fueron omitidas en la providencia recurrida:

- Incumplimiento del deber de fundamentar legalmente la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad:

Los argumentos del despacho judicial para el decreto de medidas cautelares sobre los dineros de mi representada, se sintetizan en dos aspectos: i) Que el proceso ejecutivo tenía como fuente “servicios de salud”, por lo que es una actividad para la cual están destinados los recursos del SGSSS; ii) Que los dineros embargados y retenidos son los que provienen con ocasión del servicio de salud prestados por el Hospital Santa Sofía de Caldas a pacientes de Asmet Salud EPS SAS.

Entonces, como ya se señaló, la H. Corte Constitucional indicó que no podía ser argumento legalmente válido afirmar que, por el hecho de que los recursos se destinan al servicio de la salud puedan ser objeto de medidas cautelares, máxime cuando son desproporcionadas y exorbitantes, ya que, tal situación desestabiliza o desequilibra el sistema, situación que conlleva a que se afecte notoriamente el derecho a la salud de los usuarios, únicos afectados con las órdenes de embargo que profieren los funcionarios públicos.

Así mismo, es indebida e incorrecta la manifestación del despacho judicial, al afirmar que los dineros que se solicitan embargan provienen de los servicios de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

salud prestados por la ESE a pacientes de la EPS, ya que, como se indicó, son diferentes las fuentes de donde provienen los recursos que se giran a la EPS para el aseguramiento en salud, lo que se encuentra soportado en diferentes normas legales y jurisprudenciales, que deben ser de conocimiento del a quo. Adicional a que, en ninguna norma legal y pronunciamiento judicial expreso se sustenta el argumento señalado por el juzgado, como una base para aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

Es así como, las presuntas razones esbozadas por el juzgado no pueden ser aceptadas como excepción al principio de inembargabilidad y, en vista de ello, se está contrariando el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concluyéndose entonces que la orden de embargo no se encuentra fundamentada legalmente.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho judicial se revoque la decisión adoptada, y en su lugar proceda a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

- **Restricción al deber legal de las entidades financieras destinatarias de medidas cautelares, de realizar el estudio de las órdenes judiciales de embargo.**

Nuevamente se torna importante resaltar que conforme el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., el destinatario de una orden de embargo que se percate que la misma no contiene el fundamento legal sobre el cual procede la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable, se podrá abstener de cumplir la misma, informando dicha situación al despacho judicial.

No obstante, en el auto recurrido en el presente caso, el juzgado previene a las entidades financieras y las cohibe de ejercer su deber de pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas, comportando lo anterior una restricción a la posibilidad otorgada en la norma ya señalada, más aún cuando es claro que el auto de medidas no posee la fundamentación legal exigida.

G) CONCEPTOS, CIRCULARES Y DIRECTIVAS RELACIONADAS CON LA INEMBARGABILIDAD RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ahora bien, diferentes entidades públicas han señalado el carácter inembargable de los recursos ya mencionados, tal y como se señala a continuación:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

- Contraloría General de la República: Mediante Circular 1458911 del 13 de julio de 2012, estableció las acciones a seguir en el caso de embargos de recursos públicos y señaló que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reiteraba a todos los funcionarios públicos, aclarar la naturaleza de inembargabilidad de los mismos ante eventuales órdenes judiciales.
- Procuraduría General de la Nación: A través de circular 014 del 8 de junio de 2018, recalca el deber de los agentes del Ministerio Público en hacerse parte en procesos judiciales en los cuales se decreta el embargo de recursos de salud, con la finalidad de advertir a los operadores judiciales sobre el carácter inembargable de los mismos.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: Por medio de oficio de fecha 31 de enero de 2022, dirigido al Juzgado 6° civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2021-00315-00, se abstuvo de ejecutar la medida cautelar decretada por el juzgado, señalando la *importancia del flujo de recursos del sistema de salud en la prestación del servicio de salud*, y la necesidad de garantizar el equilibrio económico.⁶

Y, para finalizar es de recalcar que MONCLOU ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de Contraloría y Revisoría Fiscal de ASMET SALUD EPS SAS, designada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución N° 00409 de 2019, certificó por medio de oficio de fecha 23 de febrero de 2022, que los recursos que administra la EPS son inembargables:

*“..me permito manifestar a ustedes que los recursos manejados por ASMET SALUD EPS SAS, y que se encuentran consignados en las cuentas corrientes del **Banco de Occidente N° 057-82044-1 Cuenta maestra Recaudo, N° 057-82047-4 Cuenta maestra Recaudo Sistema General de Participaciones, N° 057-82045-8 Cuenta maestra pago, N° 057-81996-3 Cuenta maestra Régimen subsidiado, N° 05782456-7 Cuenta Presupuestos Máximos, N° 057-820-466 Cuenta Gasto Nacional, y del Banco Popular Fiducia Popular Fondo de Inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud,***

⁶ “Independientemente del porcentaje de recursos que se vea afectado, es relevante para lo que concierne a la prestación de los servicios de salud, ya que sin los recursos suficientes no se podría alcanzar el fin previsto constitucionalmente, cual es la garantía del derecho de la salud. Por lo que la decisión orientada a decretar la medida de embargo de estos recursos no solo tendría un efecto adverso respecto a la prestación eficiente y oportuna, sino que además en la práctica únicamente estaría redistribuyendo recursos que previamente ya estaban destinados a alcanzar el fin constitucional, sin contar que pone en peligro dicha prestación en cuanto a la población vulnerable, perteneciente al régimen contributivo y subsidiado.” (Negrilla fuera del texto original)

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

de destinación específica y de **carácter inembargable**; así mismo, las acreencias adeudadas por las ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES y la ADRES, corresponden a **reintegros de los recursos utilizados para la prestación de servicios NO PBS en virtud de Comités Técnicos Científicos y/o fallos de tutela.**"

III. SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutado, podrá solicitar al juez que ordene a la parte ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica o materialización de medidas cautelares.

En este entendido y, toda vez que se encuentran decretadas medidas cautelares y ya se enviaron los correspondientes oficios remisorios a las entidades destinatarias de las mismas, muy comedidamente me permito solicitar a ese despacho que ordene al ejecutante prestar caución en los términos de la norma ya citada.

IV. CONCLUSIONES

1. Tal y como quedó señalado anteriormente, los recursos públicos destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en salud hacen parte del Sistema General de participaciones, por lo que a los mismos se les aplica notoriamente el principio de inembargabilidad consagrado en normas constitucionales y legales, y en especial en lo señalado en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007 y, más recientemente la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 manifestó en su artículo 25, la destinación específica e inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, motivo por el cual no pueden ni deben ser dirigidos a fines diferentes a los ya previstos.
2. En reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, Sentencia T 053-2022, advirtió a los jueces de la república que los dineros del sistema de salud no pueden destinarse para el pago de acreencias a las IPS, y de igual forma que tales recursos son inembargables, por tanto, al decidir sobre su caso objeto de estudio, exhortó a organismos como el Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de divulgar la decisión tomada en la sentencia de tutela con la finalidad que sus argumentos allí señalados fueron tenidos en cuenta a la hora de resolver sobre medidas cautelares relacionadas con recursos de la salud.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

3. No debe olvidarse que uno de los principios del Sistema de Seguridad social en Salud es la sostenibilidad, la cual señala que el sistema se financia con recursos destinados para tal fin únicamente y, sobre los cuales debe primar un flujo ágil y expedito, motivo por el cual todas las decisiones adoptadas en el marco del sistema de seguridad social en salud deben apoyarse en el criterio ya mencionado de sostenibilidad fiscal, por lo cual afectar el flujo de recursos de los mismos ordenando medidas de embargo o cualquier otra que frene su destinación al cubrimiento del sector salud por parte de las EPS, no solo afecta uno de los principales principios del sector, sino además de ello, es una clara afectación a los derechos de los usuarios de ASMET SALUD EPS SAS.

4. No es suficiente con que se afirme que, como el objeto de la demanda ejecutiva tiene como fuente “el servicio de salud”, que es una de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGSSS, procede la medida cautelar, ya que tal argumento fue descartado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 053 de 2022, pues bajo esa sentencia se afirmó, sin lugar a dudas, que no valía como excusa para embargar dineros del SGSSS, considerarse el hecho de que se pretende pagar servicios de salud a las IPS, ya que se reitera, tal decisión de los funcionarios judiciales, va en contravía de las pautas fijadas jurisprudencialmente y de las normas legales y constitucionales.

Con base en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito presentar las siguientes:

V. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA REVOCAR la decisión tomada mediante auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de ASMET SALUD EPS SAS por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDA- Se **CONCEDA** el recurso de apelación en caso de no prosperar la reposición interpuesta.

TERCERA. - Se CONDENE en costas a la parte ejecutante y a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S.

CUARTA - Se ORDENE prestar caución a la parte de demandante en vista que se encuentran decretadas y posiblemente materializadas las medidas cautelares.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

VI. PRUEBAS

1. Circular 1458911 de fecha 13 de julio de 2012 emitida por la Contraloría General de la República.
2. Circular 014 del 8 de junio de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación.
3. Oficio de fecha 31 de enero de 2022 emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
4. Certificado expedido por REVISORIA FISCAL MONCLOU ASOCIADOS SAS, de fecha 23 de febrero de 2022.
5. Sentencia T 053 de 2022 proferida por la H. Corte Constitucional.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada pueden ser notificadas al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
APODERADO GENERAL
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Isabel Cuellar.

Revisó: Ana María Arias

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Popayán, 19 de octubre de 2022

Doctor

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

Juez Cuarto Civil del Circuito

Neiva- Huila

E.S.D.

RECIBIDO

Por jrojasa a las 5:13:39 p. m., 19/10/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO 12 DE OCTUBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA – 890.700.666-8
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS – NIT 900.935.126-7
Radicado: 41001-31-03-004-2022-00096-00

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, conforme al poder que se anexa junto con este escrito, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares bajo los motivos que se exponen a continuación:

I. PROCEDENCIA

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, Tolima, solicitó acumulación de demanda ejecutiva al proceso con radicado 2022-00096-00 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila, por lo que, mediante auto del 12 de octubre de 2022, el despacho judicial decidió librar mandamiento de pago a favor de la IPS y, decretó medidas de embargo, limitando las mismas en la suma de **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.181.546.213)**, advirtiendo a los destinatarios de las medidas que se debe dar cumplimiento de inmediato a la orden impartida, ya que a juicio del despacho, en el sub examine, el asunto versa sobre servicios de salud – urgencias.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Es así como, frente a dicha decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, tal y como está dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P. **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.

Teniendo en cuenta lo anterior y, toda vez que al auto recurrido se notificó mediante estados, el término para presentar los recursos enunciados se contabiliza como a continuación se señala:

- ✓ 12 de octubre de 2022: Fecha del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares.
- ✓ 13 de octubre de 2022: Publicación mediante estados del auto mencionado.
- ✓ **14, 18 y 19 de octubre de 2022: Días hábiles para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación.**
- ✓ 15, 16 y 17 de octubre de 2022: Inhábiles por ser sábado, domingo y festivo.

Así las cosas, ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro de la oportunidad legal para la presentación del presente escrito.

II. SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN

A) RECURSOS PÚBLICOS DESTINADOS AL SECTOR SALUD

Es reiterativo a este despacho judicial, enunciarle los argumentos constitucionales que se tienen, para mencionar el carácter público de los recursos destinados a la salud, como, por ejemplo, el artículo 2 de la Constitución Política, que contempla como uno de los fines del estado garantizar la efectividad de los derechos entre los cuales, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la misma normatividad, se encuentra la salud y la seguridad social. Para asegurar la efectiva consecución de los mismos, el ordenamiento jurídico prevé disposiciones legales que procuran la protección de los recursos públicos destinados a la materialización de aquellos fines de interés general, manifestación de lo cual son el principio de inembargabilidad y la destinación específica de tales rubros.

Por ejemplo, el artículo 48¹, señala que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella; el artículo 63 exhorta al Legislador la potestad de definir cuáles bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, aspecto que ha sido desarrollado por diferentes normas como el artículo 356 de la C.P., que crea el Sistema General de

¹ Ibídem

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Participaciones –SGP– con el fin de asegurar los recursos para que las entidades territoriales puedan financiar específicamente la prestación de los servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo; al paso que el artículo 366 C.P. consagra como objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de salud, entre otros.

La ley 100 de 1993 prescribe en su artículo 153, numeral 3.13, que las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito; en su artículo 154, literal g), obliga al Estado a intervenir para evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes; en su artículo 182 señala expresamente que las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en el parágrafo de la misma norma precisa que dichas entidades deberán manejar los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Por su parte, la ley 715 de 2001 regula el Sistema General de Participaciones –SGP– constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para financiar, entre otros, el servicio de salud, y señala que tales recursos son de destinación específica y, que por su destinación social constitucional estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, con las precisiones fijadas en la jurisprudencia.

En este orden de ideas se concluye que, Asmet Salud EPS SAS, al ser una entidad promotora de salud del régimen subsidiado, la cual maneja recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administra recursos de destinación específica e inembargable.

B) SENTENCIA T -053 DE 2022 PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL- INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Corte constitucional, ha señalado que, es un fin primordial del Estado, garantizar el funcionamiento de las instituciones a las cuales se les ha asignado rubros que garanticen el cumplimiento de los deberes estatales para con sus administrados, como por ejemplo, la garantía al derecho a la salud, motivo por el cual, situación delicada sucede al momento en que se decretan medidas que pueden ir en contravía con los diferentes pronunciamientos ya señalados por el tribunal constitucional, toda vez que genera un desequilibrio económico, que más allá de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

afectar a los integrantes del SGSSS, afectan de forma directa a sus usuarios.

Ya es de conocimiento de este despacho judicial que, la H. Corte Constitucional, por medio de la sentencia T 053 de 18 de febrero de 2022, realizó un fuerte pronunciamiento sobre el carácter inembargable de los recursos de la salud y fue enfática en manifestar que no aplica ninguna excepción al principio de inembargabilidad, a saber:

“.... En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

...

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.” (Negrilla fuera del texto original).

Es así como en el caso que nos ocupa, el despacho judicial nuevamente ha pasado por alto que, los recursos que administra la EPS son públicos, hacen parte del SGSSS y por ende, gozan del principio de inembargabilidad, motivo por el cual, decretar medidas de embargo sobre los mismos, altera las condiciones definidas en la jurisprudencia constitucional, sobre cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud, motivo por el cual, en el presente caso no hay condición alguna que permita al despacho judicial afectar el principio de inembargabilidad. Frente a lo anterior señaló la Corte Constitucional:

“El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfono: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la Corte Constitucional manifestó que no desconocía la crisis denunciada por varias de las instituciones prestadoras de salud dentro de procesos ejecutivos, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas por las EPS y, que como consecuencia de ello, los operadores judiciales tomaban la decisión de decretar medidas cautelares sobre los recursos de la EPS, sin embargo, dicha solución termina siendo errada, toda vez que, contrario a preservar la destinación específica de los recursos del SGSSS, lo que conllevaba la interpretación de los jueces era a poner en peligro el funcionamiento del sistema y, los derechos a la salud y a la seguridad social de los usuarios, cuyo sostenimiento depende de la efectiva circulación de los recursos asignados.²

Teniendo en cuenta el anterior análisis realizado por el Alto Tribunal Constitucional, en el presente caso, es claro que la medida aplicada por el despacho judicial es injustificada, desproporcionada, a todas luces contraria a la ley y claramente afecta de forma grave, la sostenibilidad financiera de mi representada, lo que conlleva a un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, pues se tiene que al afectar la operatividad de la EPS, se genera una crisis administrativa de la cual, los únicos afectados son los usuarios.

Al haber decretado medidas cautelares, conociendo con antelación el contenido de la sentencia T 053 de 2022, genera como consecuencia un desacato al precedente constitucional, lo que supone que, en tal caso, el juzgado debió motivar su decisión para apartarse del precedente y cambiar la postura frente al tema objeto de discusión. Tal afirmación se realiza teniendo en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional, que afirmó:

*“...cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, exponiendo las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de dos requisitos, a saber: (i) **El de transparencia**, el cual hace referencia al*

² “...Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.”

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

reconocimiento expreso del precedente que se busca modificar o desconocer; y (ii) el de **suficiencia de la carga argumentativa**. En este último no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”.³

Entonces, en el presente caso, es evidente que, tanto el Hospital de San Juan de Dios de Honda, como el juzgado, no procedieron a motivar de forma adecuada las razones por las cuales procedía el decretó medidas cautelares en contra de mi representada, apartándose totalmente de las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional en su calidad de superior jerárquico o protector de las normas constitucionales y derechos fundamentales, como es la salud de los usuarios y el respeto de las decisiones de sus superiores jerárquicos.

C) INDEBIDA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO, DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

Los argumentos que a continuación se enuncian, fueron esbozados por el despacho de conocimiento para decretar medidas cautelares sobre los dineros de mi representada, a saber:

- i) Que el proceso ejecutivo tenía como fuente “servicios de salud-urgencias”, por lo que es una actividad para la cual están destinados los recursos del SGSSS;
- ii) Que los dineros embargados y retenidos son los que provienen con ocasión del servicio de salud prestados por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA a pacientes de Asmet Salud EPS SAS.

En primer lugar, como ya se señaló, la H. Corte Constitucional indicó que no es admisible argumentar que, por el hecho de que los recursos se destinan al servicio de la salud puedan ser objeto de medidas cautelares, **máxime cuando son desproporcionadas y exorbitantes, ya que, tal situación desestabiliza o desequilibra el sistema, situación que conlleva a que se afecte notoriamente el derecho a la salud de los usuarios, únicos afectados con las órdenes de embargo que profieren los funcionarios públicos.**

En segundo lugar, es indebido e incorrecto justificar que procede el embargo de

³ Ver sentencia Corte Constitucional SU-267 de fecha 12 de junio de 2019

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

recursos bajo el argumento de que son recursos provenientes de los servicios prestados por la ESE a pacientes de la EPS, lo anterior, hace pensar que el despacho desconoce el funcionamiento del sector salud e inclusive las fuentes de donde provienen los recursos públicos que le son girados a mi representada para el aseguramiento en salud. Los recursos girados a la EPS no provienen de ninguna IPS, por lo que es inaceptable, lo afirmado por el despacho judicial.

Así mismo, vale la pena aclarar que, el hecho de que la EPS, sea una entidad privada a la que se destinan los dineros para la salud de sus afiliados, no desnaturaliza el origen de los recursos, no modifica su estado, ni su destinación, razón por la cual no se modifica el carácter inembargable que la ley y la jurisprudencia le ha otorgado a aquellos.

En vista que no hay razones legales y/o jurisprudenciales en que se haya basado el juzgado para decretar las medidas, se concluye que la orden de embargo no se encuentra fundamentada legalmente, es injustificada, desproporcionada, y lleva a afectar de forma gravísima la sostenibilidad financiera de mi representada, toda vez que se insiste, genera un sacrificio de los derechos de la salud de los afiliados, únicos afectados con estas medidas, máxime si se tiene en cuenta que el límite de la orden asciende a la suma de \$4.181.546.213.

D) SOBRE EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN

El juzgado de conocimiento procedió a decretar medida de embargo sobre el proceso de compensación, tal y como se evidencia a continuación:

“TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas mensuales de dinero que la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” –Subcuenta de compensación, retorna como resultado del proceso de compensación de que trata los artículos 2.6.1.1.2.1 y siguientes del Decreto 780 del 2016 a la entidad ASMET SALUD EPS SAS identificada con N.I.T. 900.935.126-7. OFICIESE.”

Para mayor entendimiento se tiene que, el proceso de compensación está definido por el artículo 2.6.1.1.2.1, a saber:

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.1. Definición del proceso de Compensación. Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada periodo al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitalización (UPC).

Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor.

En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.” (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, el objetivo del proceso de compensación es reconocer a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y Entidades Obligadas a Cotizar (EOC) los recursos correspondientes a la liquidación de la Unidad de Pago por Capitalización (UPC), los de la provisión de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad de los afiliados al régimen contributivo, conforme a lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada periodo al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS, sumas con las que se determina el resultado de la compensación como es: i) el monto a apropiar por la EPS o EOC, ii) el valor a girar a la ADRES por parte de la EPS y EOC en el caso de superávit y iii) en el caso de déficit, el valor a girar por la ADRES a la EPS o EOC.⁴

Es así como, el proceso de compensación depende de las cotizaciones realizadas por los afiliados al régimen contributivo, tal y como fue corroborado por la ADRES, en su intervención ante la Corte Constitucional, dentro del trámite tutelar que originó la sentencia T 053 de 2022, donde señaló:

⁴ Ver en <https://www.adres.gov.co/planeacion/procesos-y-procedimientos/Validacin%20liquidacin%20y%20reconocimiento/Compensaci%C3%B3n.pdf>

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

“... la ADRES rindió informe en el que describió el proceso de compensación como aquel por el cual, de conformidad con el en el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, dicha entidad “determina y reconoce la unidad de pago por capitación (UPC), los recursos para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes y los recursos para financiar las actividades de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, de los afiliados al régimen contributivo conforme con lo definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por cada período al que pertenece el pago de la cotización recaudada y conciliada entre el mecanismo de recaudo y la base de datos de afiliación al SGSSS.”

Indicó que el valor de la UPC así como el de los recursos a reconocer por promoción y prevención y el porcentaje del Ingreso Base de Cotización – IBC– por incapacidades por enfermedad general son definidos anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que el proceso de compensación toma la información del recaudo de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA– y la registrada en la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA–, identifica los periodos de afiliación en estado activo de los afiliados cotizantes relacionados en la PILA, conforma sus grupos familiares y realiza el cálculo de la UPC a reconocer por cada uno de los afiliados. Sobre los resultados de este proceso –agregó– “la ADRES autoriza a las EPS y EOC la apropiación de los recursos a que tengan derecho, para lo cual se efectúa la transferencia del dinero de las cotizaciones efectuadas por los aportantes, disponible en la cuenta maestra de recaudo hacia la cuenta maestra de pagos de la EPS y EOC, mientras que el excedente del recaudo se gira hacia las cuentas de la ADRES. En caso de que el proceso de compensación sea deficitario, la ADRES gira a la cuenta maestra de pagos de la EPS o EOC un valor equivalente al déficit.”

Aclaró que para que se pueda llevar a cabo el referido proceso es necesario que existan y estén disponibles los aportes al régimen contributivo en salud, en la cuenta maestra de recaudo.

Anotó que, de acuerdo con los artículos 2.6.4.2.1.2 y siguientes del Decreto 780 de 2016, las cuentas maestras de recaudo son aperturadas por las EPS a nombre de la ADRES debido a que “su carácter de maestras deviene de la condición mediante la cual únicamente puede recaudarse en ellas aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así las cosas, el convenio de recaudo se celebra entre la EPS y la entidad financiera, dejando claro que la titularidad de los recursos es del Sistema General de Seguridad Social en Salud” (subrayas en el texto original).

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Advirtió que en ningún momento los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados en la cuenta maestra de recaudo, destinada para ello, se convierten en patrimonio de la EPS y añadió que tras el proceso de compensación, la cuenta maestra de pago de la EPS “tiene como destinación, recibir la UPC y demás recursos del aseguramiento en salud a que tenga derecho la entidad aseguradora por sus afiliados, siendo esta el lugar donde pasan a reposar los dineros una vez se concluye la mencionada operación.” En este punto, enfatizó que la UPC girada a la cuenta maestra de pagos no constituye una renta propia de la EPS y no pierde por tanto su atributo de inembargabilidad, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.”

Ahora bien, finalmente, el alto tribunal constitucional⁵ indicó lo siguiente:

“Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los

⁵ Ibídem

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas."

Se tiene entonces que, los recursos del proceso de compensación que tiene como resultado el giro de recursos a la cuenta maestra de la entidad, no puede ser embargado so pretexto de preferir PRESUNTAS deudas originadas en la prestación de servicios de salud con IPS, principalmente, porque tales recursos, no hacen parte del patrimonio de la EPS o lo que en palabras de la corte en la sentencia tantas veces citada dijo "... **dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados.**" Negrilla fuera del texto original.

E) INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 594 DEL C.G.P.

El despacho judicial, en los numerales 2 y 3 del auto del 12 de octubre de 2022, señaló en primer lugar que, la medida cautelar procedía en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, afirmando solamente que la fuente del proceso ejecutivo era servicios de salud, y en segundo lugar manifestó que se insistía en la medida, puesto que no habría otro auto para ratificar la misma, y no sería aceptada ninguna excusa que pudieran proferir las entidades financieras destinatarias del cumplimiento de la misma. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las consideraciones que se pasan a exponer y que fueron omitidas en la providencia recurrida:

- **Incumplimiento del deber de fundamentar legalmente la aplicación a la excepción al principio de inembargabilidad:**

Los argumentos del despacho judicial para el decreto de medidas cautelares sobre los dineros de mi representada, se sintetizan en dos aspectos: i) Que el proceso ejecutivo tenía como fuente "*servicios de salud*", por lo que es una actividad para la cual están destinados los recursos del SGSSS; ii) Que los dineros embargados y retenidos son los que provienen con ocasión del servicio de salud prestados por el Hospital San Juan de Dios, a pacientes de Asmet Salud EPS SAS.

Entonces, como ya se señaló, la H. Corte Constitucional indicó que no podía ser

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

argumento legalmente válido afirmar que, por el hecho de que los recursos se destinan al servicio de la salud puedan ser objeto de medidas cautelares, máxime cuando son desproporcionadas y exorbitantes, ya que, tal situación desestabiliza o desequilibra el sistema, situación que conlleva a que se afecte notoriamente el derecho a la salud de los usuarios, únicos afectados con las órdenes de embargo que profieren los funcionarios públicos.

Así mismo, es indebida e incorrecta la manifestación del despacho judicial, al afirmar que los dineros que se solicitan embargan provienen de los servicios de salud prestados por la ESE a pacientes de la EPS, ya que, como se indicó, son diferentes las fuentes de donde provienen los recursos que se giran a la EPS para el aseguramiento en salud, lo que se encuentra soportado en diferentes normas legales y jurisprudenciales, que deben ser de conocimiento del a quo. Adicional a que, en ninguna norma legal y pronunciamiento expreso se sustenta este argumento señalado por el juzgado, como una base para aplicar la excepción al principio de inembargabilidad.

Es así como, las presuntas razones esbozadas por el juzgado no pueden ser aceptadas como excepción al principio de inembargabilidad y, en vista de ello, se está contrariando el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concluyéndose entonces que la orden de embargo no se encuentra fundamentada legalmente.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al despacho judicial se revoque la decisión adoptada, y en su lugar proceda a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

- **Restricción al deber legal de las entidades financieras destinatarias de medidas cautelares, de realizar el estudio de las órdenes judiciales de embargo.**

Nuevamente se torna importante resaltar que conforme el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., el destinatario de una orden de embargo que se percate que la misma no contiene el fundamento legal sobre el cual procede la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable, se podrá abstener de cumplir la misma, informando dicha situación al despacho judicial.

No obstante, en el auto recurrido en el presente caso, el juzgado previene a las entidades financieras y las cohiere de ejercer su deber de pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas, comportando lo anterior una restricción a la posibilidad otorgada en la norma ya señalada, más aún cuando es claro que el auto

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

de medidas no posee la fundamentación legal exigida.

F) CONCEPTOS, CIRCULARES Y DIRECTIVAS RELACIONADAS CON LA INEMBARGABILIDAD RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ahora bien, diferentes entidades públicas han señalado el carácter inembargable de los recursos ya mencionados, tal y como se señala a continuación:

- Contraloría General de la República: Mediante Circular 1458911 del 13 de julio de 2012, estableció las acciones a seguir en el caso de embargos de recursos públicos y señaló que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reiteraba a todos los funcionarios públicos, aclarar la naturaleza de inembargabilidad de los mismos ante eventuales órdenes judiciales.
- Procuraduría General de la Nación: A través de circular 014 del 8 de junio de 2018, recalca el deber de los agentes del Ministerio Público en hacerse parte en procesos judiciales en los cuales se decreta el embargo de recursos de salud, con la finalidad de advertir a los operadores judiciales sobre el carácter inembargable de los mismos.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: Por medio de oficio de fecha 31 de enero de 2022, dirigido al Juzgado 6° civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2021-00315-00, se abstuvo de ejecutar la medida cautelar decretada por el juzgado, señalando *la importancia del flujo de recursos del sistema de salud en la prestación del servicio de salud, y la necesidad de garantizar el equilibrio económico.*⁶

Y, para finalizar es de recalcar que MONCLOU ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de Contraloría y Revisoría Fiscal de ASMET SALUD EPS SAS, designada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante Resolución N° 00409 de 2019, certificó por medio de oficio de fecha 23 de febrero de 2022, que los recursos que administra la EPS son inembargables:

⁶ “Independientemente del porcentaje de recursos que se vea afectado, es relevante para lo que concierne a la prestación de los servicios de salud, ya que sin los recursos suficientes no se podría alcanzar el fin previsto constitucionalmente, cual es la garantía del derecho de la salud. Por lo que la decisión orientada a decretar la medida de embargo de estos recursos no solo tendría un efecto adverso respecto a la prestación eficiente y oportuna, sino que además en la práctica únicamente estaría redistribuyendo recursos que previamente ya estaban destinados a alcanzar el fin constitucional, sin contar que pone en peligro dicha prestación en cuanto a la población vulnerable, perteneciente al régimen contributivo y subsidiado.” (Negrilla fuera del texto original)

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

“..me permito manifestar a ustedes que los recursos manejados por ASMET SALUD EPS SAS, y que se encuentran consignados en las cuentas corrientes del **Banco de Occidente N° 057-82044-1 Cuenta maestra Recaudo, N° 057-82047-4 Cuenta maestra Recaudo Sistema General de Participaciones, N° 057-82045-8 Cuenta maestra pago, N° 057-81996-3 Cuenta maestra Régimen subsidiado, N° 05782456-7 Cuenta Presupuestos Máximos, N° 057-820-466 Cuenta Gasto Nacional, y del Banco Popular Fiducia Popular Fondo de Inversión colectiva abierto rentar N° 250-290-95254-6, son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de destinación específica y de **carácter inembargable**; así mismo, las acreencias adeudadas por las ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES y la ADRES, corresponden a **reintegros de los recursos utilizados para la prestación de servicios NO PBS en virtud de Comités Técnicos Científicos y/o fallos de tutela.**”**

III. SOLICITUD ORDENAMIENTO AL EJECUTANTE PARA QUE PRESTE CAUCIÓN.

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutado, podrá solicitar al juez que ordene a la parte ejecutante prestar caución para que este responda por los perjuicios que se hubieran causado o que se causen con ocasión a la práctica o materialización de medidas cautelares.

En este entendido y, toda vez que se encuentran decretadas medidas cautelares y ya se enviaron los correspondientes oficios remisorios a las entidades destinatarias de las mismas, muy comedidamente me permito solicitar a ese despacho que ordene al ejecutante prestar caución en los términos de la norma ya citada.

IV. CONCLUSIONES

1. Tal y como quedó señalado anteriormente, los recursos públicos destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en salud hacen parte del Sistema General de participaciones, por lo que a los mismos se les aplica notoriamente el principio de inembargabilidad consagrado en normas constitucionales y legales, y en especial en lo señalado en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007 y, más recientemente la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 manifestó en su artículo 25, la destinación específica e inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, motivo por el cual no pueden ni deben ser dirigidos a fines diferentes a los ya previstos.
2. En reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, Sentencia T 053-

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

2022, advirtió a los jueces de la republica que los dineros del sistema de salud no pueden destinarse para el pago de acreencias a las IPS, y de igual forma que tales recursos son inembargables, por tanto, al decidir sobre su caso objeto de estudio, exhortó a organismos como el Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de divulgar la decisión tomada en la sentencia de tutela con la finalidad que sus argumentos allí señalados fueron tenidos en cuenta a la hora de resolver sobre medidas cautelares relacionadas con recursos de la salud.

3. No debe olvidarse que uno de los principios del Sistema de Seguridad social en Salud es la sostenibilidad, la cual señala que el sistema se financia con recursos destinados para tal fin únicamente y, sobre los cuales debe primar un flujo ágil y expedito, motivo por el cual todas las decisiones adoptadas en el marco del sistema de seguridad social en salud deben apoyarse en el criterio ya mencionado de sostenibilidad fiscal, por lo cual afectar el flujo de recursos de los mismos ordenando medidas de embargo o cualquier otra que frene su destinación al cubrimiento del sector salud por parte de las EPS, no solo afecta uno de los principales principios del sector, sino además de ello, es una clara afectación a los derechos de los usuarios de ASMET SALUD EPS SAS.
4. No es suficiente con que se afirme que, como el objeto de la demanda ejecutiva tiene como fuente “el servicio de salud”, que es una de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGSSS, procede la medida cautelar, ya que tal argumento fue descartado por la Corte Constitucional, en la sentencia T 053 de 2022, pues bajo esa sentencia se afirmó, sin lugar a dudas, que no valía como excusa para embargar dineros del SGSSS, considerarse el hecho de que se pretende pagar servicios de salud a las IPS, ya que se reitera, tal decisión de los funcionarios judiciales, va en contravía de las pautas fijadas jurisprudencialmente y de las normas legales y constitucionales.

Con base en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente me permito presentar las siguientes:

V. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA REVOCAR la decisión tomada mediante auto del 12 de octubre de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de ASMET SALUD EPS SAS por las razones anteriormente expuestas.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

SEGUNDA- Se **CONCEDA** el recurso de apelación en caso de no prosperar la reposición interpuesta.

TERCERA. - Se **CONDENE** en costas a la parte ejecutante y a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S.

CUARTA - Se **ORDENE** prestar caución a la parte de demandante en vista que se encuentran decretadas y posiblemente materializadas las medidas cautelares.

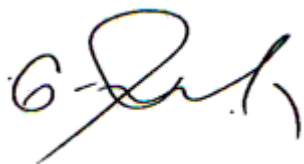
VI. PRUEBAS

1. Circular 1458911 de fecha 13 de julio de 2012 emitida por la Contraloría General de la República.
2. Circular 014 del 8 de junio de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación.
3. Oficio de fecha 31 de enero de 2022 emitido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
4. Certificado expedido por REVISORIA FISCAL MONCLOU ASOCIADOS SAS, de fecha 23 de febrero de 2022.
5. Sentencia T 053 de 2022 proferida por la H. Corte Constitucional.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada pueden ser notificadas al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
APODERADO GENERAL
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Isabel Cuellar.

Revisó: Ana María Arias

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Popayán, 19 de octubre de 2022.

Doctor
EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez Cuarto Civil del Circuito
Neiva- Huila
E.S.D.

RECIBIDO

Por jroja a las 5:16:07 p. m., 19/10/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE 12 DE OCTUBRE DE 2022

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Demandante: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA –
890.700.666-8
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS – NIT 900.935.126-7
Radicado: 41001-31-03-004-2022-00096-00

Cordial saludo,

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de ASMET SALUD EPS S.A.S., conforme al poder que se anexa junto con este escrito, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen, previo lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El inciso 2° del artículo 430 del CGP, habilitó la posibilidad de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, mediante recurso de reposición formulado contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Así mismo, de la lectura del artículo 438 ibídem, se colige pacíficamente la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues allí expresamente se señala que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se deberán tramitar y resolver de manera conjunta.¹

¹ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso señala de forma general que el recurso de reposición procede dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto². De igual manera, el numeral 3° del artículo 442³ del mismo estatuto procesal, dispone que el beneficio de excusión y los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libere el mandamiento de pago.

Ahora bien y, toda vez que el auto de mandamiento de pago fue notificado mediante estados, los términos respectivos para la presentación del presente escrito se contabilizan como se detalla a continuación:

- Día de la notificación: 13 de octubre de 2022
- Primer día de ejecutoría: viernes 14 de octubre de 2022
- Segundo día de ejecutoría: martes 18 de octubre de 2022
- Tercer día de ejecutoría: miércoles 19 de octubre de 2022
- 15, 16 y 17 de octubre de 2022: Inhábiles por ser sábado, domingo y festivo.

En vista de lo anterior ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro del término legal para presentar la defensa ya señalada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A- EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – FALTA DE PODER PARA ACTUAR

El abogado JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, indicó en el escrito demandatorio que actuaba en calidad de apoderado judicial de la ESE Hospital San Juan de Dios de Honda y, para el efecto, como anexos, aportó los siguientes

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

³ “ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas “(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla fuera del texto original).

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

documentos:

- Presunto poder amplio y suficiente otorgado por el representante legal del Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, Manuel Alfonso Gonzales Cantor a la firma SINERGIA PROCESOS.
- Presunta sustitución de poder otorgada por el señor Diego Alexander Jiménez Posada, en calidad de representante legal de la firma SINERGIA PROCESOS, al abogado Julián Andrés Álvarez Camacho.

De los anteriores actos procesales, en un inicio se encuentran viciados por las siguientes razones:

- El presunto poder otorgado por el representante legal de la ESE a la firma SINERGIA PROCESOS no contiene el mínimo de requisitos señalado en la ley, es decir, debe existir una persona que acepte el poder o mandato otorgado, misma que en el cuerpo del documento, es ausente, veamos:

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE
MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: E.S.E. SAN JUAN DE DIOS
DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA NIT
890.700.666-8

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS
NIT. 900.935.126-7

RADICADO: 410013103004 2022 00096 00

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.172 expedida en Bogotá, actuando nombre y representación de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA, en mi condición de gerente, nombrado mediante decreto No. 0455 del 30 de abril de 2020, y posesionado para el ejercicio del mismo según consta en el acta de posesión del 30 de abril de 2020, en mi condición de demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la firma SINERGIA PROCESOS, identificada con NIT 900.736.521, para que represente al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

SINERGIA PROCESOS queda ampliamente facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir el presente poder, solicitar acumulación en procesos, y en general desplegar todas las acciones necesarias para el buen y fiel cumplimiento de este mandato y, en general, todas las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso, para la debida representación. Finalmente, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y para todos los efectos, la sociedad y sus apoderados recibirán notificaciones judiciales en los correos electrónicos jac.juridicos@gmail.com

Del Señor Juez,

MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR
Gerente
C.C. 79.393.172 expedida en Bogotá D.C.

De igual forma, de conformidad con la ley 2213 de 2022, artículo 5° el poder puede ser otorgado mediante mensajes de datos o en su defecto, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., allegando el poder para actuar con nota de presentación personal. Ninguna de las dos

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

situaciones antes indicadas fue realizada por parte del representante legal de la ESE y/o apoderado judicial que actúa en la demanda.

El archivo PDF denominado "4. PODER HONDA – NOMBRAMIENTO Y POSESION REP LEGAL ESE HONDA", solo contiene 6 folios:

- Primer Folio: El poder
- De la página 2 a la 4, el decreto de nombramiento del gerente de la ESE
- Página 5, Acta de posesión
- Página 6, cédula de ciudadanía.

Se concluye entonces, que desde un inicio se encuentra indebidamente facultada la firma SINERGIA PROCESOS para representar al Hospital San Juan de Dios de Honda.

- ii. La sustitución del poder dada al abogado Julián Andrés Álvarez Camacho, fue otorgada por el señor DIEGO ALEXANDER JIMENEZ POSADA, representante legal de la firma de abogados SINERGIA PROCESOS, sin embargo, brilla por su ausencia, documento que acredita la calidad de representante legal de este último frente a la firma SINERGIA PROCESOS, motivo aún más, para decantar la falta de representación que se presente en el caso bajo estudio. Veamos:

5. SUSTITUCION DE POD...pdf

	VERSIÓN: 01
	CÓDIGO: SIN-002
	PÁGINA: 1 DE 1

SEÑOR:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE
MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: E.S.E. SAN JUAN DE DIOS
DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA NIT
890.700.000-8

DEMANDADO: ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 900.955.126-7

RADICADO: 410013103004 2022 00096 00

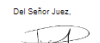
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

DIEGO ALEXANDER JIMENEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía 1.050.715.341, en calidad de representante legal de SINERGIA PROCESOS, identificada con NIT 900.730.521, mediante el presente escrito, de manera respaldada, me permito sustituir el poder a mí conferido por el señor MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.393.172 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación legal de la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA NIT 890.700.000-8, con todas las facultades a mí otorgadas al doctor JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 01.510.547 expedida en Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 228.872, del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico del registro nacional de abogados jac.juridicos@gmail.com, para que a partir de la fecha funda como apoderado judicial de la demandante E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE HONDA - TOLIMA, NIT 890.700.000-8, para que represente en el proceso referido a la empresa que represento, actualmente tramitado ante su despacho.

El doctor JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO queda ampliamente facultado para transigir, desistirse, sustituir, recibir, resumir el presente poder, solicitar acumulación en proceso, y en general desplegar todas las acciones necesarias para el buen y fiel cumplimiento de este mandato y, en general todas las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso, para la debida representación.

Finalmente, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y para todos los efectos, la sociedad y sus apoderados recibirán notificaciones judiciales en el correo electrónico jac.juridicos@gmail.com.

Del Señor Juez,


DIEGO ALEXANDER JIMENEZ POSADA
CC 1.050.715.341
Representante legal de
SINERGIA PROCESOS
NIT: 900.730.521

Acepto,


JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO
C.C. 01.510.547
T.P. 228.872

1 de 1

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Es este entendido, no está debidamente acreditado la calidad en la que actúa el abogado de la parte demandante, por lo que aquel carece de las facultades de representación judicial de conformidad con lo reglado por el artículo 73 del estatuto procesal que señala:

1.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA – FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DE ANEXOS enunciados en el escrito de demanda.

De conformidad con el artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse como anexos los siguientes documentos:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

De igual forma, se indica en el artículo 90, lo siguiente:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Finalmente, el artículo 100 del estatuto procesal pre citado indica que se podrá proponer como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que, para el caso objeto de estudio se tiene que, la demandante dentro del acápite denominado “ANEXOS”, indicó que se aportaba “Los oficios de radicación en bloque de las precitadas facturas, como anexo a cada una de ellas”, sin embargo, no existen un documento aportado a la demanda, denominado como tal, o no es claro, a qué se refiere la parte demandante, cuando manifiesta los oficios de “radicación en bloque”, por lo que se concluye que tales documentos, no fueron aportados junto con la demanda, ya que en el expediente digital⁴ del proceso no se

⁴ Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto04nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&iid=%2Fpersonal%2Fccto04nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%2FESTADOS%2F2022%2F13%2DOCTUBRE%2D2022%20ESTADO%20156%2F41%20001%2031%2003%20004%202022%2000096%2000%20CLINICA%20MEDILASER%20S%2EA%2ES%20VS

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

vislumbran archivos así denominados, veamos:

ANEXOS

- Poder y sustitución Poder que me fue otorgado para actuar.
- Link de google Drive con Facturas en archivo PDF, aportadas como base de esta demanda, adosadas en anexos.
- Los oficios de radicación en bloque de las precitadas facturas, como anexo a cada una de ellas.
- Acta de posesión del gerente del **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA**
- Certificado de existencia y representación de la parte demandada.

En el expediente digital enviado por el juzgado de conocimiento, los oficios de radicación en bloque de las facturas tal y como fue enunciado por el demandante como “anexos”, no se encuentra, a saber:



Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
2. RELACION DE CARTERA ESE HOSPITAL ...	7 de octubre	Juzgado 04 Civil Circuito	357 KB	Compartir
3. REPRESENTACION LEGAL ASMET SALU...	7 de octubre	Juzgado 04 Civil Circuito	427 KB	Compartir
5. SUSTITUCION DE PODER JUZGADO.pdf	7 de octubre	Juzgado 04 Civil Circuito	460 KB	Compartir
4. PODER HONDA - NOMBRAMIENTO Y ...	7 de octubre	Juzgado 04 Civil Circuito	2.43 MB	Compartir

Expediente digital del proceso de la referencia

De igual forma, en la carpeta denominada “070 – LINK FACTURAS ESE HOSPITAL DE HONDA”, contiene solamente 116 archivos PDF, donde ninguno coincide con los presuntos oficios de radicación.

Ahora bien, aún más grave sucede toda vez que las facturas demandadas una a una, denominadas como tales en la pretensión primera de la demanda, NO fueron aportadas al proceso ejecutivo, como lo afirmó el demandante:

ANEXOS

- Poder y sustitución Poder que me fue otorgado para actuar.
- Link de google Drive con Facturas en archivo PDF, aportadas como base de esta demanda, adosadas en anexos.

El link al que hace referencia el demandante, indica que se aportaron las facturas en

%20ASMET%20SALUD%20EPS%20S%2EA%2ES%2F055%2D%2DANEXOS%20DEMANDA%20ACUMULADA

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):

Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):

Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):

Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (091) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):

Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):

Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):

Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):

Carrera 24 # 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):

Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):

Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):

Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):

Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

PDF, sin embargo, se ha demandado un total de 8.143 facturas de venta, y el archivo de DRIVE solamente se evidencia un total de 116 archivos⁵, a saber:

21/2022 Isabel Cristina Cuellar ACCIONES JUDICIALES EJECUTIVAS EN CONTRA- ASIGNADOS 2022-00096-00 HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ACUMULADO 91.1 DEMANDA Y ANEXOS 2021.ra/2021.

Nombre	Tamaño	Tamaño comp...	Modificado	Creado	Acceso	Atributos	Encriptado	Compacto	Comentado	expandido antes	expandido des...	CRC	SO de origen	Método	Versión	Indi
ENVOIO N° 19622.pdf	3.837.287	2.949.638	2022-02-14 07:54			A	-	-	-	-	-	DD35CE29	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19634.pdf	964.803	641.640	2022-07-07 17:02			A	-	-	-	-	-	D0206239	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19635.pdf	875.289	656.547	2022-07-07 17:03			A	-	-	-	-	-	5CB9FD49	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19636.pdf	687.435	459.011	2022-07-07 17:05			A	-	-	-	-	-	4425CF33	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19637.pdf	818.540	385.620	2022-07-07 17:07			A	-	-	-	-	-	801D1CA3	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19755.pdf	1.889.447	1.538.382	2022-02-10 09:49			A	-	-	-	-	-	C4855D4D	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19756.pdf	1.194.072	886.980	2022-02-10 09:52			A	-	-	-	-	-	3488071A	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19758.pdf	701.590	475.971	2022-07-07 17:17			A	-	-	-	-	-	07EA9F60	Win32	m322	29	
ENVOIO N° 19760.pdf	1.030.030	722.157	2022-07-07 17:19			A	-	-	-	-	-	112079A2	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1204561.pdf	58.154	49.803	2022-02-22 14:20			A	-	-	-	-	-	25A0D996	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1204876.pdf	58.350	51.122	2021-02-22 14:24			A	-	-	-	-	-	CC0748E4	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1205177.pdf	58.136	51.230	2021-02-22 14:28			A	-	-	-	-	-	93505E84	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1205568.pdf	57.134	50.743	2021-02-22 14:30			A	-	-	-	-	-	0467005A	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1205938.pdf	57.071	50.405	2021-02-22 14:31			A	-	-	-	-	-	5C0B0C3A	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1206413.pdf	56.564	50.297	2021-02-22 14:32			A	-	-	-	-	-	C535AC9	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1206488.pdf	56.370	50.137	2021-02-22 14:33			A	-	-	-	-	-	11790C35	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1207913.pdf	55.451	49.254	2021-02-22 14:44			A	-	-	-	-	-	800CC325	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1207936.pdf	56.813	50.149	2021-02-22 14:44			A	-	-	-	-	-	C740A144	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1208396.pdf	57.923	51.107	2021-02-22 14:58			A	-	-	-	-	-	85618DCE	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1208865.pdf	57.250	50.832	2021-02-22 14:59			A	-	-	-	-	-	2B3C81D0	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1208951.pdf	56.734	50.243	2021-02-22 14:59			A	-	-	-	-	-	80958BEE	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1209075.pdf	56.285	49.801	2021-02-22 15:00			A	-	-	-	-	-	70194BEE	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1209616.pdf	65.457	58.060	2021-04-05 15:03			A	-	-	-	-	-	74620EAD	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1209773.pdf	58.190	53.724	2021-04-05 15:04			A	-	-	-	-	-	370D1F02	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1209884.pdf	58.828	54.310	2021-04-05 15:04			A	-	-	-	-	-	9EF2DCB9	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1210446.pdf	57.446	55.423	2021-04-05 15:05			A	-	-	-	-	-	EE8F9153	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1211007.pdf	57.588	54.007	2021-04-05 15:05			A	-	-	-	-	-	4A58E9F2	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1211169.pdf	56.637	52.888	2021-04-05 15:06			A	-	-	-	-	-	D43A743B	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1211397.pdf	68.612	63.281	2021-04-05 15:06			A	-	-	-	-	-	22877C23	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1216033.pdf	135.242	124.705	2022-03-08 15:40			A	-	-	-	-	-	FF3897A0	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1217063.pdf	130.312	119.750	2022-03-08 15:44			A	-	-	-	-	-	8BFA437B	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1219317.pdf	132.412	120.428	2022-03-08 15:46			A	-	-	-	-	-	4C7ACD44	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1219351.pdf	128.593	118.013	2022-03-08 15:48			A	-	-	-	-	-	AF08A984	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1219443.pdf	127.808	117.504	2022-03-08 15:49			A	-	-	-	-	-	1791D8E2	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1219744.pdf	129.913	119.152	2022-03-08 15:50			A	-	-	-	-	-	FFC0DA39	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1220308.pdf	134.137	122.626	2022-03-08 15:52			A	-	-	-	-	-	EAC79C47	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1221204.pdf	128.749	118.135	2022-03-08 15:53			A	-	-	-	-	-	F8A5E13E	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1221293.pdf	191.284	175.402	2022-03-08 15:59			A	-	-	-	-	-	20C098E1	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1224815.pdf	132.133	121.221	2022-03-08 16:09			A	-	-	-	-	-	80C50B81	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1225112.pdf	137.142	125.388	2022-03-08 16:14			A	-	-	-	-	-	DE293B87	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1230027.pdf	132.870	121.699	2022-03-08 16:18			A	-	-	-	-	-	26121957	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1230033.pdf	130.295	119.346	2022-03-08 16:17			A	-	-	-	-	-	F0E833DA	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1230215.pdf	132.602	121.623	2022-03-08 16:18			A	-	-	-	-	-	663F7807	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1230352.pdf	133.458	122.303	2022-03-08 16:19			A	-	-	-	-	-	47055340	Win32	m322	29	
FACTURA N° 1230538.pdf	132.749	121.339	2022-03-08 16:20			A	-	-	-	-	-	77E16A4D	Win32	m322	29	

Los documentos denominando "factura N°...", no contiene en realidad las facturas demandadas que estén a cargo de la EPS, veamos:

137300.

ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 900835106 - 7

DIRECCIÓN: CRA 14 F 12N - 29
TELÉFONO: 8238013
PORTAL WEB: www.asmet.salud.org.co

REPORTE DE INFORMACIÓN ADRES

No RECEPCION: ADRES200004052
FECHA: 16/02/21 04:49 PM
SEÑORES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE
NIT: 890700666
ASUNTO: Recepción de la información para reporte al ADRES.

IDENTIFICADOR REGISTRO	ESTADO	Nº FACTURA	DOCUMENTO AFEJADO	CÓDIGO TECNOLÓGICA	FECHA TOMA VALOR RESULTA	FECHA PROCESAMIENTO	VALOR PROCESAMIENTO	RESULTADO PRUEBA	FECHA RESULTADO
200010400	PENDIENTE DE PROCESAMIENTO O PRUEBA	Nº 1204561	C.C. 8080247	908858	21/12/20 12:00 AM	06/03			

La EPS ASMET SALUD habilita el módulo REPORTE INFORMACION ADRES dando cumplimiento a la circular 049 de 2020 de la ADRES y al numeral 7.1.2 del artículo 2 de la resolución 1630 del 2020 del ministerio de salud y protección social.

El reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS COV-2 (COVID-19) está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES tal como lo refiere el artículo 5 de la resolución 1463 del 2020, artículo 1 de la resolución 1630 del 2020 y el numeral 5 de la circular 049 2020 de la ADRES. Por lo tanto la EPS solo dará cumplimiento al reporte de información definido en circular 049 de la ADRES.

Es responsabilidad del prestador de servicios en salud la veracidad de la información que dé cumplimiento al numeral 7.2 de la resolución 1630 de 2020, y a los numerales 3 y 4 de la circular 049 de 2020.

LA PRESENTE RECEPCION DE INFORMACION NO GENERA OBLIGACION O RECONOCIMIENTO CONTABLE Y FINANCIERO DE PARTE DE LA EPS CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

⁵ El archivo drive fue descargado directamente desde el link del expediente digital aportado por el juzgado el día 19 de octubre de 2022

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Se reitera, lo antes dicho, se comprueba a simple vista, de los documentos que se visualizan por parte de este extremo procesal, del expediente digital que fue aportado por el mismo despacho judicial.

Ya que, en el presente caso, se evidencia claramente que los archivos pre citados no se encuentran cargados ni anexados dentro del proceso, es viable declarar la presente excepción.

1.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA: FALTA DE CLARIDAD Y PRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES

Frente a este punto debe señalarse que el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la demanda, que la misma debe reunir lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En la presente demanda se observa falta de claridad y precisión, toda vez que, en el acápite de pretensiones, se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorias, conforme el parágrafo 5 del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 entre otras normas, sin embargo, no indica el demandante, a su juicio cuál es la fecha de radicación de las facturas base del recaudo del presente proceso ejecutivo, y cuál sería la fecha de exigibilidad de las obligaciones cobradas, comportando lo anterior, falta de certeza sobre el momento a partir del cual, se iniciarán a contabilizar los intereses en caso de liquidarse:

SEGUNDO: Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la anterior suma, conforme lo dispone el Parágrafo 5° del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 y el artículo 24 del decreto 4747 de 2007⁴, y lo establecido en el C.G.P, en el oportuno momento procesal de la liquidación del crédito.

Debe señalarse frente a lo anterior, que dicho requisito en la forma en que ha sido explicado, es de obligatorio cumplimiento, pues no son meras formalidades que el despacho pueda suplir, son las cargas procesales que se le imponen a cada parte judicial, y requisitos sine qua non que el juez como director del proceso judicial debe observar a la hora del estudio de admisión de las demandas.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Sin perjuicio de lo anterior y, si en gracia de discusión no se acepta la prosperidad de la presente excepción, no podrá establecerse el cobro de intereses moratorios, en el entendido en que es incierta la fecha de exigibilidad de la obligación, ni en trámite inicial como tampoco en el posible trámite de ejecución.

En vista de ello, la demanda no cumple con el requisito anteriormente señalado, motivo por el cual procede la excepción presentada.

1.4. INEPTITUD DE LA DEMANDA - INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Frente a esta excepción debe manifestarse que tal y como se corroborará con los argumentos enunciados sobre los defectos formales del título base de recaudo que se pretende ejecutar, al no haberse ni siquiera aportado, por lo que se concluye, es inexistente el título base de ejecución, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, la acción ejecutiva escogida por la demandante es indebida.

En ese contexto, el proceso ejecutivo se tramita cuando la obligación es indiscutible y, está plasmada en el título base del recaudo, sin embargo, si la obligación no está reconocida por el presunto acreedor y, el título no cumple con los requisitos exigidos, tanto por las normas procesales como por el Código de Comercio, la vía procedente es la ordinaria, con la finalidad de solicitar la declaración del derecho. Veamos las condiciones de los títulos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Y es que, además, si el demandante pretende ejecutar, por ejemplo, la factura N° 1304480, 1305538, 1305579 y 1305593, por valor de \$455.856 cada una, lo mínimo que debe soportar es que el documento base de recaudo sea **certero y claro** en mostrarle al juzgado, que su valor se encuentra por la suma ya indicada.

Es decir, es inadmisibles y contrario a la ley, que el solo dicho del demandante, indicando que las facturas antes señaladas se radicaron ante Asmet Salud EPS SAS mediante un documento que aporta el demandante como base de ejecución denominado "radicación de auditoría de cuentas" junto con una "relación de envío", le sea suficiente al juzgado para librar mandamiento de pago, máximo porque el documento radicador se encuentra por un mayor valor que la presunta suma a la que equivale cada factura individualmente considerada y demandada. Veamos:

Radicado N° 17256:



ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 90038126-7
Dirección: Ibagué, Calle 35 4C-47 Barrio Cádiz
Página Web: http://www.asmet.salud.org.co

Teléfono: (812) 48281, 2667300

Nro Rad. 200196536

RADICACION DE AUDITORIA DE CUENTAS

Fecha y hora de Validación 08/02/2021 12:27:16 PM	Periodo facturado 23/08/2020 - 30/01/2021	Cobertura Radicado POS
---	---	----------------------------------

ENTIDAD ADMINISTRADORA: ASMET SALUD EPS-062	CODIGO: ESS002	
---	-----------------------	--

INFORMACION DEL PRESTADOR (Acreditado)			
NOMBRE: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE	NIT: 890700606	CODIGO: 733490002601	
DIRECCION: Avenida Centenario Cra 21-22	MUNICIPIO: TOLIMA	MUNICIPIO: HONDA	
DEPARTAMENTO: TOLIMA	TELEFONO: 2515716		

Estadísticas	Radicado	Radicación Adicional
Total Facturado:	\$45.892.819	Nro Cuenta de 200196536 Valor Cuenta de \$45.892.819 Observación
Nro Facturas:	203	
Nro Pacientes:	153	
Nro Actividades:	1038	
Nro. contrato:	TOL-352-S19	
Vigencia contrato:	01/01/2019 - 31/12/2021	
Tipo de Contrato:	EVENTO	
Modalidad:	SERVICIOS DE SALUD O RECUPERACION DE LA SALUD	
Consultas:		Procedimientos:
152 \$5.695.861		358 \$20.198.529
Medicamentos:		Otros Servicios:
300 \$2.405.449		228 \$16.055.080
Hospitalización:		Urgencias:
5		11
Recién Nacidos:		
0		

INFORMACION DE LA PERSONA QUE RADICA

⁶ Ver sentencia de la Corte Constitucional T 747 de 2013.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Sin embargo, como de la anterior factura y tantas otras, las mismas no contienen un recibido por parte de mi representada, es decir, o se cumplen con los requisitos mínimos señalados en el C.G.P., para que tales documentos aportados, sean considerados títulos ejecutivos.

Al no existir claridad y, por el contrario, generar confusión al juzgado que debe entrar a realizar posibles interpretaciones, no se cumplen ni con los requisitos mínimos exigidos en los procesos ejecutivos, para que prospere la acción, por tal razón, la acción escogida fue inadecuada.

1.5. FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 28 del C.G.P., indica lo siguiente sobre la competencia territorial:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

En ese mismo orden de ideas se tiene que el numeral 3 del artículo precitado, señala:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Es así como para el caso bajo estudio se tiene entonces, que el domicilio de Asmet Salud EPS SAS, se encuentra en la ciudad de Popayán, Cauca, en la carrera 4 #18N – 46, Barrio La Estancia, tal y como se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación. Ahora bien, las facturas presuntamente cobradas por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA fueron radicadas en el Departamento de Tolima, lugar donde presuntamente se prestaron los servicios a la EPS e, inclusive, lugar de domicilio único de la demandante. Lo anterior como a continuación se evidencia:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981



ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 90088526-7
Dirección: Bogotá, Calle 35 40-47 Bando Ocho
Página Web: <http://www.asmet-salud.org.co>

Teléfono: (83) 8312000, 8312001

Nro Rad. 200196536

RADICACION DE AUDITORIA DE CUENTAS

Fecha y hora de Validación
06/02/2021 12:27:16 PM

Periodo facturado
23/08/2020 - 30/01/2021

Cobertura Radicado
POS

ENTIDAD ADMINISTRADORA: ASMET SALUD EPS-062		CODIGO: ESS062																																																				
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)																																																						
NOMBRE:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-HONDA ESE	NIT: 890700666																																																				
DIRECCION:	Avenida Centenario Cra 21-22	CODIGO: 73340000001																																																				
DEPARTAMENTO:	TOLIMA	MUNICIPIO: HONDA																																																				
TELEFONO:	2557119																																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Estadísticas Radicado</th> <th colspan="2">Radicación Adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total Facturado:</td> <td>\$45.892.819</td> <td>Nro Cuenta de</td> <td>200196536</td> </tr> <tr> <td>Nro Facturas:</td> <td>203</td> <td>Valor Cuenta de</td> <td>\$45.892.819</td> </tr> <tr> <td>Nro Pacientes:</td> <td>153</td> <td>Observación</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nro Actividades:</td> <td>1038</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Nro. contrato:</td> <td>TOL-352-S19</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Vigencia contrato:</td> <td>01/01/2019 - 31/12/2021</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tipo de Contrato:</td> <td>EVENTO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Modalidad:</td> <td>SERVICIOS DE SALUD O RECUPERACION DE LA SALUD</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Consultas:</td> <td>152 \$5.695.661</td> <td>Procedimientos:</td> <td>368 \$20.198.529</td> </tr> <tr> <td>Medicamentos:</td> <td>300 \$2.405.449</td> <td>Otros Servicios:</td> <td>228 \$15.055.080</td> </tr> <tr> <td>Hospitalización:</td> <td>5</td> <td>Urgencias:</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>Recién Nacidos:</td> <td>0</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Estadísticas Radicado		Radicación Adicional		Total Facturado:	\$45.892.819	Nro Cuenta de	200196536	Nro Facturas:	203	Valor Cuenta de	\$45.892.819	Nro Pacientes:	153	Observación		Nro Actividades:	1038			Nro. contrato:	TOL-352-S19			Vigencia contrato:	01/01/2019 - 31/12/2021			Tipo de Contrato:	EVENTO			Modalidad:	SERVICIOS DE SALUD O RECUPERACION DE LA SALUD			Consultas:	152 \$5.695.661	Procedimientos:	368 \$20.198.529	Medicamentos:	300 \$2.405.449	Otros Servicios:	228 \$15.055.080	Hospitalización:	5	Urgencias:	11	Recién Nacidos:	0			
Estadísticas Radicado		Radicación Adicional																																																				
Total Facturado:	\$45.892.819	Nro Cuenta de	200196536																																																			
Nro Facturas:	203	Valor Cuenta de	\$45.892.819																																																			
Nro Pacientes:	153	Observación																																																				
Nro Actividades:	1038																																																					
Nro. contrato:	TOL-352-S19																																																					
Vigencia contrato:	01/01/2019 - 31/12/2021																																																					
Tipo de Contrato:	EVENTO																																																					
Modalidad:	SERVICIOS DE SALUD O RECUPERACION DE LA SALUD																																																					
Consultas:	152 \$5.695.661	Procedimientos:	368 \$20.198.529																																																			
Medicamentos:	300 \$2.405.449	Otros Servicios:	228 \$15.055.080																																																			
Hospitalización:	5	Urgencias:	11																																																			
Recién Nacidos:	0																																																					
INFORMACION DE LA PERSONA QUE RADICA																																																						
NOMBRE DE QUIEN	OMAR DAVID SANABRIA MENDOZA	TELEFONO	(83) 645281, 2667300																																																			
CARGO	ANALISTA CM Y RECOBRO DPTAL																																																					

Se concluye entonces que la demandante, debió radicar el proceso de ejecutivo, ya sea en la ciudad de Popayán, Cauca o, en la ciudad de Ibagué, lugar donde se prestaron los servicios, lo anterior con base en las normas ya citadas.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la acumulación de demandas, la cual fue solicitada por la ESE y, aceptada por este despacho judicial, que generó como consecuencia que la demanda ejecutiva se acumulara al radicado 2022-00096-00, tiene su respaldo normativo en el artículo 463 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.” (Negrilla fuera del texto original).

Con base en lo atrás transcrito, una de las reglas de la acumulación de demandas, es que, aquella que se va a acumular debe reunir los mismos requisitos de la principal,

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

por tal motivo, no puede desconocerse que, pese a que en el presente caso, la parte demandada es la misma, lo atinente a la competencia en su factor territorial es diferente y, tal requisitos es un regla procesal que debe respetarse, pues la ley asigna roles a cada órgano judicial para conocer de determinados procesos o asunto, o lo que en otras palabras puede interpretarse como:

“Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.”⁷

En vista de lo antes señalado, no existe motivo o razón alguna para admitir la demanda de la referencia ante este despacho, toda vez que el juez del territorio no pertenece ni al domicilio del demandado ni como tampoco al domicilio de la prestación del servicio que se pretende ejecutar, por lo que, debe prosperar la excepción impetrada.

1.6. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El apoderado de la parte demandante señaló en su escrito de demanda, acápite V que:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, la cual estimo en suma superior a los tres mil millones de pesos.

Sin embargo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 del mismo estatuto, las partes deben aportar los documentos en original o en copia y, cuando se allegue copia simple se debe indicar en dónde se encuentra el original del documento, si tuviera conocimiento de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, en ningún acápite del escrito de demanda, el apoderado de la ESE informó y/o afirmó bajo la gravedad de juramento, si tiene o conserva en físico los documentos que fueron digitalizados como título base de recaudo, que deben contener el presunto **recibido original** por parte de mi representada.

⁷ Ver en enciclopedia jurídica: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.htm>

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Lo que se pretende dejar sentado, es que, cuando se trata de títulos ejecutivos, si bien es cierto, actualmente la ley no exige el aporte físico del documento original al despacho judicial para su custodia, no menos cierto es el hecho de que a la parte acreedora que pretenda hacer uso del título mediante ejecución, le asiste el deber de señalar en la demanda que el documento se encuentra en su poder, bajo su custodia y a disposición del juez de ejecución, el cual podrá requerir su aporte en cualquier momento del proceso; además porque en todo caso la parte frente a la cual se afirma es deudora teniendo como base un documento aportado en copia, podrá solicitar su cotejo con el original o su exhibición e incorporación al expediente judicial.

Tal afirmación es necesaria para continuar con este trámite, toda vez que, de conformidad con la ley 2213 de 2022, los procesos judiciales actualmente se presentan de forma digital y, no se exige el aporte físico del documento, ni siquiera al tratarse de títulos ejecutivos, motivo por el cual, resulta importante resaltar el deber legal ya mencionado, consistente en que la parte acreedora deba señalar en el escrito de demanda, bajo la gravedad de juramento, que el documento que sirve como base recaudo se encuentra en su poder, bajo su custodia y responsabilidad y a disposición inmediata del juez de ejecución.

En conclusión se tiene que, una vez valorada en su integralidad la demanda, se advierte que en ningún lugar, la parte actora realizó esta importante afirmación y/o juramento, la cual no resulta ni puede pasar por indiferente para el trámite ejecutivo, dado que es necesario que el juez y el extremo procesal tenga certeza de lo afirmado por el acreedor en la demanda, puesto que en caso de no tener los originales de los documentos aludidos y estar presentado un proceso que no es el adecuado y realizar afirmaciones bajo la gravedad de juramento que no se cotejen con la realidad, se puede ver inmerso en las sanciones que establezca la ley.

Ahora bien, no basta con que el juzgado en el auto de mandamiento de pago, le indique al demandante que debe proceder a la conservación en original del título, para exigirle en el momento en que el despacho lo exija, ya que, es un requisito exigido legalmente, la manifestación “*bajo juramento*” de la parte demandante en esta clase de procesos, por lo que el despacho judicial, no debe entrar suplir la carga procesal que es obligatoria de la parte demandante o lo que también es, la deficiencia en la presentación de la demanda por la actora.

En vista de la argumentación antes esbozada, con todo respeto se solicita, se declare probada la presente excepción.

B- RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TITULOS EJECUTIVOS NO SON CONSIDERADOS

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

TÍTULOS VALORES.

- PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Tienen validez los documentos aportados por la demandante denominados “Radicación de auditoría de cuentas” como títulos ejecutivos?
2. En caso de considerarse como presunta obligación a cargo de la EPS lo contenido en los documentos “Radicación de auditoría de cuentas”, ¿las mismas cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P., código de Comercio y, Estatuto Tributario?
3. ¿La presentación en copia, de los presuntos documentos aportados como base de recaudo le resta mérito ejecutivo a las mismas?

Para la respuesta a lo señalado anteriormente, este extremo procesal procederá a indicar una a una, las falencias propias de los documentos aportados como presuntos títulos ejecutivos, a efectos de que los mismos sean nuevamente valorados por parte del juez de la ejecución y advierta que con ocasión de los mismos, no se debió librar orden de pago y, por ende, se revoque la decisión.

1.1. INEXISTENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS DE VENTA ENUNCIADAS POR LA DEMANDANTE COMO RADICADAS ANTE LA EPS POR SERVICIOS DE SALUD.

Tal y como se indicó en el acápite de excepciones previas, las facturas de venta de servicios de salud enunciadas por la demandante, como radicadas ante mi representada, no fueron aportadas junto con la demanda ni como anexos ni como pruebas.

Es decir, si bien el demandante indicó en el hecho N° 4, que había procedido a radicar un total de 43 facturas que suman \$2.787.697.475, las mismas NO fueron debidamente aportadas dentro del presente proceso.

Siendo así, no existe una base sobre la cual se pueda amparar el juzgado de conocimiento para proceder a librar mandamiento de pago sobre las facturas descritas en el numeral 1° del auto del 12 de octubre de 2022.

Es de recordar que el despacho judicial, al estudiar una demanda ejecutiva, debe tener claridad sobre la presunta obligación que se pretende ejecutar, misma que no dé lugar a interpretaciones judiciales, ni generen duda sobre el valor o exigibilidad de la misma, situación que en el sub examine se presenta.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Debe ser suficiente con informarle al despacho que las facturas que se pretenden ejecutar no fueron aportadas por la demandante, en donde se soporte una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, se pasa a realizar las siguientes salvedades que debió tener en cuenta del juzgado a la hora de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva, veamos:

- i. El demandante informó una fecha de emisión de cada una de las facturas solicitadas ejecutar, sin embargo, al no aportarlas, ¿Cuál es la certeza del juzgado que la fecha es la correcta?
- ii. El demandante manifestó un valor presuntamente exigible por cada una de las facturas de venta de servicios de salud que se pretenden ejecutar, sin embargo, solamente se aportó un documento denominado “radicación de auditoría de cuentas” junto con una “relación de envío”, siendo así, ¿qué claridad tiene el juzgado para librar mandamiento de pago por cada una de las facturas de venta solicitadas, si no se pone de presente ni siquiera el valor real para cada una de ellas que se evidencia del cuerpo de la factura?

La respuesta a los anteriores interrogantes es la misma, no hay claridad, exigibilidad, certeza fuera de toda duda, sobre la obligación que se pretende ejecutar en contra de Asmet Salud EPS SAS, por tal motivo, debe ser revocado en su integridad el mandamiento de pago.

1.2. LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS “RADICACIÓN DE AUDITORIA DE CUENTAS” NO SON CONSIDERADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

En caso de considerarse que son suficientes como base re recaudo dentro del presente proceso ejecutivo, lo documentos aportados por la demandante, como presuntos radicadores de las facturas demandadas, debe indicarse que los mismos no están catalogados ni como títulos valores, ni como títulos ejecutivos, veamos:

Un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario.

El título valor es un documento escrito firmado por quien se obliga, que se convierte en un deudor. El título incorpora un derecho que nace con la creación del título y, que puede ser ejercido por quien está legitimado, que corresponde al tenedor del título o a su beneficiario.

Los títulos valores los hay diferente tipo o especie, y el código de comercio colombiano contempla como tales el cheque, la letra de cambio, pagarés, facturas,

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

bonos, certificados de depósito, carta de porte y reconocimiento de embarque.

Ahora bien, El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar y para convertirse como tal, debe cumplir con los requisitos que exige el C.G.P, indicados en el artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Dicho en palabras del H. Consejo de Estado⁸, se tiene que:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.”

De lo anterior se concluye claramente que los documentos denominados, “Radicación de auditoría de cuentas”, no constituye ni una clase de títulos valores, como tampoco son considerados títulos ejecutivos, ya que la presunta obligación que contienen a cargo de mi representada no es clara, ni exigible, mucho menos expresa. Basta con

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 # 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

lo anterior, para determinar lo que se ha concluido a lo largo de este escrito, que no existen las facturas de venta de servicios de salud y, que es inaceptable que se libre mandamiento de pago en virtud de unos documentos radicadores. Sin embargo, se hará un análisis de otros requisitos que deben contener las facturas de venta de servicios de salud, de conformidad con las normas del Código de Comercio como del Estatuto Tributario para ser considerados como tal, veamos:

- Los documentos radicadores no contienen, sello de recibido con nombre e identificación que los recibe, preceptuado por el artículo 774, numeral 2° del Código de Comercio, ya que la fecha de recibo de la factura, no cuenta con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, adicionalmente, es evidente que el sello impuesto no es original, veamos:
- Radicado N° 19755

ASMET SALUD EPS SAS		Nro Rad. 200264747	
NIT: 80800287-7		Teléfono: (805) 281, 287300	
Dirección: Bogotá, Calle 36 40-67 Barrio Cello		Página Web: http://www.asmet.salud.org.co	
RADICACION DE AUDITORIA DE CUENTAS			
Fecha y hora de Validación	Periodo facturado	Cobertura Radicado	
10/12/2021 04:15:17 PM	23/04/2021 - 12/11/2021	POS	
ENTIDAD ADMINISTRADORA: ASMET SALUD EPS-SAS		CÓDIGO: E85092	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Auditoria)		NIT: 88070066	
NOMBRE:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE	CÓDIGO: 72040002001	
DIRECCION:	KMA 2102 CLLE 9	MUNICIPIO: HONDA	
DEPARTAMENTO:	TOLIMA		
TELEFONO:	2518716		
Estadísticas		Radicación Adicional	
Total Facturado:	\$22.432.169	Nro Cuenta de	
Nro Facturas:	144	200264747	
Nro Pacientes:	126	Valor Cuenta de	
Nro Actividades:	294	\$22.432.169	
Nro. contrato:	TOL-352-S19 OTRO SI NRO 003	Observación	
Vigencia contrato:	01/09/2021 - 31/12/2021		
Tipo de Contrato:	EVENTO		
Modalidad:	SERVICIOS DE SALUD O RECUPERACION DE LA SALUD		
Consultas:	71 \$2.943.600	Procedimientos:	
Medicamentos:	7 \$31.842	200 \$17.086.475	
Hospitalización:	1	Otros Servicios:	
Recién Nacidos:	0	16 \$2.370.252	
		Urgencias:	
		13	
INFORMACION DE LA PERSONA QUE RADICA			
NOMBRE DE QUIEN	OSWALDO CASTAÑEDA RICO	TELEFONO	(805) 281, 287300
CARGO	ANALISTA CUENTAS MEDICAS DEPARTAMENTAL		

Lo mismo sucede con todos los documentos aportados por la demandante.

- Los documentos arrimados para soportar el cobro denominados como radicación de auditoría de cuentas, carecen de constancia de recibido o firma por parte del usuario.

La ley 1438 de 2011, en cuanto a la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas, remite al Estatuto Tributario y artículos del Código de Comercio. En este orden de ideas, los artículos 772 y 773 señalan lo siguiente:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

*“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.***

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.***

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**” (Negrillas fuer del texto original)*

En similares términos el numeral 8 del anexo No.5 de la Resolución 3047 de 2008 hace referencia a la exigibilidad de la firma o comprobante de recibido del usuario, como a continuación se indica:

*“...**Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”.*

Frente a este requisito, es decir, sobre la constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud por parte de los afiliados, en cada factura, se encuentra sustento, en el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil- familia del 27 de agosto de 2018 M.P. Jhon Fredy Zaza Pineda, citado por el

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valladolid (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dentro de un proceso ejecutivo iniciado por La Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora en contra de SALUDVIDA EPS, en donde se señaló que”

“6.4 Precisamente, en esta actuación, la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, impetró acción de cobro coercitivo contra la Empresa Promotora de Salud SALUDVIDA S.A., acusando el no pago de servicios de salud contenidos en diferentes facturas cambiarias, sin que en ellas conste la prestación efectiva del servicio que las generó.

(...)

“6.9 A la luz de las anteriores consideraciones, los documentos de recaudo traídos con la demanda, carecen de un requisito indispensable para ser tenidos como título valor, ya que no aparece comprobada la constancia de recibo de servicios médicos por los afiliados.

Y es que, además, los soportes con los que el ejecutante pretende demostrar que efectivamente el servicio y/o suministro fue recibido, no contiene la confirmación del usuario con su firma o su huella, o quien lo represente plasmada en el cuerpo mismo de la factura

7. en conclusión, las facturas no cumplen con el lleno de los requisitos específicos, defecto que ataca directamente la existencia de los títulos, por lo tanto ejecutivamente no puede ser demandados para su cobro, debido a que rompe con la exigencia del art 442 del C.G. del P.

Así las cosas, por no ser idóneas las facturas para servir como título de recaudo judicial, debe reponerse el auto del 18 de julio de 2018, entendiéndose negado el mandamiento de pago pretendido.

Como consecuencia de ello es del caso también levantar las medidas cautelares que con apoyo en la orden de pago fueron decretadas.” (Negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, ninguno de los documentos aportados por la demandante, contiene la firma o constancia de recibo del servicio de salud por parte del afiliado.

- Los documentos arimados para soportar el cobro denominados como facturas electrónicas carecen del requisito de la firma de quien los crea.

Los títulos ejecutivos deben cumplir, además de los requisitos del C.G.P., los dispuestos en el código de comercio y estatuto tributario, por lo que el artículo 621 indica que el título debe la firma de quien los crea:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 # 32 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

...
2) La firma de quién lo crea.”

Ahora, una vez valorados en su totalidad de los documentos denominados como **“radicación de auditoría de cuentas”**, los cuales a su a juicio de la demandante y del juzgado, los **“títulos base”** del presente proceso ejecutivo, se evidencia que en ninguno de ellos se encuentra firmado por quien creó el documento.

Es así como las facturas arrimadas no cumplen con el requisito ya indicado, porque en ninguno de los documentos arrimados al plenario por parte de la demandante se detallan de manera específica la firma de quien creó el documento:

Veamos un ejemplo:

ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 80000281-7
Dirección: Bogotá, Calle 26 # 45-47 Barrio Cádiz
Página Web: <http://www.asmetps.org.co>

Nro Rad. 200264600

RADICACION DE AUDITORIA DE CUENTAS

Fecha y hora de Validación: 10/12/2021 03:31:17 PM Período facturado: 08/07/2021 - 17/11/2021 Cobertura Radicado: POS

ENTIDAD ADMINISTRADORA: ASMET SALUD EPS SAS CODIGO: 858002

INFORMACION DEL PRESTADOR:
NOMBRE: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE NIT: 80070986
DIRECCION: AV. 2125 # 11-8 HONDA CODIGO: 7334030001
DEPARTAMENTO: TOLIMA MUNICIPIO: HONDA

Estadísticas	Radicado	Radicación Adicional
Total Facturado:	\$3.126.953	Nro Cuenta de
Nro Facturas:	54	200264600
Pacientes:	32	Valor Cuenta de
Actividades:	97	\$3.126.953
Nro. contrato:	TOL-302-S-19 OTRO SI NRO 003	Observación
Vigencia contrato:	01/08/2021 - 31/12/2021	
Tipo de Contrato:	EVENTO	
Modalidad:	SERVICIOS DE SALUD O RECUPERACION DE LA SALUD	
Consultas:	11 \$460.640	Procedimientos:
Medicamentos:	11 \$52.857	58 \$2.334.705
Hospitalización:	0	Otros Servicios:
Recién Nacidos:	0	17 \$278.601
		Urgencias:
		11

INFORMACION DE LA PERSONA QUE RADICA

NOMBRE DE QUIEN: OSWALDO CASTAÑEDA-ROCO TELEFONO: (02044381.2667300)

CARGO: ANALISTA CUENTAS MEDICAS DEPARTAMENTAL

Así las cosas, claro está que los documentos arrimados para soportar el cobro, adolecen de tal requisito, lo cual comporta que los mismos, no pueden ser tenidos como títulos valores pues a voces del artículo 620 del código de comercio, **“los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”**

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Frente a estos requisitos indicó El Tribunal Superior de Cali: Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(...)

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”.

Igualmente afirmó el Tribunal Superior de Cali, Sala de decisión civil, M.P. HOMERO MORA INSUASTY, en sentencia del 13 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503, que

“Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.”

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

1.3. APOORTE EN COPIA DE LOS DOCUMENTOS DENOMNADOS “RADICACIÓN DE AUDITORIA DE CUENTAS” y “FACTURAS PRESUNTAMENTE A CARGO DE AL EPS”

Se insiste, en caso de que no sean suficientes todos los argumentos anteriormente narrados por el suscrito, para revocar el mandamiento de pago, frente a la ausencia de título ejecutivo, y si se considera que los documentos aportados como “radicación de auditoría de cuentas”, lleguen a ser suficiente base de recaudo, debe que, como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, deben cumplir con una serie de *requisitos legales* los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que, si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Los siguientes artículos señalan algunos de los requisitos de los títulos. De forma general el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio reza que:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se **incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Al respecto debe recordarse que uno de los principios de los títulos valores es la incorporación, es decir, que el título valor contiene o incorpora un derecho que le pertenece o beneficia a una persona, lo anterior significa *dos uniones*, por un lado, de un derecho y por otro lado una persona, unión que se predica es inseparable.

Ahora bien, no menos importante es lo dispuesto en el artículo 624 de la codificación ya mencionada que describe la acción de exhibición del título. Señala el artículo:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, **deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...”** (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, uniendo todas las características antes mencionadas, se tiene que no todo documento el cual contenga una obligación crediticia (art.619 Co. Co) constituye plena prueba (art. 422 C.G.P.) en contra del deudor y, para ejercer el derecho incorporado en el título se requiere la exhibición del mismo, es decir que, para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento apreciado como título, el cual debe ser el auténtico o lo que es también EL ORIGINAL.

La anterior conclusión tiene soporte en lo expresado por el Tribunal Superior de Antioquia cuando expresó⁹:

*“...el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible **que una fotocopia tenga el valor del original**, y es un bien mueble que está integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes.”*

Es decir, no puede ser objeto de una acción ejecutiva un documento que se presente **en copia simple**, el cual está desprovisto de cualquier tipo de autenticación.

Reforzando lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 citó la siguiente afirmación:

*“En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, **jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo**”¹⁰* (Negrilla fuera del texto original)

⁹ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda

¹⁰ Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Frente a lo anterior, es claro que todo documento se presume autentico, sin embargo, tal y como se señaló en las sentencias descritas anteriormente, el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, el emisor o prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, y que solo la original de la misma es considerada como título valor la cual debe conservar el emisor, veamos:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias** de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor**, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que, una vez revisados los documentos arrimados junto con esta demanda no se puede corroborar plenamente que los títulos presentados para el cobro sean originales digitalizados, que no le permita al juez realizar apreciaciones sobre los mismos, requisitos obligatorios e indispensables para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

En sentencia de fecha 25 de junio de 2020, radicado 2019-00930-01 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, señaló lo siguiente en relación a los requisitos de las facturas. La providencia indicó que:

“La gran mayoría de facturas aportadas para cobro judicial, aparecen sin ninguna constancia de recibido, nombre o identificación de la persona encargada, tampoco la firma de quien las crea. Además, en su totalidad fueron presentadas en fotocopia, y el artículo 772 de Código de Comercio, es claro al indicar que, para todos los efectos legales, solo “el original firmado por el emisor y el obligado”, será título valor, ya que los documentos que no llenan estos requisitos, tendrían valor para efectos tributarios del comerciante, mas no para cobro ejecutivo.”

1.4. FACTURAS DE VENTA DE SERVICIOS DE SALUD QUE NO SE ENCUENTRAN A CARGO DE ASMET SALUD EPS SAS

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

Si bien, la demanda adolece de una serie de inconsistencias que la tornan inadmisibles, Asmet Salud EPS SAS, en procura de su buen actuar, realizó la búsqueda de las facturas simplemente enunciadas por la demandante, por lo que se pudo encontrar que las facturas aportadas por la demandante y que más adelante se discriminan, no fueron radicadas ante la EPS, pues las mismas se generaron dentro del proceso de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS COV-2 (COVID-19), por lo que los gastos que se generan dentro del mismo, se encuentran a cargo de la Administradora de los Recursos – ADRES, de conformidad con la circular 049 de 2020, donde claramente se señala que esta última entidad, girará directamente a la IPS que prestó el servicio lo correspondiente al gasto generado, veamos:

5) Pago de las pruebas para SARS CoV2 (COVID-19)

La ADRES girará los recursos correspondientes directamente a la IPS que tomó la muestra y/o a la IPS que procesó la misma³, a la cuenta bancaria que se haya registrado para el efecto. Solo en caso que se reporte el ítem de adquisición de prueba de manera desagregada a la toma y procesamiento será posible realizar el giro del valor directamente a la EPS.

El cargue de la información por parte de la EPS, se entenderá como la autorización y aprobación por parte de esta para el pago a las IPS que se reporten. Asimismo, la EPS se hace responsable de la oportunidad y la veracidad de la información suministrada para el reconocimiento y pago por parte de la ADRES.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 538 de 2020, el reconocimiento de estos valores por parte de la ADRES se realizará con cargo a los recursos del Fondo Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y estará sujeto a la disponibilidad de dichos recursos.

6) Reconocimiento contable y giro de los recursos

El pago por concepto de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV-2 (COVID-19), será reconocida a la EPS como beneficiaria de los recursos, por tanto, la ADRES registrará en sus Estados Financieros un gasto a nombre de cada una de las EPS del régimen subsidiado o del régimen contributivo, según sea el caso.

La ADRES realizará el giro de los recursos utilizando el mecanismo de giro directo, para los procedimientos de toma y procesamiento, razón por la cual el desembolso de los mismos se efectuará a las IPS que se encuentren registradas en REPS.

En la misma circular enunciada anteriormente, se observa claramente que el proceso el cargue de la información sobre el proceso de prueba y tamizaje al usuario, lo realiza la EPS ante la ADRES, en la plataforma destinada por esta última, sin embargo, se realiza la claridad que el pago está a cargo de la Administradora de los Recursos de la Salud.

En vista de lo anterior, la misma demandante aportó como único soporte de las facturas aludidas los siguientes documentos:

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):

Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):

Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):

Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):

Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):

Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):

Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):

Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):

Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):

Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):

Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):

Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

ASMET SALUD EPS SAS
NIT: 809935126 -7
DIRECCIÓN: CRA 14 # 12N - 29
TELEFONO: 7469384
PORTAL WEB: www.asmet.salud.org.co



REPORTE DE INFORMACIÓN ADRES

No RECEPCION: ADRES200004059

FECHA: 16/02/21 05:55 PM

SEÑORES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS HONDA ESE

NIT: 890700666

ASUNTO: Recepción de la información para reporte al ADRES.

IDENTIFICADOR REGISTRO	ESTADO	Nº FACTURA	DOCUMENTO AFILIADO	CODIGO TECNOLOGIA	FECHA TOMA	VALOR MUESTRA	FECHA PROCESAMIENTO	VALOR PROCESAMIENTO	RESULTADO PRUEBA	FECHA RESULTADO
200030457	RECEPCIONADO PENDIENTE TRAMITE ADRES	VE-1307913	CC 1007473864	906056	5/12/20 12:30 AM	96903				

La EPS ASMET SALUD habilita el módulo REPORTE INFORMACION ADRES dando cumplimiento a la circular 049 de 2020 de la ADRES y al numeral 7.1.2 del artículo 2 de la resolución 1630 del 2020 del ministerio de salud y protección social.

El reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS COV-2 (COVID-19) está a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES tal como lo refiere el artículo 5 de la resolución 1463 del 2020, artículo 1 de la resolución 1630 del 2020 y el numeral 5 de la circular 049 2020 de la ADRES. Por lo tanto la EPS solo dará cumplimiento al reporte de información definido en circular 049 de la ADRES.

Es responsabilidad del prestador de servicios en salud la veracidad de la información que dé cumplimiento al numeral 7.2 de la resolución 1630 de 2020, y a los numerales 3 y 4 de la circular 049 de 2020.

LA PRESENTE RECEPCION DE INFORMACION NO GENERA OBLIGACION O RECONOCIMIENTO CONTABLE Y FINANCIERO DE PARTE DE LA EPS CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

Facturas:

FACTURA	Nº RADICADO	VALOR FACTURA	SERVICIO PRESTADO	VALOR A CARGO DE LA EPS
FVE1304561	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1304876	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1305177	MANUAL	76.903	COVID	NO
FVE1305568	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1306393	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1306413	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1306498	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1307913	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1307939	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1308390	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1308865	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1308951	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1309075	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1309639	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1309773	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1309884	MANUAL	76.903	COVID	NO
FVE1310446	MANUAL	76.903	COVID	NO
FVE1311007	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1311169	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1311397	MANUAL	198.846	COVID	NO
FVE1316033	E-18018	99.423	COVID	NO
FVE1317685	E-18018	99.423	COVID	NO
FVE1319317	E-18018	76.903	COVID	NO
FVE1319351	E-18018	96.903	COVID	NO
FVE1319463	E-18018	99.423	COVID	NO
FVE1319744	E-18018	99.423	COVID	NO
FVE1320308	E-18018	96.903	COVID	NO
FVE1321204	E-18018	96.903	COVID	NO
FVE1321293	E-18018	96.903	COVID	NO
FVE1324615	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1325212	MANUAL	76.903	COVID	NO
FVE1330027	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1330033	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1330215	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1330352	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1330538	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1330736	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1332871	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1337005	MANUAL	76.903	COVID	NO
FVE1337262	MANUAL	96.903	COVID	NO

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):

Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):

Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):

Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):

Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):

Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):

Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):

Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):

Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):

Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):

Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):

Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):

Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

FVE1337269	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1337632	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1338349	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1333895	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1338514	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1343028	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1343038	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1343045	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1343053	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1344355	MANUAL	76.903	COVID	NO
FVE1344463	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1345172	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1345367	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1345817	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1346382	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1346383	MANUAL	96.903	COVID	NO
FVE1346643	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1347719	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1348361	MANUAL	99.423	COVID	NO
FVE1349273		96.903	COVID	NO
FVE1350098		99.423	COVID	NO
FVE1350453		96.903	COVID	NO
FVE1350971		96.903	COVID	NO
FVE1351378		99.423	COVID	NO
FVE1352689		96.903	COVID	NO

Observando los anteriores documentos, en los mismos se realiza la salvedad respecto la obligación frente a su pago y, se hace mención de la circular de la ADRES donde legalmente se tiene que los valores por pruebas SARS CoV2 (COVID 19), se encuentran a cargo de dicha administradora y no de Asmet Salud EPS SAS.

1.5. FALTA DE ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LA FACTURA.

El inciso 2° del artículo 773 del código de comercio indica para la aceptación expresa de la factura de venta, que dicha aceptación deberá constar bien en escrito colocado en el cuerpo de la factura, o en documento separado, lo cual no se desprende de ninguno de los documentos aportados por la actora en el presente tramite, pues de las facturas aportadas por la parte demandante, se puede colegir ninguna manifestación expresa de aceptación por parte de mi representada.

Ahora, en lo que respecta a la aceptación tácita de la factura, el inciso 3° de la disposición ibídem, indica que la misma se considerará *“irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*. Lo anterior indica que la constancia de recepción es requisito sine qua non de la aceptación de la factura, pues esta radicación es detonante que habilita el conteo de los términos dispuestos en la norma a efectos de establecer la aceptación tácita.

Valga en este punto aclarar que en tratándose de servicios de salud y por expresa

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

disposición legal, el termino a aplicar corresponde a los veinte (20) días hábiles siguientes contados a partir de la radicación de la factura con todos sus soportes pues así lo estableció el artículo 57 de la ley 1438 de 2011.

Retomando, para estudiar el acaecimiento de la aceptación tácita de los documentos aportados para la ejecución, lo primero que deberá quedar plenamente acreditado es la radicación de la factura de venta con todos sus soportes ante la entidad que represento, circunstancia esta que no queda acreditada en el presente caso, pues en ninguna de las facturas aportadas, se encuentra plasmada la fecha de recibo de la factura ni la indicación del nombre e identificación o firma del encargado de recibirla.

En síntesis, y de conformidad con los dos primeros numerales de este acápite, el hecho de no quedar acreditada la recepción de la factura o radicación de la misma, impide a su vez la configuración de la aceptación del presunto título.

Se tiene ampliamente decantado el hecho de que solo podrán demandarse ejecutivamente obligaciones claras expresas y exigibles que provengan del deudor (art 422 CGP), lo anterior es reiterado también por la Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, la cual indica que dentro de los requisitos sustanciales del título se tiene que la prestación que se deba, debe ser clara, expresa y exigible.

1.6. APOORTE EN COPIA DE LOS DOCUMENTOS DENOMNADOS "RADICACIÓN DE AUDITORIA DE CUENTAS"

Se insiste, en caso de que no sean suficientes todos los argumentos anteriormente narrados por el suscrito, para revocar el mandamiento de pago, frente a la ausencia de título ejecutivo, y si se considera que los documentos aportados como "radicación de auditoría de cuentas", lleguen a ser suficiente base de recaudo, debe tenerse en cuenta que, como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, deben cumplir con una serie de *requisitos legales* los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que, si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Los siguientes artículos señalan algunos de los requisitos de los títulos. De forma general el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de*

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio reza que:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se **incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Al respecto debe recordarse que uno de los principios de los títulos valores es la incorporación, es decir, que el título valor contiene o incorpora un derecho que le pertenece o beneficia a una persona, lo anterior significa *dos uniones*, por un lado, de un derecho y por otro lado una persona, unión que se predica es inseparable.

Ahora bien, no menos importante es lo dispuesto en el artículo 624 de la codificación ya mencionada que describe la acción de exhibición del título. Señala el artículo:

“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo**. Si el título es pagado, **deberá ser entregado** a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...” (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, uniendo todas las características antes mencionadas, se tiene que no todo documento el cual contenga una obligación crediticia (art.619 Co. Co) constituye plena prueba (art. 422 C.G.P.) en contra del deudor y, para ejercer el derecho incorporado en el título se requiere la exhibición del mismo, es decir que, para poder reclamar el derecho se debe entregar el documento apreciado como título, el cual debe ser el auténtico o lo que es también EL ORIGINAL.

La anterior conclusión tiene soporte en lo expresado por el Tribunal Superior de Antioquia cuando expresó¹¹:

“...el título-valor es un bien mueble. Por esto también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, y es un bien mueble que está

¹¹ Tribunal Superior de Manizales sentencia del 3 de febrero del 1998. M. P. JOSE NERVANDO CARDONA RIVAS, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 260 a 264. Armando Jaramillo Castañeda

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauca):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

integrado por un papel (documento) y un derecho en ese papel incorporado de manera inseparable, formando una sola sustancia, un solo cuerpo que no se trasmite a ningún otro papel sino en el expreso caso de la cancelación en que, por una ficción de la Ley, los derechos incorporados en el título perdido o destruido, se transfieren con la sentencia del Juez a otro que lo sustituye con todas sus virtudes."

Es decir, no puede ser objeto de una acción ejecutiva un documento que se presente **en copia simple**, el cual está desprovisto de cualquier tipo de autenticación.

Reforzando lo anterior se tiene que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, en providencia de fecha 24 de marzo de 2021 citó la siguiente afirmación:

*"En reciente providencia de esta sala recordamos que los títulos-valores, dado su poder de circulación, y las importantes características que lo acompañan, **jamás pueden presentarse en copia, para su recaudo ejecutivo**"¹² (Negrilla fuera del texto original)*

Frente a lo anterior, es claro que todo documento se presume autentico, sin embargo, tal y como se señaló en las sentencias descritas anteriormente, el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, aplicable al presente caso, el emisor o prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, y que solo la original de la misma es considerada como título valor la cual debe conservar el emisor, veamos:

"ARTÍCULO 10. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias** de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor**, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".* (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que,

¹² Tribunal Superior de Antioquia Auto del 5 de marzo de 1997. M. P. JOSE LUCIANO SANIN ARROYAVE, VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Pág. 259. Armando Jaramillo Castañeda.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

una vez revisados los documentos arrimados junto con esta demanda no se puede corroborar plenamente que los títulos presentados para el cobro sean originales digitalizados, que no le permita al juez realizar apreciaciones sobre los mismos, requisitos obligatorios e indispensables para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

En sentencia de fecha 25 de junio de 2020, radicado 2019-00930-01 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, señaló lo siguiente en relación a los requisitos de las facturas. La providencia indicó que:

*“La gran mayoría de facturas aportadas para cobro judicial, **aparecen sin ninguna constancia de recibido, nombre o identificación de la persona encargada, tampoco la firma de quien las crea.** Además, en su totalidad fueron presentadas en fotocopia, y el artículo 772 de Código de Comercio, es claro al indicar que, para todos los efectos legales, **solo “el original firmado por el emisor y el obligado”, será título valor**, ya que los documentos que no llenan estos requisitos, tendrían valor para efectos tributarios del comerciante, mas no para cobro ejecutivo.”*

C. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De manera general y, como respuesta a los problemas jurídicos enunciados, se concluye que, no se puede considerar como título base de recaudo solamente el documento aportado por la demandante denominado “*radicación de auditoría de cuentas*”, toda vez que los mismo no cumplen siquiera con los requisitos mínimos de los títulos ejecutivos indicados en el C.G.P., no contienen una obligación clara, expresa y exigible, el valor solicitado por el demandante, no se encuentra detallado en dichos documentos y brilla por su ausencia la factura de venta que la actora indica que se radicó ante Asmet Salud EPS SAS. En vista de ello, lo documentos aportado no son válidas para su cobro por lo que el mandamiento debe ser revocado.

III. PETICIONES.

PRIMERA. - SE SIRVA reconocerme personería jurídica para actuar en nombre y representación de ASMET SALUD EPS SAS dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que se adjunta, en caso que a la fecha no existiese tal reconocimiento.

SEGUNDA. - SE SIRVA REVOCAR íntegramente el auto de fecha 12 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago conforme las razones expuestas.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Caquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

CUARTA. - SE SIRVA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente proceso y **ORDENAR** la entrega de los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

QUINTA. - SE SIRVA CONDENAR en abstracto al pago de perjuicios a la parte ejecutante en los términos de los artículos 283, y 442 del Código General del Proceso.

SEXTA. - SE SIRVA CONDENAR en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

SEPTIMO. – En caso de no prosperar ninguna excepción, como petición subsidiaria se solicita se ordene al demandante, la exhibición o el aporte de las facturas demandadas base de ejecución al presente proceso.

IV. PRUEBAS

- Documentales, solicitadas:

Sírvase oficiar a al Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima, para que, con destino al expediente judicial, realice la debida exhibición de los documentos *denominados "facturas de venta"* que, en el proceso, se pretenden ejecutar, las cuales deben estar en las condiciones señalados por el C.G.P., código de comercio y estatuto tributario.

V. ANEXOS

- I. Poder para actuar debidamente otorgado por escritura pública.
- II. Certificado de existencia y representación legal de ASMET SALUD EPS SAS.

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: 8312000

Sedes

Armenia (Quindío):
Av Bolívar 12N - 29
Teléfonos: (096) 7469382 -
7469384 - 7369753

Bogotá (Cundinamarca):
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo
Teléfonos: (091) 2853553 -
2853779

Bucaramanga (Santander):
Cll 37 # 23 - 66
Teléfonos: (097) 6453419 -
6452187

Cali (Valle):
Carrera 39 # 5 a - 96
B/Tequendama
Teléfono: (092) 5581004

Florencia (Cauquetá):
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las
Avenidas
Teléfonos: (098) 4341819 -
4341835 - 4346726 -
4341830 - Planta telefónica
3165254312

Ibagué (Tolima):
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz
Teléfonos: (098) 2648281 -
2667300

Manizales (Caldas):
Carrera 24 3 62 - 85 Recta
Coliseo Menor
Teléfonos: (096) 8855994 -
8903903 - 8855982

Neiva (Huila):
Cll 14 # 8B - 26
Teléfonos: (098) 8715321 -
8719239 - 8720261 -
8718335

Pasto (Nariño):
Cra 24 # 14 - 85 Centro
Teléfonos: (092) 7290133 -
7296027 - 7227203

Pereira (Risaralda):
Cra 9 # 19 - 11
Teléfonos: (096) 3257863 -

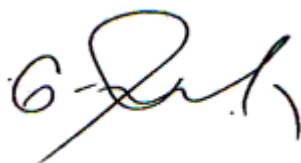
Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N - 46
Teléfono: (092) 8238013

Valledupar (Cesar):
Cll 17 # 15 - 20 B/Guatapuri
Teléfonos: (095) 5602010 -
5601981

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi representada puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com o en físico a la carrera 4 No. 18N – 46 de la ciudad de Popayán – Cauca

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
Apoderado General
ASMET SALUD EPS SAS

Proyectó: Isabel Cuellar
Revisó: Ana María Arias



República de Colombia



Aa053452052



SFC 0634

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN – CAUCA

ESCRITURA PÚBLICA N° 362

Trescientos sesenta y dos

jdv

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Siete (7) días de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), ante el Doctor **MARIO OSWALDO ROSERO MERA** Notario Tercero (3º) del Círculo de Popayán Cauca compareció con minuta escrita y en medio digital el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, mayor de edad, identificado con cedula N° 76.267.910 expedida en Puerto Tejada (Cauca); domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien actúa en este instrumento en su calidad de Gerente y Representante Legal de **ASMET SALUD EPS SAS** con domicilio en la ciudad de Popayán, ubicada en la carrera 4 Número 18N – 46, con Nit. 900935126-7, entidad de derecho privado, establecida mediante asamblea constitutiva por documento No. 0000001 de fecha 11 de diciembre de 2015, e inscrita en el libro IX, bajo el número 00038672 del 16 de diciembre de 2015, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, documento que se protocoliza con este instrumento, y en tal calidad manifestó:

SECCIÓN I – Revocatoria a Poder General

PRIMERO.- Que mediante Escritura Pública N° CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE (4720) del 6 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, se otorgó Poder General, Amplio y Suficiente a la DRA. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía 34.329.190 expedida en Popayán (Cauca), **SEGUNDO:** Que por medio de la presente Escritura y de conformidad con las atribuciones otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS **REVOCA** el Poder general otorgado a la Dra. ANA MILENA CHILITRO SANTANDER, mencionado en el punto primero de esta sección, quedando en consecuencia, dicho mandato sin valor efecto. Se hizo la advertencia del Art. 28 Decreto 2148 de 1983.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa053452052



SFC354760634

HNVAOUJ57OMOFIN

10702195EB8EaAH

2018

11/07/2022



----- **SECCIÓN II – Poder General** -----

Nuevamente comparece el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, de las condiciones civiles ya anotadas y manifestó: **PRIMERO.-** Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS, **CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.689, expedida en Bogotá D.C., vecino de esta misma ciudad, de estado civil casado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: A). Actuar como MANDATARIO y/o REPRESENTANTE JUDICIAL de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza y en cualquier calidad, demandante, demandado, llamado en garantía, denunciado, denunciante, etc., ya sea en procesos de carácter civil, penal, laboral, de familia, contencioso administrativo, constitucional, jurisdiccionales adelantados por autoridades administrativas, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato judicial total o parcialmente y reasumirlo. B). Actuar como APODERADO/MANDATARIO de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos Administrativos, tanto los regulados por la norma general, como los que tengan una regulación especial tales como asuntos contravencionales, Investigación Administrativas Sancionatorias, tributarios, disciplinarios, fiscales, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. C). Actuar como APODERADO/MANDATARIO de ASMET SALUD EPS SAS, ante Entidades Órganos del Estado o Entidades de derecho privado en diligencias o actuaciones que no se enmarquen dentro de los procesos administrativos o judiciales pero en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





República de Colombia



Aa053452053



SFC0 0635

los que se necesite o se permita actuar por intermedio de mandatario y/o apoderado de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo. D). Actuar como APODERADO/MANDATARIO conforme al mandato civil regulado en los artículos 2142 y S.S del Código Civil, conforme al mandato comercial, regulado en los artículos 1262 y S.S del Código de Comercio, así como también el de fungir como representante del empleador de acuerdo a lo contemplado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, quedando con todas las facultades propias de dichos mandatos, en especial las de la suscripción de contratos o convenios, su terminación y liquidación, conciliaciones, suscripción glosas, aceptación o negación de glosas, firmar contratos laborales, terminarlos y liquidarlos, y toda las demás prerrogativas propias del empleador, etc., además pudiendo actuar como parte dentro de un proceso judicial, administrativo o cualquier otra índole, absolviendo interrogatorios, y demás facultades propias de la parte, además queda facultada para sustituir este mandato total o parcialmente y reasumirlo. PARÁGRAFO 1: Todas las facultades otorgadas en el Ordinal Primero de la Sección II del presente documento, pueden ser sustituidas en cualquier persona sea o no abogado y sin perjuicio de las normas que regulan el derecho de postulación. PARÁGRAFO 2: Las facultades que de manera específica se señalaron en este documento, son meramente enunciativas, lo anterior debido a que el presente es un PODER/MANDATO general para todas las actuaciones. -----

Presente el Abogado **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, de las condiciones civiles ya anotadas declaró que acepta el poder y el mandato que se confiere por esta Escritura Pública con cuantas declaraciones contiene, los otorgantes declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidades que se derivan de cualquier inexactitud en las mismas. -----

(Hasta aquí conforme a la minuta presentada) -----

ADVERTENCIAS OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa053452053



SFC054760635

K3VW03UC2709PG7M

10703HAI19E1B63

18

le vista

11/07/2022



importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n). -----

Al (los) compareciente(s) se le(s) pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". -----

A todo lo anterior el (los) compareciente(s) dio(eron) su asentimiento y en prueba de ello firma(n) en esta Oficina, junto con el Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. -----

El suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970, a través del cual se señala, que la escritura extendida será leída en su totalidad por los otorgantes; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. -----

Resolución N° 691 de fecha 24/Enero/2019, Modificada mediante Resolución N° 1002 de fecha 31/Enero/2019	
Hojas Notariales utilizadas N°	Aa053452052 - Aa053452053 - Aa053451332
Derechos Notariales	118.800
Superintendencia y Fondo de Notariado y Registro	12.400
IVA	31.940





República de Colombia



Aa053451332

Viene de la hoja notarial de código N° Aa053452053

EL (LOS) COMPARECIENTE(S)

Firma	NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTÍCULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.A.R. POR <i>Domicilio</i> GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS Gerente y Representante Legal de la Sociedad ASMET SALUD EPS SAS		
Identificación cedula N°	76.267.910	Expedida en	pto tepeco
Domicilio	CR 4 #18-46	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	317402324
Correo Electrónico	gustavoaguilar@asmetsalud.com	Actividad Económica	MEPCO
Firma	NO SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTÍCULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.A.R. POR <i>Domicilio</i> DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ		
Identificación cedula N°	79.459.689	Expedida en	Bogotá
Domicilio	Km 6 N° 41 N-135 Apt 201C	Municipio	Popayán
Estado civil	casado	Teléfono	
Correo Electrónico	secre.gen.jur@asmetsalud.org.co	Actividad Económica	Abogado

El Notario:

org.co

Dr. MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario Tercero (3°) del Círculo de Popayán



Aa053451332

SFC854760636

7JNGN320TY98PZHN

10702E91B18QaAH

11/07/2022





República de Colombia
NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN
CERTIFICA

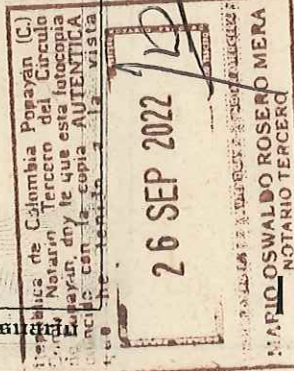
QUE EN LA FECHA, EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE
EN TODA SU EXTENSIÓN POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O
ESCRITURA MADRE NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO
REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE.

NOTA. ESTA CERTIFICACIÓN NO CALIFICA EL PODER EN CUANTO A
SU CONTENIDO PUES SOLO SE REFIERE A SU VIGENCIA, TAMPOCO ACHERITA
QUE EL PODERANTE SE ENCUENTRA VIVO(A) AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN

Fecha:

26 SEP 2022

NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)





CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+60+(2)8243625 Ext 115, 114 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cccauca.org.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASMET SALUD EPS SAS
Nit : 900935126-7
Domicilio: Popayán

MATRÍCULA

Matrícula No: 154868
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 4 nro. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono comercial 1 : 8312000
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 4 nro. 18 N 46 - La estancia
Municipio : Popayán
Correo electrónico de notificación : notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Teléfono para notificación 1 : 8312000
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silcauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 38672 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASMET SALUD EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayán de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018, con el No. 42871 del Libro IX, se decretó Escision impropia. Escidente: Asociacion mutual la esperanza asmet salud ess eps ess eps. Beneficiaria: Asmet salud eps SAS.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 201900105055 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito Armenia de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2021, con el No. 7639 del Libro VIII, se decretó Inscripcion de la demanda dentro del proceso:Verbal-Responsabilidad civil contractual.Dte: Oscar aroca,john arias,karen aroca,juan aroca.Ddo:Asmet salud eps sas.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las actividades propias del sistema de aseguramiento en salud Colombiano, y que en todo caso, no le esten prohibidas por el ordenamiento juridico del sistema general de seguridad social en salud sgsss, tales como: 1. Aseguramiento en salud de los afiliados al regimen contributivo y subsidiado, para lo cual podrá desarrollar todas las actividades tendientes a administrar el riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulacion de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la representacion del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomia del usuario, asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. 2. Promover la afiliacion y afiliar a la poblacion beneficiaria del sgsss garantizando el derecho a la libre eleccion del beneficiario. 3. Gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, a través de la contratacion con instituciones prestadoras de servicios, con profesionales de la salud, proveedores de servicios conexos o a través de sus propias instituciones prestadoras de servicios de salud. 4. Realizar compras o inversiones en activos fijos e intangibles de conformidad con el ordenamiento juridico del sgsss. 5. Poner en venta acciones o emitir bonos o similares. 6. Llevar a cabo todos los actos juridicos y operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o utiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relacion directa con el mismo. 7. Adquisicion y desarrollo de bienes



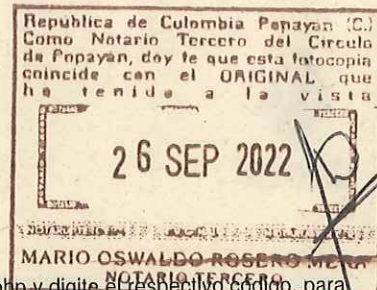
CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales. 8. Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales. 9. Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales. 10. Intervenir en toda clase de operaciones de credito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando hayan lugar a ellas. 11. Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de credito individuales o colectivos. 12. Celebrar con establecimientos de credito, con otras instituciones financiera, con sociedades de servicios financieros y con compañías aseguradoras todas clase de operaciones propias del objeto de tales instituciones, así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relacion directa con su objeto social. 13. Ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocido por la Ley a la persona juridica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la produccion de una obra relacionada con su objeto social realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientacion de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. 14. Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtencion de los fines sociales. 15. Formar parte, con sujecion a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el animo de permanencia o fusionandose con las mismas. 16. La sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las entidades promotoras de salud. 17. Celebrar contratos de participacion, sea com participe activa o participe inactiva, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma lícita de colaboracion empresarial. 18. Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. 19. Desarrollar su objeto social con responsabilidad social empresarial. 20. Adquisicion, distribución o comercializacion de productos relacionados con su objeto social, y abrir o administrar, directa o indirectamente, las sucursales, subordinadas o agencias que sean necesarias para ello. 21. Celebración de toda clase de operaciones con entidades financieras o aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y en la jurisprudencia. 22. Celebración de toda clase de operaciones de credito. 23. Y todas las actividades comerciales y civiles que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social para ser desarrolladas en Colombia o en el extranjero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 200.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 58.056.600,00
No. Acciones	580.566,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 57.985.100,00
No. Acciones	579.851,00
Valor Nominal Acciones	\$ 100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El órgano de administración estará conformado por la, A) Junta Directiva y b) presidente. Funciones de la Junta Directiva: La Junta Directiva se ocupara de senalar la orientacion estrategica de la sociedad de conformidad con las políticas fijadas por la Asamblea General de accionistas y se ocupara especialmente de: A) elegir a los representantes legales de la sociedad. B) medir y evaluar la calidad de los servicios de salud y de los procesos de atencion al usuario. C) realizar la planeacion financiera y la gestión de recursos necesarios para el cumplimiento del objeto social. D) aprobar el presupuesto anual y el plan estrategico de la sociedad. E) identificar, medir y gestionar las diversas clases de riesgos (de salud, económicos, reputacionales, de lavado de actvio, entre otros) y establecer las politias asociadas con su mitigacion. F) establecer planes de sistemas de información para cumplir los objetivos de la entidad y los requerimientos de las autoridades, los prestadores y los usuarios, y supervisar su implementacion. G) verificar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno de la sociedad de las políticas del sistema de gestión de riegos y el cumplimiento e integridad de las políticas contables. H) poner en conocimiento de la Asamblea de accionista. (i) la propuesta para la designacion del revisor fiscal, previo analisis de la experiencia y disponibilidad de tiempo, recursos humanos y técnicos necearios para su labor, (ii) la política general de remuneracion de la Junta Directiva y de la alta gerencia. (iii) la política de sucesion de la Junta Directiva, (iv) los principios y procedimientos para la seleccion de miembros de la alta gerencia y de la Junta Directiva, la definicion de sus funciones y responsabilidades, la forma de organizarse y deliberar, y las instancias para evaluacion y rendicion de cuentas. I) aprobar el código de conducta y buen gobierno. J) velar por el cumplimeinto de las normas de gobierno organizacional. K) aprobar las políticas referentes a los sistemas de denuncias anónimas. L) identificar a las partes vinculadas. M) conocer y administrar los conflictos de interes entre la sociedad y sus accionistas, miembros de Junta Directiva y alta gerencia. N) velar por que el proceso de proposicion y eleccion de los miembros de Junta Directiva se efectue de acuerdo con las formalidades previstas para el efecto. O) conocer y en caso de impacto material, aprobar las operaciones que la sociedad realiza con accionistas significativos, definidos de acuerdo con la estructura de propiedad de la sociedad, o representados en la Junta Directiva; con los directores de la Junta Directiva y otros administradores o con personas a ellos vinculadas (operaciones con partes vinculadas), así como con empresas del grupo empresaria al que pertenece si lo hubiera. P) recomendar a la Asamblea la aprobación de los inventarios y de los estados financieros de cierre de cada ejercicio, con las reservas y provisiones



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a que haya lugar y el proyecto de distribución de utilidades. Q) autorizar el establecimiento, en el territorio nacional o en el exterior, de sucursales o agencias, autorización que se entiende incluye todo lo relacionado con las disposiciones legales aplicables en el lugar del domicilio correspondiente, o decidir sobre la venta o liquidación de las mismas; r) aprobar la estructura administrativa de la sociedad, según la propuesta que le presente el presidente de la misma. S) delegar en el presidente una o varias de sus funciones. T) autorizar al presidente de la sociedad para suscribir actos y contratos y comprometer a la sociedad cuando la cuantía de los mismos supere la suma correspondiente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el objeto del acto contrato verse sobre temas no relacionados directamente con la prestación de servicios de salud. U) establecer las políticas, procedimientos y manuales en materia de contratación que deban ser observados por el presidente y la alta gerencia. V) interpretar los estatutos de la sociedad en caso de duda fundada. W) autorizar y suscribir el informe sobre la gestión de cada ejercicio. X) aprobar la estructura de financiación de los proyectos subsidiarios del objeto social de la sociedad. Y) aprobar el organigrama de la sociedad y la remuneración de los trabajadores de la misma. Y z) todas las demás que se indiquen en los presentes estatutos sociales y en la Ley. Del presidente: La sociedad tendrá un (1) presidente quien será su representante legal quien será designado por la Junta Directiva. Funciones del presidente: Sin perjuicio de las obligaciones expresamente otorgadas al representante legal para asuntos judiciales y de tutela, el presidente ejercerá las siguientes funciones: A) ejercer la representación legal de la sociedad de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia; b) solicitar la autorización de la Junta Directiva o la Asamblea de accionistas cuando los actos y/o contratos que deba suscribir o ejecutar sean de aquellos que dichos órganos deben autorizar en atención a la naturaleza de los mismos, las materias sobre las que recaigan y/o sus cuantías. C) otorgar los poderes generales y/o especiales en cabeza de los funcionarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad. D) ejercer la facultad de nominación, subordinación y disciplinaria de los trabajadores de la sociedad de conformidad con las disposiciones legales. E) presentar un informe de su gestión a la Junta Directiva para conjuntamente con esta presentarlo ante la Asamblea General de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. F) convocar a la Asamblea General de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; y g) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad cuando se requiera, h) rendir informe mensual ante la Junta Directiva o el comité en el que esta delegue dicha función, de la ejecución de los actos o contratos que se estén ejecutando o se hayan celebrado. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Representante legal para asuntos judiciales, de tutela y representante legal suplente. La sociedad tendrá un (1) representante legal para asuntos judiciales y de tutela, quien será elegido por la Junta Directiva. Calidad que podrá ser asignada en un director de la sede nacional: Funciones del representante legal para asuntos judiciales y de tutela: Son funciones propias del representante legal para asuntos judiciales y de tutelas a) rendir las declaraciones de parte que se requieran en toda clase de procesos judiciales y



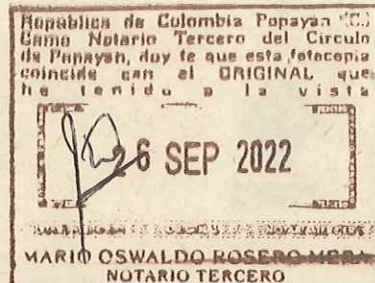
CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos, incluidas versiones libres en las que se haga imputaciones a la eps. B) ser la máxima autoridad a nivel empresarial. Sin que exista para el otro superior jerárquico que la Junta Directiva, en todos los asuntos relacionados con las acciones constitucionales de tutela incluidas las de tramitar su cumplimiento; para estos asuntos no habra subordinación a la presidencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS	C.C. No. 76.267.910

Por Acta No. 43 del 28 de mayo de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

Por Acta No. 42 del 25 de abril de 2019 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2020 con el No. 47571 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ	C.C. No. 79.459.689

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauc.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY	C.C. No. 27.474.591

Por Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2018 con el No. 43593 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARGARITA MUÑOZ CARDOSA	C.C. No. 25.598.196
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MARIA ORFILIA FLOR CAMPO	C.C. No. 41.927.889
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ORLANDO CHAUX RAFAEL	C.C. No. 6.261.203
PPAL JUNTA DIRECTIVA	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	C.C. No. 76.285.004
PPAL JUNTA DIRECTIVA	GUSTAVO MUÑOZ BRAVO	C.C. No. 12.142.862
PPAL JUNTA DIRECTIVA	JANETH VILLANUEVA BUSTAMANTE	C.C. No. 34.550.496
PPAL JUNTA DIRECTIVA	DIEGO JOSE MUÑOZ SOLANO	C.C. No. 19.147.750

Por Acta No. 7 del 31 de octubre de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2018 con el No. 44602 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME POVEDA VELANDIA	C.C. No. 13.921.336

Por Acta No. 11 del 23 de marzo de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2021 con el No. 49800 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL	DANNY VIVIANA MOREANO HURTADO	C.C. No. 66.928.287

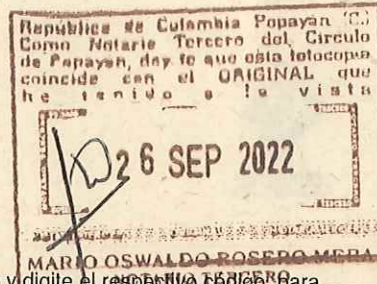


CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código. Para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA
PRINCIPAL

ROSA OLIVA CERON JOAGIBIOY

C.C. No. 27.474.591

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 409 del 05 de febrero de 2019 de la Superintendencia Nacional De Salud, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45111 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL CONTROLANTE	MONCLOU ASOCIADOS SAS	NIT No. 830.044.374-1	

Por documento privado No. 260 del 20 de febrero de 2019 de la Representante Legal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2019 con el No. 45112 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAIME HERNAN MONCLOU PEDRAZA	C.C. No. 11.432.519	48119-T

Por documento privado No. 946 del 17 de junio de 2020 de la Representante Legal Firma Revisora, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2020 con el No. 47838 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO ALONSO GARZON TORRES	C.C. No. 19.355.507	46990-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 29 de diciembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas	42582 del 29 de diciembre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) E.P. No. 645 del 27 de febrero de 2018 de la Notaria Tercera Del Circulo De Popayan Popayán	42871 del 07 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 3 del 22 de marzo de 2018 de la Asamblea De Accionistas	43592 del 15 de junio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 6 del 24 de julio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	44075 del 27 de septiembre de 2018 del libro IX
*) Acta No. 8 del 28 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas	45917 del 21 de junio de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34

Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 08430

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ASMET SALUD EPS SAS

Matrícula No.: 154876

Fecha de Matrícula: 17 de diciembre de 2015

Último año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : Cr 4 nro. 18 N 46 - La Estancia

Municipio: Popayán

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 370 del 24 de junio de 2021 del Juzgado Municipal De Pequeñas Causas de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2022, con el No. 7960 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado asmet salud eps SAS, decretado dentro del proceso ejecutivo singular. Demandante jhonatan gomez carrillo, demandado asmet salud eps SAS.

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 21 del 16 de febrero de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2022, con el No. 7968 del Libro VIII, se decretó Embargo del establecimiento de comercio denominado asmet salud eps SAS, decretado dentro del proceso ejecutivo. Demandante hospital mario tobon uribe, demandado asmet salud eps SAS.

**** Embargo o medida cautelar:** Por Oficio No. 0689 del 01 de agosto de 2022 del Juzgado Civil Del Circuito Palacio De Justicia Carrera 5 9 28 de Purificación, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2022, con el No. 8098 del Libro VIII, se decretó



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/09/2022 - 09:17:34
Recibo No. S000734353, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN sQKR19V2Ww



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo del establecimiento de comercio denominado asmet salud eps SAS, decretado por el juzgado civil 001 del circuito. Demandante: Diana beatriz rico correcha, demandada: Asmet salud eps SAS.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,253,300,369,905

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 08430.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



RECIBIDO

Por jroja a las 4:30:05 p. m., 11/10/2022

Señores

JUZGADO (4°) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CLÍNICA MEDILASER S.A (demanda principal)

CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S. (acumulada)

Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Radicado: 41001310300420220002000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN DE SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día seis (06) de octubre de 2022 para que previos los trámites de este tipo de recurso se sirva tener en cuenta:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mediante el cual se abrió pruebas que se llevaran a cabo en la audiencia el día primero (01) de noviembre de 2022, en auto

de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) **SE REVOQUE** y, en su lugar, se admitan las pruebas solicitadas por el suscrito, toda vez que estas reúnen los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que el Despacho pasó por alto que las pruebas son notoriamente pertinentes, conducentes y útiles.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador nosusceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”(Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto que fija fecha de audiencia del artículo 372, 373 y 392 del C.G.P de fecha cinco (05) de octubre de 2022 fue notificado por estado el día seis (06) de octubre de 2022.
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el viernes siete (07) de octubre de 2022 y fenece el martes once (11) de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CAPÍTULO II

PETICIONES

2.1 Se revoque la decisión de abstención de las pruebas de interrogatorio de parte de los representantes legales de la demanda principal de la Clínica Medilaser S.A y la

demanda acumulada de Putumayo del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, conforme a las consideraciones del presente escrito.

2.2 Que, como consecuencia de lo anterior se cite a al representante legal de la Clínica Medilaser para que absuelva el interrogatorio de parte, de igual manera se cite al representante legal de Clínica Putumayo S.A.S Zomac para los mismos efectos.

2.3 De manera subsidiaria interpongo recurso de apelación por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES

3.1 Se debe sustentar la pertinencia, conducencia y la utilidad de la prueba, cuando estas son notoriamente evidente?

El artículo 168 del Código General del Proceso indica que el Juez debe rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles, como lo señala textualmente así:

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

En este sentido, El Despacho rechazo las pruebas solicitadas por el suscrito, señalando que no se había indicado por que el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandantes era conducente, pertinente o útil, afirmando que era necesario brindar claridad sobre el interés de estas pruebas.

Sin embargo, se evidencia que el rechazo se dio al parecer por la falta de justificación y no porque estas fueran impertinentes, situación que no se ajusta a lo dispuesto por la norma toda vez que, el artículo 168 del C.G.P. no hace referencia a que acción debe tomar el Juez si la prueba no llegará a estar justificada.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el presente proceso los interrogatorios de parte a los representantes legales no se solicitan por capricho, aunque no se hubiese sustentado el interés de dicha prueba, El Despacho no puede negar lo acertado que es solicitar esta prueba, pues tal como lo indica el artículo 198 del C.G.P. el fin del interrogatorio de parte es que con su comparecencia se logre interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, situación que a la luz del artículo 169 del CGP acredita que la solicitud de la prueba de interrogatorio de parte sea útil dentro del proceso, y lo que respecta a la literalidad de esta norma, no se evidencia que someta la solicitud de la prueba a indicar lo obvio, respecto de la conducencia, pertinente y utilidad o a ninguna otra condición para ser tenida en cuenta.

Ahora bien, al respecto del término “notoriamente”, se puede afirmar que ello se refiere a algo Claro y evidente, al respecto es conveniente resaltar que dentro de las responsabilidades que deben asumir los representantes legales de las sociedades se encuentra absolver interrogatorios en procesos de controversia.

Es importante señalar lo que indica la sentencia de fecha siete (07) de octubre de 2021 Radicación nº 11001-22-03-000-2021-01707-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señalo lo siguiente:

1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso:

su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba. Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

...

1.4.- Las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.

Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.

Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha

diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar declaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1° y 2° de la Constitución Política), en pro de la res publica y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados

en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citados a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.

En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia. De auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se observa es un deber del representante legal rendir interrogatorio de parte, y aunque este no es el único medio de prueba o el mas relevante que tenga el suscrito, no deja de ser un cimiento para evidenciarle al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la controversia del proceso de la referencia, en este sentido no es bien recibido que esta deba ser excluida por una supuesta “omisión” que no es obligatoria en la ley procesal civil, toda vez que su exclusión se basa en no indicar el interés de esta prueba.

Continuando con la normatividad sobre el presente asunto que es objeto de recurso de reposición, también es importante señala lo que reza el artículo 202 del C.G.P respecto de los requisitos del interrogatorio de parte:

ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE. *El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.

Código General del Proceso - Artículo 198. Interrogatorio de las partes:

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

Como se puede evidenciar no existe norma ni requisito sobre la indicación de la conducencia, pertinencia o utilidad respecto del interrogatorio de parte, ahora bien basados en la experiencia del suscrito, es la primera vez que el presente Despacho niega decretar una prueba basado en la omisión de indicar el interés de la prueba, habiéndose solicitado mas de 5 veces ante el despacho aproximadamente en distintos procesos sin que esta fuera negada, por el contrario, siempre fue avalada y practicada.

Conforme con la normativa mencionada, es claro que el **SUSTENTAR** la utilidad de la prueba como requisito para la admisibilidad de la misma, no está regulada por el código general del proceso, Así las cosas, es claro que las pruebas solicitadas respecto del interrogatorio de parte a los representantes legales es necesaria y fue solicitada en término, por lo que solicito sean decretadas por el despacho y en esta medida se proceda a citar a al representante legal de la clínica Medilaser y El representante legal de clínica Putumayo S.A.S. Zomac a fin de que resuelvan el interrogatorio de parte.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C., móvil 3138815339, email pablo.mpmabogados@gmail.com

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA

C.C. No. 80.722.295 de Bogotá

T.P. No. 288.576 del C. S. de la J

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 3A No. 14-35 Tel. 871 9775 Cel. 316 350 5315 - 315 861 3034 Neiva
Correo Electrónico: altagraciadJulia@hotmail.com - nubiamorenотовar@hotmail.com

Neiva, 12 de octubre de 2022

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

CORREO ELECTRÓNICO: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Ref. DEMANDA de PERTENENCIA de HILARIO SANCHEZ QUILINDO con C.C. 4.722.974 de Páez (Cauca) contra VICENTE TOVAR GARZÓN C.C. 12.093.837 de Neiva y otros

Rad. 41001310300420220000200

Asunto: RECURSO de REPOSICIÓN parcial y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra el AUTO del 7 de octubre de 2022

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva, correos electrónicos: altagraciadJulia@hotmail.com y nubiamorenотовar@hotmail.com; actuando en causa y representación propia en ejercicio del derecho de postulación como abogado titulado portador de la T.P. No. 119.730 del C.S.J., en mi calidad de DEMANDADO como COPROPIETARIO con OTRAS siete (7) personas MÁS como CONSTA y aparece registrado en la ANOTACIÓN No. 152 del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-34732, que debió aportar el demandante, con este escrito respetuosamente por principio de lealtad procesal, buena fe y subsidiariedad y dentro del término legal conforme a lo previsto en el art. 318 del C.G.P. me permito interponer RECURSO de REPOSICIÓN parcial y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra el AUTO del 7 de octubre de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 10 de octubre HOGAÑO, en la cual por ERROR involuntario se omitió CONCEDER el amparo de pobreza solicitado conforme al art. 151 y ss del C.G.P., el cual SUSTENTO de conformidad con los siguientes;

ARGUMENTOS

1. Que es un hecho cierto que el suscrito demandado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR en el escrito de NOTIFICACIÓN por CONDUCTA CONCLUYENTE solicitó BAJO la GRAVEDAD del JURAMENTO se me concediera el AMPARO de POBREZA previsto en el art. 151 y ss del C.G.P., por carecer de los recursos económicos para el eventual pago de expensas y costas que genere el desarrollo del proceso, por cuanto a pesar de que soy abogado titulado no litigo por mi delicado estado de salud, como se demostró con COPIAS de la HISTORIA CLÍNICA que se aportó y ENVÍO.
2. Que este despacho judicial por ERROR involuntario omitió CONCEDER el amparo de pobreza solicitado y por lo tanto en escrito separado se solicitó la adición de dicha providencia, de los cuales hasta la fecha no ha sido resuelto y por lo tanto se hace necesario interponer estos recursos en aras de que se conceda tan mentado amparo de pobreza, máxime que se llenan los requisitos exigidos para tal fin conforme a lo previsto en el art. 151 y ss del C.G.P.

PETICIÓN

Se servirá respetuosamente el señor Juez ORDENAR:

- REPONER parcialmente el AUTO del 7 de octubre de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 10 de octubre HOGAÑO, respecto de CONCEDER el AMPARO de POBREZA solicitado por el suscrito demandado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, máxime que se llenan los requisitos exigidos para tal fin conforme a lo previsto en el art. 151 y ss del C.G.P., conforme a las pruebas allegadas oportunamente.

Señor Juez, si mi anterior solicitud NO fuere acogida, sírvase respetuosamente conceder en subsidio el RECURSO de APELACIÓN el cual COMPLEMENTARÉ oportunamente.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. 119.730 del C.S.J.

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 3A No. 14-35 Tel. 871 9775 Cel. 316 350 5315 - 315 861 3034 Neiva
Correo Electrónico: altagraciadJulia@hotmail.com - nubiamorenотовar@hotmail.com

Neiva, 13 de octubre de 2022

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
CORREO ELECTRÓNICO: ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva

RECIBIDO

Por jroja a las 1:53:22 p. m., 13/10/2022

Ref. **DEMANDA de PERTENENCIA** de HILARIO SANCHEZ QUILINDO con C.C. 4.722.974 de Páez (Cauca) contra VICENTE TOVAR GARZÓN C.C. 12.093.837 de Neiva y **otros**

Rad. 41001310300420220000200

Asunto: RECURSO de REPOSICIÓN parcial y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra el AUTO del 7 de octubre de 2022

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.438 de Neiva, **correos electrónicos: altagraciadJulia@hotmail.com y nubiamorenотовar@hotmail.com**; actuando en causa y representación propia en ejercicio del derecho de postulación como abogado titulado portador de la T.P. No. 119.730 del C.S.J., en mi calidad de **DEMANDADO** como **COPROPIETARIO con OTRAS siete (7) personas MÁS** como **CONSTA** y aparece registrado en la **ANOTACIÓN No. 152** del certificado de tradición y libertad con **matrícula inmobiliaria No. 200-34732**, que debió aportar el demandante, con este escrito respetuosamente por principio de lealtad procesal, buena fe y subsidiariedad y dentro del término legal conforme a lo previsto en el **art. 318 del C.G.P.** me permito interponer **RECURSO de REPOSICIÓN parcial y en SUBSIDIO de APELACIÓN contra el AUTO del 7 de octubre de 2022 NOTIFICADO electrónicamente el 10 de octubre HOGAÑO**, en la cual por **ERROR involuntario se omitió CONCEDER** tanto el **amparo de pobreza** solicitado conforme al **art. 151 y ss del C.G.P.**, como la **VINCULACIÓN e INTERVENCIÓN a los TERCEROS** como lo son el Municipio de Neiva y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva para la **integración del contradictorio** al tenor de lo previsto en el **art. 61 del C.G.P.** tendiente a evitar a futuro nulidades procesales conforme a lo previsto en el **art. 133 numeral 7 del C.G.P.**; máxime que la sentencia que se profiera puede afectarlos y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.** se **requiere** su comparecencia ya que mediante actos administrativos dichas entidades declararon de utilidad pública parte del predio materia de la Litis, el cual **SUSTENTO** de conformidad con los siguientes;

ARGUMENTOS

1. Que ofrezco disculpas y pido perdón por mi insistencia, de los cuales por **ERROR involuntario** se envió el **12 de octubre de 2022 RECURSO de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO de APELACIÓN** el que se remitió **INCOMPLETO** y por lo tanto respetuosamente se deberá tramitar y resolver concentrada y acumuladamente con estos nuevos recursos.
2. Que es un hecho cierto que el suscrito demandado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR en el escrito de **NOTIFICACIÓN por CONDUCTA CONCLUYENTE** solicitó **BAJO la GRAVEDAD del JURAMENTO** se me concediera el **AMPARO de POBREZA** previsto en el **art. 151 y ss del C.G.P.**, por carecer de los recursos económicos para el eventual pago de expensas y costas que genere el desarrollo del proceso, por cuanto a pesar de que soy abogado titulado no litigo por mi delicado estado de salud, **como se demostró con COPIAS de la HISTORIA CLÍNICA que se aportó y ENVÍO**.
3. Que este despacho judicial por **ERROR involuntario omitió CONCEDER** el amparo de pobreza y por lo tanto en escrito separado se solicitó la adición de dicha providencia, de los cuales hasta la fecha no ha sido resuelto y por lo tanto se hace necesario interponer estos recursos en aras de que se conceda tan mentado amparo de pobreza, máxime que se llenan los requisitos exigidos para tal fin conforme a lo previsto en el **art. 151 y ss del C.G.P.**
4. Que es un hecho cierto probado y demostrado que tanto el demandante en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.**, como la perito **OMITIERON informar** a esta agencia judicial:
 - Que el predio materia de la Litis **NO** es susceptible de usucapir por la simple y llana razón de que Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva después de un estudio técnico pormenorizado expidió la **Resolución No. 0035 del 21 de enero de 2019 DECLARANDO de UTILIDAD PÚBLICA el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-34732**, la cual fue **INSCRITA el 12 de febrero de 2019**, como se puede **CONSTATAR** en la **anotación No. 194** del certificado de tradición y libertad que debió aportar el actor, circunstancia jurídica que suponemos **NO** fue tenida en cuenta por el Registrador al momento de expedir el certificado especial como se probó con las copias de dicho acto administrativo que se enviaron con el memorial inicial, es por lo que consideramos respetuosamente se deberá dar aplicación al **art. 61 del C.G.P.**

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR

Abogado

Calle 3A No. 14-35 Tel. 871 9775 Cel. 316 350 5315 - 315 861 3034 Neiva
Correo Electrónico: altagraciadJulia@hotmail.com - nubiamorennotovar@hotmail.com

- Que la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Municipal del municipio de Neiva expidió la **Resolución No. 0018 del 13 de marzo de 2019** con la cual se **CAMBIÓ el USO del SUELO y se MODIFICÓ el TIPO de PREDIO**, la cual fue **INSCRITA el 20 de septiembre de 2019**, como se puede **CONSTATAR** en la **anotación No. 201** del certificado de tradición y libertad que debió aportar el actor, circunstancia jurídica que suponemos **NO** fue tomada en cuenta por el Registrador al momento de expedir el certificado especial; como se probó con las copias de dicho acto administrativo que se enviaron con el memorial inicial, es por lo que consideramos respetuosamente se deberá dar aplicación al **art. 61 del C.G.P.**
- Que el municipio de Neiva con **Nit. No. 891180009-1** protocolizó en la Notaría Primera del Círculo de Neiva la **escritura pública No. 2640 del 29 de diciembre de 2018**, con la cual se efectuó la **DECLARATORIA de PROPIEDAD PÚBLICA sobre ZONAS de CESIÓN OBLIGATORIA GRATUITA**, la cual fue **INSCRITA el 11 de marzo de 2020**, como se puede **CONSTATAR** en la **anotación No. 209** del certificado de tradición y libertad que debió aportar el actor, circunstancia jurídica que suponemos **NO** fue tomada en cuenta por el Registrador al momento de expedir el certificado especial; como se probó con las copias de dicho acto administrativo que se enviaron con el memorial inicial, es por lo que consideramos respetuosamente se deberá dar aplicación al **art. 61 del C.G.P.**
- Que el municipio de Neiva con **Nit. No. 891180009-1** protocolizó en la Notaría Primera del Círculo de Neiva la **escritura pública No. 767 del 8 de mayo de 2019**, con la cual se efectuó la **ACLARACIÓN a la escritura pública No. 2640 del 29 de diciembre de 2018 otorgada en la misma Notaría**, la cual fue **INSCRITA el 11 de marzo de 2020**, como se puede **CONSTATAR** en la **anotación No. 210** del certificado de tradición y libertad que debió aportar el actor, circunstancia jurídica que suponemos **NO** fue tomada en cuenta por el Registrador al momento de expedir el certificado especial; como se probó con las copias de dicho acto administrativo que se enviaron con el memorial inicial, es por lo que consideramos respetuosamente se deberá dar aplicación al **art. 61 del C.G.P.**
- 5. Que el **art. 61 del C.G.P.** norma imperativa de estricto y obligatorio cumplimiento prevé la **VINCULACIÓN e INTERVENCIÓN de TERCEROS** como lo son el Municipio de Neiva y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva para la **integración del contradictorio**, tendiente a evitar a futuro nulidades procesales conforme a lo previsto en el **art. 133 numeral 7 del C.G.P.**; ya que la sentencia que se profiera puede afectarlos y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.** se **requiere** su comparecencia ya que mediante actos administrativos dichas entidades declararon de utilidad pública parte del predio materia de la Litis, **SALVO** mejor criterio jurídico del cual respetuosamente **EXIJO su probanza**, máxime que con el escrito de complementación de la notificación por conducta concluyente se aportaron la totalidad de dichas documentales.

PETICIÓN

Se servirá respetuosamente el señor Juez **REPONER parcialmente el AUTO del 7 de octubre de 2022** respecto de **CONCEDER**:

- El **AMPARO de POBREZA** solicitado por el suscrito demandado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, máxime que se llenan los requisitos exigidos para tal fin conforme a lo previsto en el **art. 151 y ss del C.G.P.**, conforme a las pruebas allegadas oportunamente.
- La **VINCULACIÓN e INTERVENCIÓN a los TERCEROS** como lo son el Municipio de Neiva y las Ceibas Empresas Públicas de Neiva para la **integración del contradictorio** al tenor de lo previsto en el **art. 61 del C.G.P.**, tendiente a evitar a futuro nulidades procesales conforme a lo previsto en el **art. 133 numeral 7 del C.G.P.**; máxime que la sentencia que se profiera puede afectarlos y en nuestro criterio conforme al **art. 26 del C.C.** se **requiere** su comparecencia ya que mediante actos administrativos dichas entidades declararon de utilidad pública parte del predio materia de la Litis.

Señor Juez, si este recurso no es resuelto a mi favor, sírvase respetuosamente **CONCEDER en subsidio el RECURSO de APELACIÓN** conforme lo prevé el **art. 321 numeral 2 del C.G.P.** el cual **COMPLEMENTARÉ oportunamente con NUEVOS argumentos** conforme lo prevé el **art. 322 numeral 3 IBIDEM.**

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
C.C. No. 12.119.438 de Neiva
T.P. 19.730 del C.S.J.